

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

**“ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL”**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

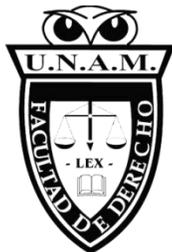
Sustentante:

Efraín Escobedo Sánchez.

Número de Cuenta: 307209038

Tutor Académico.

Mtro. Carlos Javier Verduzco Reina



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, D. F., 30 de septiembre de 2014.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ESCOBEDO SÁNCHEZ EFRAÍN** con número de cuenta **307209038**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR EL BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**", bajo la asesoría de la Mtro. Carlos Javier Verduzco Reyna.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Directora.**

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.



“¿Por qué caemos?

Para aprender a levantarnos”

Anónimo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, forjadoras de humanidad y profesionalismo.

Al Maestro Carlos Verduzco Reina, sin su dirección y apoyo este proyecto no sería una realidad.

A mis padres y mi hermana, quienes se han esforzado con amor desde el inicio y sin ellos no sería quien soy.

A mis abuelos, aunque todos ya no se encuentran, su determinación y valentía han sido el mejor legado.

A toda mi familia, aunque no es pequeña, cada uno de sus integrantes posee como virtud en común la perseverancia.

A mis primos y amigos, cómplices de aventuras y lágrimas.

A Leasly Zambrano,
compañera de este camino
llamado vida, amiga
incondicional, confidente de
mis miedos e ilusiones, mi
gran amor e inspiración, mi
fuente de luz y amor.

“ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1.1 Constitución de 1824.....	3
1.1.1 Ley para el Arreglo Contencioso Administrativo.....	3
1.2 Constitución de 1857.....	6
1.3 Ley de la Tesorería de la Federación.....	7
1.4 Tribunal Fiscal de la Federación.....	8
1.4.1 Ley de Justicia Fiscal.....	10
1.4.2 Código Fiscal de la Federación de 1939 y 1967.....	11
1.4.3 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, 1978 y 1996.....	13
1.5 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	15
1.5.1 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	16
1.5.2 Estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	19
1.5.2.1 Junta de Gobierno y Administración.....	20
1.5.2.2 Sala Superior.....	23
1.5.2.3 El Pleno.....	23
1.5.2.4 Secciones.....	25

1.5.2.5 Salas Regionales.....	27
-------------------------------	----

CAPÍTULO 2. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: ORDINARIO, SUMARIO Y EN LÍNEA.

2.1 Juicio Contencioso Administrativo Ordinario.....	40
2.1.1 Procedencia.....	41
2.1.2 Improcedencia y Sobreseimiento.....	42
2.1.3 Instrucción.....	44
2.1.4 Pruebas.....	53
2.1.5 Sentencia.....	58
2.1.6 Recursos.....	70
2.1.7 Incidentes.....	74
2.2 Juicio Contencioso Administrativo Sumario.....	82
2.2.1 Procedencia.....	85
2.2.2 Improcedencia y Sobreseimiento.....	87
2.2.3 Instrucción.....	88
2.2.4 Pruebas.....	89
2.2.5 Sentencia.....	90
2.2.6 Recursos.....	90
2.3 Juicio Contencioso Administrativo en Línea.....	92
2.3.1 Conceptos Fundamentales.....	97
2.3.2 Sistema de Justicia en Línea.....	99

2.3.3 Obligaciones de los Particulares.....	103
2.3.4 Obligaciones de las Autoridades.....	106
2.3.5 Obligaciones de los Funcionarios del Tribunal.....	107
2.3.6 Firma Electrónica Avanzada.....	109
2.3.7 Documentos Electrónicos, Promociones y Pruebas.....	112

CAPÍTULO 3. NOTIFICACIONES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JUSTICIA.

3.1 Antecedentes de las Notificaciones.....	118
3.2 Tipos de Notificaciones.....	119
3.3 Las Notificaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.....	123
3.3.1 Código Federal de Procedimientos Civiles.....	124
3.3.2 Ley de Amparo.....	126
3.3.3 Código Fiscal de la Federación.....	136
3.3.4 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	141
3.4 Medios Electrónicos de Acceso a la Justicia.....	145
3.4.1 Tribunal Virtual de Nuevo León.....	149
3.4.2 Suprema Corte de Justicia y Consejo de la Judicatura Federal.....	154
3.4.2.1. Consejo de la Judicatura Federal y su papel en la implementación de los medios electrónicos de acceso a la justicia.....	156
3.4.3. Aplicación de los Medios Electrónicos para el Acceso a la Justicia en otros países.....	158

3.4.3.1 Sistema de Consulta en Línea de Costa Rica.....	158
3.4.3.2 Sistema de Notificaciones Electrónicas Voluntarias y Sistema de Ingreso de Demandas y Poderes vía web de Argentina.....	161

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

4.1 El Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	165
4.2 Problemática de las Notificaciones por Boletín Electrónico.....	176
4.2.1 Ineficacia Procesal.....	178
4.2.2 Inseguridad Jurídica y Estado de Indefensión.....	181
4.2.3 Limitación del Acceso a la Justicia.....	182
4.3 Posibles Soluciones.....	186
4.3.1 Elección de las Notificaciones por Boletín Electrónico.....	187
4.3.2 Notificaciones Personales y por Oficio respaldadas por el Boletín Electrónico.....	188
4.3.3 Las Notificaciones por Boletín Electrónico a semejanza del Sistema de Justicia en Línea.....	188
4.4 Reformas Legales a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	190
CONCLUSIONES.....	196
BILBIOGRAFÍA.....	200

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad la sociedad adopta los medios electrónicos como parte trascendental de su quehacer cotidiano; debido a esto el Estado se ha visto en la necesidad de regular el uso de las nuevas tecnologías en telecomunicaciones, pero su labor no termina en la simple regulación normativa, sino que absolutamente todos los Poderes de la Unión han aprovechado los beneficios que implica el manejo de redes informáticas. En este sentido, el Poder Judicial Federal posee una amplia estructura con la cual han digitalizado tesis jurisprudenciales de diferentes épocas y también, dentro de los procesos judiciales sustanciados ante éste, se han logrado avances en cuanto a la práctica de las notificaciones.

En este tenor de ideas, la notificación por Boletín Electrónico que es regulada por el numeral 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el motivo de esta investigación. Este medio de comunicación procesal, que aprovecha las nuevas tecnologías de la información, se instrumentó en el procedimiento contencioso administrativo a partir de la iniciativa de decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de fecha 26 de marzo de 2009.

Esta investigación tiene por objeto analizar el origen, las características, las ventajas, las desventajas, así como el sustento legal de las notificaciones practicadas por medio del Boletín Electrónico. No obstante, antes de analizar exhaustivamente el Boletín Electrónico es menester estudiar diversos aspectos que son de gran relevancia para el correcto desarrollo de la investigación.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes legislativos en materia contenciosa administrativa en México, como lo fue la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo; así como la creación del Tribunal Fiscal de la Federación y su evolución hacia el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II

El capítulo segundo tendrá por objeto analizar las notificaciones por Boletín Electrónico. Éste análisis parte del Juicio Contencioso Administrativo Federal en vía ordinaria y sumaria, así como su modalidad de tramitación en línea. Para ello, mencionaremos las características y las reglas que rigen en el procedimiento contencioso administrativo federal, tanto en la vía ordinaria como en la sumaria, así como el origen esta última vía. Finalmente abordaremos el Juicio en Línea, el cual no se traduce en un nuevo juicio, únicamente es una modalidad de tramitación del juicio contencioso federal que aprovecha las nuevas tecnologías de comunicación; también será analizada la iniciativa que dio origen a este modelo.

En el tercer capítulo trataremos las notificaciones en sentido general, es decir, sus antecedentes, tipos y las notificaciones previstas por algunos ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano. Consideramos oportuno analizar en ese capítulo un tema novedoso y trascendente para esta investigación, los medios electrónicos de acceso a la justicia; éstos hacen uso del internet con la finalidad de impartir justicia y que su acceso a ésta sea más benéfica en comparación de la impartición de justicia tradicional. No obstante, los medios electrónicos de acceso a la justicia, en nuestra opinión, deben aprovecharse cuidadosamente, porque el acceso a internet y justicia es un tema muy delicado.

En el último capítulo, profundizaremos nuestro estudio por el Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Expondré la iniciativa que originó este medio de comunicación procesal; los obstáculos, que en mi opinión puede llegar a generar la práctica de esta notificación, así como las posibles soluciones a dichos problemas y los artículos que deberían ser reformados para este fin.

Capítulo 1. Antecedentes y estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En México el primer antecedente en materia contenciosa administrativa lo fue la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo que entró en vigor en el año de 1853; sin embargo, consideramos indispensable analizar los casos que se presentaron en Francia y España durante el siglo XIX.

En palabras del tratadista Adolfo Treviño Garza: *“En Francia, la justicia administrativa,..., se inició por medio de la Antigua Comisión de lo Contencioso Administrativo, la cual sólo se encargaba de formar la instrucción y de preparar la relación para enviar la queja a la Asamblea General del Consejo, quién ejercía con plenitud la justicia administrativa.”*¹ La Comisión estuvo en funciones hasta marzo de 1849, esto se debió a que se establecieron dos grados para conocer las reclamaciones de los particulares en contra de los actos administrativos, en primer lugar, ante los ministros, los prefectos y el Consejo de Prefectura, y en segundo lugar, ante el Consejo de Estado.

Don Teodosio Lares en su obra *“Lecciones de Derecho Administrativo”*, transmite el procedimiento contencioso que se sustanciaba en la Francia de ese entonces:

Presentada la demanda al prefecto, como presidente del consejo de prefectura, y depositada en la secretaría del prefecto, se le da aviso de ella a la parte contraria,..., comunicándole los documentos ó piezas que se hayan presentado. Síguese luego la instrucción administrativa, que se forma por escrito... El consejo provee todos los decretos preparatorios para la instrucción de la causa, y ordena el examen de peritos, vista de ojos, información de testigos y demás diligencias que se ofrezcan, observando el código de procedimientos civiles en todo lo que sea compatible con la celeridad administrativa...Formada la averiguación sumaria, se oye indispensablemente la defensa de la parte interesada...Concluida la

¹ Treviño Garza, Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Porrúa, 2^a Ed., México, 1998, p. 9.

instrucción, y oída la defensa de la parte, se pronuncia la sentencia definitiva que debe ser motivada sobre cada uno de los capítulos de la demanda bajo pena de nulidad, y si se impone alguna condenación, debe citar la ley en que se funde... La apelación al Consejo de Estado se interpone de las sentencias definitivas, ó de las interlocutorias...Debe interponerse la apelación bajo pena de nulidad en el término de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación.²

En España el procedimiento administrativo se sujetaba a las disposiciones del procedimiento civil, ya que existían tribunales ordinarios de la administración, y los consejos provinciales eran recusables como los jueces civiles.

En palabras de Teodosio Lares el procedimiento en España era el siguiente:

En los negocios contenciosos de la administración, la demanda se entabla ante el consejo provincial, y se presenta en la secretaría del jefe político, y éste manda que se dé cuenta por la secretaría del consejo, Los poderes se extienden apud acta, ante el secretario del consejo. Dada cuenta con la demanda, el consejo manda dar traslado de ella a la parte contraria por el término de 7 días, y nombra consejero ponente, quien es el encargado de preparar, poner y fijar las cuestiones en que los litigios que se sustancian ante él. El auto en que se manda el traslado, se notifica, y verificada la contestación si se estima la réplica, y contrarréplica, se concede para cada una el término de cuatro días. Terminada así la discusión se mandan pasar las actuaciones al consejero ponente, y oída su propuesta, se recibe el negocio a prueba de por el término que se estiman conveniente, no excediendo de treinta días, y se señalan los hechos que deben probarse. Se reciben las pruebas, se examinan los testigos, los peritos y se practican todas las diligencias conducentes. Y concluida, se señala día para la visita del negocio en audiencia pública, y se oyen los in formes orales de los abogados de las partes. Se dan los autos por conclusos, y se pronuncia la

² Lares, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, México, 1852, p. 388.

*sentencia por el consejo, la cual se firma por el vicepresidente y el secretario.*³

De lo antes transcrito, podemos destacar similitudes con nuestro procedimiento contencioso federal, por ejemplo la existencia de la réplica y contrarréplica, que en la actualidad se le conoce como la ampliación a la demanda y la contestación de ésta; otra figura son los alegatos que se presentan antes del cierre de la instrucción, en España eran los informes orales de los abogados.

Los modelos contenciosos administrativos francés y español fueron trascendentes para nuestro régimen jurídico, en efecto, el modelo francés fue influencia directa para Don Teodosio Lares, quien proyectaría la Ley para el Arreglo de lo Contencioso en 1853.

1.1 Constitución de 1824.

Es el año de 1824 cuando surge el sistema jurídico mexicano, partiendo de la idea federalista y bajo un esquema de división de poderes, en ese momento histórico se estableció que el Poder Judicial sería el único encargado de impartir justicia y de esta manera se garantizó la seguridad jurídica para los gobernados. Pero los problemas se suscitaron en 1853 cuando fue promulgada la Ley Lares y su reglamento, cuya premisa principal era el establecimiento de tribunales administrativos independientes del Poder Judicial, lo cual causaría un enorme conflicto por la invasión de facultades por parte del Poder Ejecutivo, al convertirse en un órgano juzgador, atentando contra el principio de la distribución de poderes.

1.1.1. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo.

Como antes mencionamos, Don Teodosio Lares, influenciado por el Tribunal Francés llamado Consejo de Estado, elaboró un proyecto de ley en materia contenciosa administrativa, el cual fue aprobado por el Congreso de la

³ *Ibidem*, p. 391.

Unión el 25 de Mayo de 1853 bajo el nombre de Ley para el Arreglo de los Contencioso Administrativo. Esta ley se conformaba por 14 artículos, los cuales serán transcritos a continuación:

Art.1. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art.2. Son cuestiones administrativas las relativas:

- I. A las obras públicas.*
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.*
- III. A las rentas nacionales.*
- IV. A los actos administrativos en las materias de policía agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.*
- V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.*
- VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil.*

Art.3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se provenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art.4. Habrá en el Consejo de Estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde el luego el Presidente de la República.

Art.5. La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

Art.6. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la

República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate.

Art.7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Art.8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa.

Art.9. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

Art.10. Los tribunales en los negocios de que habla el Art.7, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Art.11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art.12. Los agentes de la administración en los caso que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa

autorización de la autoridad administrativa, de la manera en que disponga el reglamento.

Art.13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

Art.14. Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.⁴

La Ley Lares produjo una enorme controversia de índole constitucional, ya que evidentemente el Poder Ejecutivo tomaba atribuciones exclusivas del Poder Judicial, además en los artículos 12 y 13 de la referida ley se puede apreciar la sobreprotección de los dependientes del Ejecutivo, al ser intocables por el Poder Judicial. Como era de esperar, Don Ignacio Vallarta, Ministro en ese entonces de la Suprema Corte de Justicia, declaró inconstitucional la Ley Lares por medio de una tesis en la cual el Ministro Vallarta sostenía que la ley era violatoria del principio de división de poderes, porque al existir el Tribunal denominado Consejo de Estado, se reunían dos poderes en una sola persona.

Sin embargo, la mencionada ley tuvo una enorme trascendencia, puesto que fue el primer aparato normativo en nuestro país que pretendió solucionar los conflictos entre la administración pública y los gobernados a manera de un juicio.

1.2. Constitución de 1857.

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, el constituyente de 1857 encargó al Poder Judicial la impartición de la justicia administrativa, esto se reflejó en la fracción I del artículo 97 de la Constitución.

⁴ Diario Oficial de la Federación, mayo 25 de 1853.

De acuerdo con Guillermo Morales Gutiérrez, los Tribunales Federales resolvían las controversias suscitadas sobre el cumplimiento aplicación de las leyes federales los cuales fueron resueltos aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles: "...*que regulaban algunos procedimientos en los juicios seguidos contra las autoridades administrativas federales en los campos de nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes.*"⁵

En la Constitución Federal de 1917 se reprodujo originalmente el texto de la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 1857, pero en esta ocasión se ubicó en el artículo 104, por lo cual en estos años no se presentó novedad alguna el procedimiento contencioso administrativo.

1.3. Ley de la Tesorería de la Federación.

El 10 de febrero de 1927 es promulgada la Ley de la Tesorería de la Federación, en la cual se establecía, en el capítulo V, un juicio de oposición en contra de reclamaciones fiscales, el cual se sustanciaba de la siguiente forma:

1. *...se sustanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía fiscal y gastos de ejecución...*
2. *...Transcurrido el término de treinta días sin que se hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa...*
3. *... Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o*

⁵ Morales Gutiérrez, Guillermo, *EL juicio en línea de lo contencioso administrativo*. Oxford University Press México, México, 2012, p.5.

*no se acreditaba ese hecho certificado expedido por el juzgado continuaba adelante el procedimiento de ejecución.*⁶

Sin embargo el procedimiento mencionado resultaba largo y en consecuencia dejó de ser utilizado como medio de defensa en contra de la autoridad fiscal, ya que el promovente al garantizar el interés fiscal y no obtener una resolución en determinado tiempo perdía el interés en seguir el juicio, y en tanto el fisco se encontraba limitado para ejercer su acción de cobro; además de que en 1929 *la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó dicho recurso como un medio ordinario de defensa, pues declaraba improcedente el amparo si no se agotaba ese juicio de oposición ante el Juzgado de Distrito.*⁷

1.4. Tribunal Fiscal de la Federación.

Debido al desuso del juicio de oposición previsto en la Ley de la Tesorería de la Federación, fue retomada la idea de crear un juicio en materia fiscal que solucionara las controversias entre el Estado y los gobernados.

Sin embargo, la idea de establecer tribunales administrativos implicaba necesariamente la existencia de tribunales contrarios a la Constitución, esto por la tesis de Vallarta que declaró inconstitucional la antes estudiada “Ley Lares”, cuyo fundamento principal fue que no podía existir excepción alguna al principio establecido en el artículo 50 de la Constitución de 1857, el cual establecía la división de poderes, impidiendo que dos o más poderes se reunieran en una sola persona o corporación.

“La creación del Tribunal Fiscal de la Federación suponía que sería un órgano del Poder Ejecutivo, el cual tendría jurisdicción para resolver de las controversias derivadas de las actuaciones de las autoridades fiscales

⁶ Margáin Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o legitimidad*, Porrúa, 8ª Ed., México, 1999, p. 64-65.

⁷Treviño Garza, Antonio, *Op. Cit.*, Nota 1., p.15.

*dependientes del Ejecutivo. Y por tanto, este poder estaría invadiendo la esfera del Poder Judicial.*⁸

La solución que encontraron los juristas para evitar que los tribunales administrativos fueran considerados contrarios a la Constitución, fue la figura de la Justicia Delegada.

*...en la institución de la justicia delegada se establece que el Tribunal Administrativo será autónomo y no estará sometido al Ejecutivo ni a sus autoridades, será especializado y dictará sus fallos con entera libertad, sin más apego que al derecho y a la constitucionalidad; para asegurar lo anterior, sus fallos podrán ser sometidos al Poder Judicial en vía de amparo, a fin de respetar el principio constitucional de la división de poderes.*⁹

Lo anterior porque la principal problemática era que sí los funcionarios del tribunal se encontraban ligados jerárquicamente a las decisiones de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, efectivamente dos Poderes se encontrarían en una sola corporación atentando contra el principio establecido en el artículo 49 de la Constitución Mexicana, y reforzando la constitucionalidad de los tribunales administrativos, las partes en el juicio podrían someter el fallo del Tribunal al Poder Judicial, por medio del juicio de amparo.

En 1935 una comisión se encargó de formular el proyecto de creación de un Tribunal Administrativo, el cual fue presentado al secretario de Hacienda en Mayo de ese año, y que al turnarlo al Procurador General, éste consideró inconstitucional el proyecto. Por esta razón, se debió aplazar la promulgación de esa ley hasta 1936.

⁸ Ortega Carreón, Carlos, *Juicio de Nulidad, tradicional, en línea y sumario*, Porrúa, México, 2011, p. 6.

⁹ *Idem.*

1.4.1. Ley de Justicia Fiscal.

En 1936 se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, como consecuencia de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de dicho año. El Tribunal se integraba por 15 magistrados que actuaban en pleno o en cinco salas, conformadas por tres magistrados cada una.

El día 31 de ese mes y año, fue publicada la ley en el Diario Oficial de la Federación establecía “...*que el tribunal resolvería con autonomía pero mediante una jurisdicción delegada, dado que dictaría sus sentencias a nombre del poder ejecutivo.*”¹⁰ Consecuentemente recibió fuertes críticas puesto que se aseguraba que el tribunal atentaba contra las ideas de Vallarta y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En un inicio el Tribunal Fiscal, únicamente resolvía problemas originados en materia fiscal producidos entre la Secretaría de Hacienda y los particulares.

El autor Guillermo Morales Gutiérrez establece los siguientes puntos que defendieron la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley de Justicia Fiscal al Tribunal:

1. *La Suprema Corte no objetó su constitucionalidad.*
2. *Si bien la garantía que consagra el referido art. 14 establece que se siga un juicio, éste puede consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional promovido ante autoridades administrativas.*
3. *La liquidación y el cobro de prestaciones fiscales debe regularse en dos periodos: uno oficioso, en el que el Estado ejerce unilateralmente y ejecutivamente funciones de poder público, y otro contencioso, en el que se realiza una revisión, vía jurisdiccional, de los actos que se producen por el ejercicio de dichas atribuciones.*
4. *La institución del TFF no vulnera el principio constitucional de la separación de poderes, ya que la seguridad del particular queda*

¹⁰ Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, p.6.

*garantizada al poder interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal de cuenta.*¹¹

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, esto porque el 1° de enero de 1939 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación.

1.4.2. Código Fiscal de la Federación de 1939 y 1967.

El primer día del año de 1939 inició la vigencia del Código Fiscal de la Federación, el cual abrogó la Ley de Justicia Fiscal y recogió todo su contenido. De acuerdo con Adolfo Treviño, las novedades que conllevó la publicación del Código Fiscal fueron las siguientes:

1. *“Incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria en un procedimiento económico-coactivo.*
2. *Previó infracciones y sanciones.”*¹²

Es de resaltar que debido al desconocimiento de la materia, eran los contadores quienes se encargaban del litigio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El Código Fiscal era muy beneficioso tanto para la Hacienda Pública como para los contribuyentes, no obstante, existieron defectos de técnica legislativa, los cuáles fueron solventados por medio de diversas reformas.

El 19 de Enero de 1967 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Fiscal de la Federación, que iniciaría su vigencia hasta el 1° de Abril de ese año. La elaboración del nuevo Código Fiscal fue consecuencia de recomendaciones por parte de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo y en palabras del autor Emilio Margáin las recomendaciones buscaba *“...que los países latinoamericanos hiciesen*

¹¹ *Idem.*

¹² Treviño Garza, Antonio, *Op. Cit.*, Nota 1, p. 16.

*evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico”.*¹³

El nuevo ordenamiento no constituyó un avance para la Hacienda Pública mexicana, esto porque únicamente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones de acuerdo con un modelo de código tributario elaborado por juristas de la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo; además se corrigieron errores de técnica legislativa y se eliminaron las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que en esa época se promulgo la Ley Orgánica de éste.

La principal novedad que implicó este nuevo Código fue la inclusión de un capítulo relativo a los recursos de queja y revisión, el primero para los particulares y ambos para las autoridades. El recurso de queja era procedente en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, éste se tramitaba ante el Pleno y era indispensable su agotamiento para poder promover juicio de garantías.

En 31 de diciembre de 1981 sería publicado el actual Código Fiscal de la Federación, el inicio de su vigencia, por disposición transitoria, debería ocurrir el 1 de septiembre de 1982, sin embargo, debido a la crisis económica el Congreso de la Unión estableció que la fecha en que entraría en vigor el Código Fiscal sería el 1° de abril de 1983, pero debido a reformas que se realizaron al Código en 1982, se estableció como nueva fecha de entrada en vigor el día 1° de Enero de 1983, con excepción del Título VI, que contenía las normas relativas al procedimientos contencioso administrativo.

Emilio Margáin, en su obra *De lo contencioso Administrativo, de anulación o de ilegitimidad*, establece las principales novedades que implicó la entrada del nuevo Código:

¹³ Margáin Manautou, Emilio, *Op. Cit.*, Nota 5, p. 67.

- a) *El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.*
- b) *Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.*
- c) *Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.*
- d) *Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.*
- e) *Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.*
- f) *Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar, correctamente, el término de contribuyente.*
- g) *A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal.¹⁴*

1.4.3. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, 1978 y 1996.

En sus inicios, el Tribunal Fiscal de la Federación se integraba por quince Magistrados, que se desempeñaban en pleno o en cinco salas. Con la entrada en vigor de la Ley de Depuración de Créditos en 1942, se amplió la competencia material del Tribunal Fiscal, por lo que éste podía resolver los asuntos que versaran sobre resoluciones fiscales emitidas por el entonces Departamento del Distrito Federal, dichas resoluciones eran referentes a las aportaciones que los patrones estaban obligados a efectuar para el establecimiento de escuelas,

¹⁴ *Ibidem*, p. 68.

además el Tribunal estaba facultado para conocer controversias en materia de pensiones.

Como mencionamos anteriormente, en 1967 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, pero dicho ordenamiento no fue el único de especial relevancia en ese año, puesto que en el mismo año fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y de acuerdo con lo establecido en la obra *El juicio en línea. De lo contencioso administrativo*, del autor Guillermo Morales Gutiérrez, se incrementaron a veintidós los magistrados, con lo cual se integraron siete salas y el Presidente que no pertenecía a ninguna de éstas. También se establecieron normas referentes a la competencia que tenían asignadas, manteniéndose el procedimiento en el Código Fiscal, se incluyó el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y facultó al Tribunal para conocer de los juicios de lesividad.¹⁵

Como se advierte, en sus comienzos el Tribunal Fiscal únicamente tenía competencia en materia tributaria, pero con el transcurso de los años su competencia material fue incrementándose para poder resolver controversias en materia administrativo, como los relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social; multas por infracciones a cualquier norma administrativa federal; pensiones civiles; pensiones y prestaciones de los miembros del Poder Ejecutivo, de la fuerza aérea o de la armada nacional; interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas; la responsabilidad de los funcionarios públicos federales, y otras más.

En 1978 se emite una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por medio de la cual se extendió territorialmente el Tribunal, creando las Salas Regionales y la Sala Superior, siendo requisito para el conocimiento de esta última una cuantía elevada; estos cambios implicaron un enorme avance para la justicia fiscal y administrativa en toda la nación, porque ya no era necesario acudir a la Ciudad de México para promover juicios de nulidad; además, se

¹⁵ Morales Gutiérrez, Guillermo, *op. cit.*, Nota 4, p. 7.

establece el recurso de revisión, por medio del cual se facultaba a la Sala Superior para revisar las sentencias emitidas por las Salas Regionales.

En el año de 1988 se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, por medio de las cuales se suprimió la facultad de la Sala Superior para poder resolver los recursos de revisión que se interpusieran en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

Respetando el orden cronológico, Guillermo Morales indica lo siguiente:” *En los años siguientes aparecieron diversas legislaciones que otorgaron competencia al tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto del recurso de revocación previsto en la ley de la materia...*”¹⁶ La ampliación de la competencia que tuvo el Tribunal Fiscal derivaba principalmente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el año de 1994 y siendo vigente a partir del 10 de junio del año siguiente.

Durante el año de 1996, entró en vigor una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual modificó la integración de la Sala Superior, que pasó de nueve a once magistrados; además estableció que su forma de operación sería en pleno y en dos secciones.

1.5. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El día 31 de diciembre de 2001 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, la primera de ellas modificó la denominación del Tribunal Fiscal Federal, convirtiéndose en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁶ *Ibidem*, p.8.

1.5.1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El cambio de nombre no fue una simple coincidencia, respondió principalmente a la reforma que sufrió la fracción XIII del artículo 11 de la ley antes mencionada, en la cual se estableció la competencia no sólo para resolver los juicios en contra de fallos que concluyeran con el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias originadas por los actos dictados por las autoridades administrativas, o que resolvieran un expediente, lo que se traduce en que el Tribunal se convirtió en un órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Aunque antes de esta reforma, el antes Tribunal Fiscal de la Federación, fue adquiriendo mayor competencia territorial al poder resolver controversias de carácter administrativo, para nosotros, esta modificación legal fue la consumación del Tribunal como un órgano jurisdiccional enfocado a la solución de controversias originadas por actos de la administración pública federal, sean fiscales, administrativos.

También se le otorgó la competencia para poder conocer de los juicios derivados de resoluciones negativas fictas; la Sala Superior quedó facultada para determinar la jurisdicción territorial de las Salas Regionales, así como su número y sede. Finalmente se modificó la competencia territorial de las Salas Regionales para que pudieran conocer del juicio donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

En palabras de Guillermo Morales Gutiérrez, las principales novedades que se introdujeron al entrar en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación, en el Capítulo VI referente al juicio de nulidad, fueron las siguientes:

- a) *Se cambia el nombre de “procedimiento contencioso administrativo” por el de “juicio contencioso administrativo”.*
- b) *El actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional; en caso contrario, se le notificará por medio de lista, que se fijará en un lugar visible de la sede de la sala.*

- c) *Se determina como facultad de las salas, y a petición de parte, otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.*
- d) *Se establece la posibilidad de señalar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.*
- e) *Se establece que en la sentencia podrá declararse la existencia de un derecho subjetivo cuando previamente se puede su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además de anular la resolución impugnada.*
- f) *Se faculta al pleno de la sala superior para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.¹⁷*

De lo antes transcrito todo resulta relevante, pero a nuestro criterio, lo que representó un cambio trascendental es lo descrito en el inciso e), porque ese cambio implicó el primer paso de la evolución de un tribunal de nulidades, a un tribunal de plena jurisdicción, lo cual se consumaría años más tarde al publicarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior lo sustentamos en que en los orígenes del Tribunal Fiscal de la Federación, sus resoluciones únicamente declaraban la legalidad o nulidad del acto impugnado. Sin embargo, con esa reforma, se facultó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para poder dictar sentencias en las que no únicamente nulifiquen un acto, sino también el reconocimiento de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.

El procedimiento contencioso se previó desde 1981 en el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación, hasta el 30 de noviembre de 2005, fecha en que fueron derogados los artículos 197 al 263 de éste código; la derogación presentada respondió a la publicación del ordenamiento jurídico que la actualidad regula el juicio contencioso administrativo federal, es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y entró en vigor el 1° de enero del año subsecuente.

¹⁷ *Ibidem*, p.p. 9,10.

Muchos autores sostienen que la ley en comento no fue precisamente una nueva ley, afirman que únicamente se trató del traslado del articulado que regulaba el procedimiento contencioso en el Código Fiscal, a una ley ajena a éste. Éste no es un criterio que compartimos, nos resulta acertada la concentración de un proceso contencioso en un único ordenamiento, ya que a nuestro parecer, sí el Tribunal dejó de ser un órgano jurisdiccional enfocado únicamente a la resolución de asuntos fiscales, no habría la necesidad de que siguiera siendo previsto en un código eminentemente tributario, porque la competencia del tribunal se amplió para convertirse en un verdadero tribunal contencioso administrativo.

Además el profesor Dionisio Kaye, en su obra *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*, reproduce las palabras del maestro Xavier Ginebra Serrabou, el cual expone las novedades de la ley: “...está la posibilidad de impugnar normas generales, la posible adopción de medidas cautelares, la suspensión del acto reclamado, así como la posibilidad de que el Tribunal emita sentencias condenatorias.”¹⁸

Como mencionamos líneas atrás, el tribunal fue convirtiéndose en un órgano de plena jurisdicción, consideramos que la primordial trascendencia que implicó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue culminar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como un órgano autónomo de plena jurisdicción, el cual puede emitir jurisprudencia; dictar fallos que reconozcan derechos subjetivos, otorguen o restituyan derechos afectados, condenen a las autoridades federales al pago de indemnización, y como siempre ha sido, declarar la nulidad o reconocer la validez de los actos impugnados.

Siguiendo con la evolución del tribunal, el día 12 de junio de 2009, fueron reformadas la ley mencionada y la ley orgánica del tribunal, en la primera se incluyeron conceptos generales en el artículo 1º A y se adiciono el Capítulo X *Del Juicio en Línea*, lo cual revolucionaría el trámite tradicional del juicio contencioso,

¹⁸ Kaye, Dionisio, *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*, Themis, 4ª ed., México, 2011, p. 452.

siendo el primero de su especie en el ámbito federal de nuestro país, el cual abordaremos en el siguiente capítulo. La reforma a la ley orgánica del tribunal, supuso el aumento de facultades de sus servidores, para poder resolver juicios por la vía electrónica.

Por último, en el año de 2011, se reforma nuevamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se establece el juicio contencioso en la vía sumaria, que en esencia su trámite es similar al ordinario o tradicional, con las salvedades en que difieren en la cuantía y se acortan los términos para darle una mayor celeridad al trámite del juicio contencioso. Otra reforma trascendente para el tema que nos ocupa en esta obra, fue la de diciembre de 2010, en la cual se modificaron los artículos 67 y 68 de la ley en comento, pero ese tema será analizado con mayor profundidad en los últimos capítulos.

1.5.2. Estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Concluido el aspecto histórico que envuelve a este tribunal, es menester conocer su conformación y funcionamiento. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Superior, el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales. Cada uno de esos órganos tiene facultades y obligaciones exclusivas, las cuales serán descritas en particularmente.

Ahora bien, consideramos necesario mencionar los funcionarios que integran el Tribunal, de conformidad con el artículo 3º de la ley orgánica de éste, en primer plano son los considerados como personal de confianza:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;

- X. Contralor Interno;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

El último párrafo del artículo citado, establece que en el tribunal se requerirán los servidores profesionales, técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento de éste. Ejemplo de ellos son los archivistas de Sala, auxiliares del Actuario, los técnicos del Sistema de Justicia en Línea, técnicos de las fotocopiadoras y aparatos de cómputo, servidores de recursos humanos, servidores de la biblioteca, entre otros más.

1.5.2.1. Junta de Gobierno y Administración.

La Junta de Gobierno y Administración es el órgano que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del Tribunal; es autónoma técnicamente para el adecuado cumplimiento de sus funciones

La integración de la Junta de Gobierno se prevé en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; se conforma por el Presidente del Tribunal, quien también desempeña el papel de presidente de ésta; dos magistrados de Sala Superior y dos de Sala Regional. La elección de estos últimos se encuentra en manos del Pleno de Sala Superior, son electos de forma escalonada y por periodos de dos años, sin poder ser reelectos el periodo siguiente a su desempeño como miembros de la Junta.

Los magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración, no podrán ejercer funciones jurisdiccionales durante el tiempo que integren a ésta, en este supuesto es cuando ocupan su lugar los magistrados supernumerarios, pero pueden retomar su labor jurisdiccional al concluir el periodo en la Junta, siempre y cuando se encuentren en la edad para poder desempeñarse como magistrados.

Las facultades de la Junta provienen del artículo 41 de la ley en cuestión, en total son XXXV las fracciones que indican éstas, para efectos prácticos destacare lo más relevante de cada fracción:

- I. Proponer al Pleno el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- III. Evaluar internamente a los servidores públicos que les requiera el pleno;
- IV. Realizar estudios para determinar las regiones, sedes y número de de las Salas Regionales; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas; así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- V. Adscribir o cambiar de adscripción a Salas Regionales o Especializadas, a los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal;
- VI. Elegir y adscribir a los magistrados supernumerarios que suplirán a los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración y a los magistrados de Sala Regional que se requieran;
- VII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- VIII. Proponer al Pleno el Estatuto de Carrera Jurisdiccional para los servidores señalados en el segundo párrafo del artículo 10 de la ley orgánica;
- IX. Expedir normas de carrera para los servidores públicos señalados en el párrafo tercer del artículo antes señalado;
- X. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización de los servidores mencionados en el artículo 3º de la ley en comento;
- XI. Dictar las reglas conforme a las cuales se desarrollarán las visitas para verificar el funcionamiento de Salas Regionales y Especializadas;
- XII. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal aplicación;
- XIII. Establecer comisiones para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XIV. Determinar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- XV. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVI. Nombrar, remover, suspender y resolver las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional;
- XVII. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativas, así como a los titulares de las comisiones y removerlos;
- XVIII. Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los magistrados, contralor interno, secretario general de Acuerdos secretarios adjuntos de las Secciones;
- XIX. Conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses; siempre que exista causa fundada que lo amerite;
- XX. Conceder o negar licencias a los secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales, así como al personal administrativo, previa opinión del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXI. Regular y supervisar la adquisición de bienes y servicios , las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal;
- XXII. Dirigir la buena marcha del Tribunal, dictando las medidas necesarias para el despacho de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones correspondientes;

- XXIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal;
- XXIV. Supervisar la operación y el funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas o Secciones del Tribunal;
- XXV. Ordenar la depuración y baja de expedientes concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- XXVI. Recibir y atender las visitas de verificación de la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que se formulen;
- XXVII. Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos, en su caso, aplicar la sanciones correspondientes;
- XXVIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto por los servidores públicos; en contra de las resoluciones dictadas por la Junta en las que se finquen responsabilidades y se impongan sanciones;
- XXIX. Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño general del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas;
- XXX. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea;
- XXXI. Emitir acuerdos normativos que contengan los lineamientos que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;
- XXXII. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis emitidas por las Salas y Secciones del Tribunal;
- XXXIII. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal;
- XXXIV. Llevar el registro de firmas de los magistrados y secretarios del Tribunal;
- XXXV. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 42 de la ley en cuestión, basta la presencia de cuatro magistrados para que tengan validez la sesión de la Junta, siempre y cuando se encuentre el Presidente de ésta. El artículo siguiente indica que las resoluciones de la Junta de Gobierno se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente será de calidad; además las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán privadas.

El artículo 44 de esta ley señala los supuestos de faltas de los integrantes de la Junta, en caso de faltas temporales del Presidente, él será suplido por uno de los magistrados de Sala Superior que conformen la Junta, siguiendo un orden alfabético. Tratándose de faltas definitivas de los magistrados, éstos serán suplidos por los magistrados designados por el Pleno, cuando sean faltas

temporales de los magistrados, serán suplidos por magistrados de Sala Regional o Superior que determine el pleno.

Por último, el artículo subsecuente indica que la Junta contará con los secretarios técnicos, operativos y auxiliares necesarios.

Analizado lo anterior, podemos expresar que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un reflejo de la autonomía y plena independencia del Poder Ejecutivo de este tribunal, pues dicho órgano es el eje rector del funcionamiento y organización de este órgano jurisdiccional.

1.5.2.2. Sala Superior.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por trece magistrados, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y los dos restantes son los que integrarán la Junta de Gobierno y Administración.

La Sala Superior desempeñará sus funciones en Pleno o Secciones, es preciso señalar que los magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración no formarán parte del Pleno y las Secciones, por el tiempo en que duren en su encargo (dos años), con la salvedad de los casos previstos de las fracciones I a V de la ley orgánica de este Tribunal. La Sala Superior es la cima de la estructura orgánica del tribunal en materia jurisdiccional.

1.5.2.3. El Pleno.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece las facultades del pleno:

ARTÍCULO 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

- I. *Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;*
- II. *Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;*
- III. *Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley;*
- IV. *Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el artículo 40 de esta Ley;*
- V. *Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;*
- VI. *Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;*
- VII. *Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;*
- VIII. *Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;*
- IX. *Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;*
- X. *Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas a que se refiere el artículo 38-Bis de esta Ley, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas;*
- XI. *Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;*
- XII. *Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;*
- XIII. *Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;*
- XIV. *Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;*
- XV. *Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley, y*
- XVI. *Las demás que establezcan las leyes.*

El artículo 19 de la ley orgánica exige la presencia de siete magistrados para que las sesiones del Pleno sean válidas; y señala que el Presidente del Tribunal dirigirá los debates. El artículo siguiente expresa que las sesiones del

Pleno serán públicas, salvo que la mayoría de los magistrados presentes acuerde su privacidad.

Por último, el artículo 20 de esta ley establece que las resoluciones del Pleno serán tomadas por mayoría de votos, sin que los magistrados puedan abstenerse a menos que se encuentren legalmente impedidos; cuando ocurra un empate, el asunto será diferido para la sesión en la que se encuentre la totalidad del pleno, o bien, se tenga una composición impar. Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una, que deba asumir el carácter de precedente o jurisprudencia, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación. Lo antes mencionado es todo lo referente al Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.5.2.4. Secciones.

Las Secciones del pleno encuentran sustento legal en los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, en esta investigación no analizaremos el artículo 27, que son las facultades de los presidentes de cada Sección, esto se debe principalmente para evitar describir las facultades de cada servidor del Tribunal, lo cual extendería esta obra de una manera que consideramos innecesaria y podría resultar tediosa para el lector, afortunadamente la ley puede ser consultada en cualquier momento para que quien desee ahondar más en el tema del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 22 establece la integración de las secciones, las cuales son conformadas por cinco Magistrados de Sala Superior; y el Presidente del Tribunal se encuentra imposibilitado para formar parte alguna Sección, con la excepción en la que sea requerido para integrarla por falta de quórum, o cuando la Sección no pueda elegir a su Presidente, el Presidente del Tribunal lo será provisionalmente de la Sección.

Las facultades de las Secciones de Sala Superior se prevén en el artículo 23 de la ley analizada:

ARTÍCULO 23.- Son facultades de las Secciones, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;*
- II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;*
- III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;*
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;*
- V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;*
- VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;*
- VII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- VIII. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;*
- IX. Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y*
- X. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.*

El artículo siguiente exige la presencia de cuatro magistrados para que las sesiones de la Sección sean validas, además el Presidente de la Sección dirigirá los debates. El artículo 25 indica que las resoluciones de una Sección se tomarán por mayoría de votos de los magistrados integrantes, sí un proyecto no es aprobado en dos ocasiones, se turnará a la otra sección; también obliga a que las sesiones de las Secciones sean públicas, con la salvedad de que su Presidente considere no deben ventilarse de esa manera.

El artículo 26, enuncia el modelo de elección de los Presidentes de las Secciones, éstos son elegidos por los integrantes de la Sección en la primera sesión del año, cada Presidente durará un año en su cargo y resulta imposible reelegirlos el año siguiente a su elección. Cuando falte temporalmente el Presidente de la Sección, será suplido por uno de los magistrados integrantes de ésta, siguiendo un orden alfabético de sus apellidos, en caso de falta definitiva, los integrantes de la Sección elegirán al magistrado que se desempeñará como Presidente por el periodo restante, él cual podrá ser designado Presidente el periodo siguiente.

1.5.2.5. Salas Regionales.

La regulación jurídica de las Salas Regionales del Tribunal se encuentra del artículo 31 al 38 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 31 explica la integración de la Salas Regionales, que cuentan con tres magistrados, y tienen jurisdicción en la circunscripción territorial que les fue asignada, además expresa que su competencia material es la prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En los juicios en la vía sumaria, el magistrado instructor lo resolverá en términos de la ley antes citada.

La división regional del Tribunal es prevista por el artículo 32 de la Ley Orgánica de éste; establece que el territorio nacional se dividirá en regiones delimitadas territorialmente por el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios realizados por la Junta de Gobierno y Administración. El artículo siguiente indica que en las regiones existirán las Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

El artículo 34 indica que la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales será en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones siguientes:

- I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la ley antes mencionada.
- II. Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- III. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

En los casos anteriores, la competencia territorial se determinará por el domicilio de la autoridad emisora del acto impugnado. Sí el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá al domicilio particular de él.

Tratándose de juicios de lesividad, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad demandante.

El artículo 35 señala la distribución del trabajo entre los magistrados de Sala Regional, para lo cual, los asuntos serán instruidos por turno por los magistrados. También exige la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará con la mayoría de votos; además obliga que las sesiones de las Salas Regionales sean públicas, con la salvedad de que las sesiones se versen sobre la elección del Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o se afecte la moral o el interés público.

El artículo siguiente indica el procedimiento de elección del Presidente de la Sala Regional, el cual será designado en la primera sesión de cada año, durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto en el periodo subsecuente. También prevé las faltas temporales del Presidente de la Sala, el cuál será suplido por los Magistrados de la Sala respetando el orden alfabético de sus apellidos. En caso de falta definitiva, el magistrado

será sustituido por otro que será designado por la Sala y durara en su encargo lo que resta del periodo, pudiendo ser reelecto el año siguiente.

El total de Salas Regionales, Metropolitanas y Foráneas es de 44, y nos pareció muy conveniente el cuadro que elaboró el maestro Carlos Ortega Carreón en su obra *El juicio de nulidad: Tradicional, en línea y sumario*;¹⁹.

N°	Región	Jurisdicción	Ubicación
I	Noroeste I	Baja California	Av. Paseo de los Héroe 9691, Fraccionamiento Desarrollo Urbano del Río Tijuana, C.P. 22320, Tijuana, B.C.
II	Noroeste II	Sonora	Chihuahua N°. 133 Norte, entre Calles Hidalgo y Allende, Col. Centro, C.P. 85000, Cd. Obregón, Son.
III	Noroeste III	Baja California Sur y Sonora	Av. Paseo de los Niños Héroe N°. 520, Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
IV	Norte Centro I	Chihuahua	Av. Zarco N°. 2656, Col. Francisco Zarco, C.P. 31020, Chihuahua, Chih.
V	Norte Centro II	Coahuila y Durango	Boulevard Diagonal Reforma N°. 2984, Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coah.
VI	Noreste	Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas.	Cerro de Picachos 855 Sur, Col, Obispado, C.P. 64060, Monterrey, N.L.
VII	Occidente	Colima, Jalisco y Nayarit	Av. Américas N°. 877, 2° piso, entre Colomos y Florencia, Col. Providencia, Sector Hidalgo, C.P. 44620, Guadalajara, Jal.
VIII	Centro I	Aguascalientes y Zacatecas	Plaza Kristal, Torre A, último piso, Av. López Mateos esq. Héroe de

¹⁹ Ortega Carreón, Carlos. *Op. Cit.*, Nota 7, pp. 32-34

			Nacozari Sur N°. 1001, Col. San Luis, C.P. 20250, Aguascalientes, Ags.
IX	Centro II	Querétaro y San Luis Potosí	Av. Universidad 156 Poniente, Col. Las Rosas, C.P. 76164, Querétaro, Qro.
X	Centro III	Guanajuato	Eje Vial Manuel J. Clouthier (norponiente) N°. 508, Fracción de la Segunda Sección de la Hacienda San Juanico, C.P. 38020, Celaya, Gto.
XI	Hidalgo-México	Hidalgo y Estado de México.	Sor Juana Inés de la Cruz N°. 18, pisos 3°,4° y 5°, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantlam Edo. De México.
XII	Oriente	Puebla y Tlaxcala	Avenida Osa Menor N°. 84, Reserva Territorial Atlixayotl, Ciudad Judicial Siglo XXI, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Pue.
XIII	Golfo	Veracruz	Av. Circuito Cristóbal Colón N°. 5, pisos 8 y 10, Col. Jardines de la Ánimas, Secc. Torres Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Ver.
XIV	Pacífico	Guerrero	Av. Costera Miguel Alemán N°. 63, 2° nivel C-1 y C-2, Fracc. Club Deportivo, C.P. 39690, Acapulco, Gro.
XV	Sureste	Oaxaca	Murguía 107 esq. 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 68000, Cd. Oaxaca de Juárez, Oax.
XVI	Peninsular	Campeche y Yucatán	Calle 56-A N°.483-B (Paseo de Montejo), esq. Con calle 41, Col. Centro, C.P. 97000, Mérida, Yuc.
XVII	Metropolitanas	Distrito Federal y Morelos	Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, C.P: 03810, México, D.F.
XVIII	Golfo Norte	Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado	Av. Hidalgo 269, entre Mier y Terán, Col. Centro, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tamps.

XIX	Chiapas Tabasco	Chiapas y Tabasco	Esquina 1ª Calle Norte-Poniente, Col Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis
XX	Caribe	Quintana Roo	Súper mañana 36, manzana 2, lote 2, locales B-4, B-8 al B-21, entre Av. Xcaret y Av. Coba, esquina La Costa, Municipio de Benito Juárez, C.P. 77500 Cancún, Q.R.
XXI	Pacífico Centro	Michoacán	Av. Camelinas N°. 2630, locales 6, 7 y 8, P.B. 6, 7, 8 y anexo P.A., Fraccionamiento Prados de la Campestre, C.P. 58290, Morelia, Mich.

Visto a lo anterior, es evidente que la distribución de salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, valiendo la redundancia hace cumplir su carácter federal, puesto que todas entidades federativas del país se encuentran dentro de la competencia territorial del tribunal.

No obstante existen regiones que abarcan más de una entidad federativa verbigracia la número XIX, la cual comprende las entidades de Tabasco y Chiapas, sin embargo la ubicación de la Sala Regional se encuentra en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo cual las autoridades y actores residentes en Tabasco deben enviar sus promociones o presentarse en una entidad distinta a la de su residencia. En nuestra opinión, sería conveniente que la Junta de Gobierno pudiera asignar una Sala Regional por cada entidad federativa.

Capítulo 2. El Juicio Contencioso Administrativo: Ordinario, Sumario y en Línea.

El juicio contencioso administrativo federal se clasifica en vía ordinaria o sumaria, la tramitación de éstos puede realizarse en dos modalidades, la presencial, o comúnmente llamada tradicional y en línea. Antes de analizar los tipos de juicio y su modalidad en línea, consideramos indispensable definir al juicio contencioso administrativo federal explicar sus generalidades.

El juicio contencioso administrativo es *“aquel que se tramita ante los Tribunales Administrativos con la finalidad de resolver las controversias que se presentan entre los particulares y la Administración Pública en virtud de los actos emitidos por esta última.”*²⁰

En palabras del profesor Carlos Ortega Carreón el procedimiento contencioso administrativo federal es:

*...una instancia de salvaguarda de los derechos e intereses de los particulares que ha ido evolucionando, demostrando a lo largo del tiempo la profesionalización y especialización de los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...se trata de un procedimiento formal, a través del cual dos partes dirimen una controversia ante un tercero, dotado de plena jurisdicción para otorgarle la razón a quien demuestre tenerla.*²¹

El maestro Narciso Sánchez Gómez conceptúa al contencioso administrativo de la siguiente forma: *“...es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o*

²⁰ Ramírez Chávez, Iván, *El juicio Contencioso Administrativo, Aspectos Teóricos y Práctica Forense*, Sista, México, 2004, p. 16.

²¹ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 7, p. 89.

*resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero.*²²

En nuestra opinión, el Juicio Contencioso Administrativo Federal es el medio de defensa legal que tienen a su disposición los particulares, en contra de actos o resoluciones definitivas emitidas por las Autoridades de la Administración Pública Federal, así como decretos y acuerdos de carácter general, y se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La doctora Sonia Venegas Álvarez, en su obra *Derecho Fiscal*, establece los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo federal:

- a) *Legalidad. Toda autoridad sólo puede llevar a cabo lo que la ley le permite, ya sea para emitir un acto o para resolver sobre la legalidad, validez o invalidez del mismo. El TFJFA actúa sujetándose a disposiciones que los gobiernan en su estructura y modo de funcionar.*
- b) *Equidad. La ley se deberá aplicar en circunstancias iguales a todas aquellas personas que se encuentren en situaciones semejantes, y cuando aquellas no lo estén, se deberá aplicar lo conducente a su estatus jurídico real y formal.*
- c) *Oficiosidad. El proceso que se esté siguiendo debe adecuarse al marco legal correspondiente a cada caso concreto, ya que el Tribunal deberá actuar dentro de las respectivas competencias que tiene marcadas en la ley, sin que el particular tenga que pedirlo expresamente.*
- d) *Público. El proceso que se siga debe estar abierto al interesado, en aras de poder oponer la defensa que considere necesaria, así como mantenerse en resguardo de otras personas con el fin de proteger los intereses del demandante, a menos que sea este mismo quien*

²² Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, 5ª. Ed., México, 2006, p. 585.

determine explícitamente las personas que autoriza para fines determinados.

e) Escrito. El procedimiento deberá quedar en constancias tangibles, como la forma escrita, para establecer fehacientemente las actuaciones de las partes involucradas, ya que el interesado actúa en razón de las firmas que de los documentos presentados por él deriven, aunque en el futuro este tipo de juicios podrían también desarrollarse de manera oral.

f) Economía. Se debe buscar la mayor economía de tiempo, esfuerzo y costo, por lo que el particular o interesado, al momento de presentar su demanda, tiene la obligación de anexar y ligar todo lo relacionado con el acto o resolución impugnada, y la autoridad la de hacerse saber cuando exista alguna deficiencia en su libelo, con el fin de que no se alargue una etapa del proceso y, por tanto, todo el mismo.

g) Definitividad. La resolución que se combata debe ser firme o poner fin a un procedimiento.²³

Es necesario aclarar que el principio establecido en el inciso e), en este momento podría ser discutido, esto en virtud de la implementación de la modalidad juicio en línea, el cual implica la sustanciación del juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, es decir aprovechando los medios electrónicos de comunicación y sin necesidad de presentar los documentos y promociones en físico. Pero aun con el sistema electrónico mencionado, aunque se encuentre en documentos electrónicos estos siguen siendo escritos; por lo cual compartimos la opinión de la doctora.

De igual manera, la autora antes mencionada, menciona las características que envuelven al juicio en cuestión:

²³ Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, Oxford University Press, México, 2010, pp. 676 y 677.

- a) *Es de estricto derecho... Esto significa que el juicio se resuelve con base en la ley a partir de lo planteado por las partes en la demanda y en su contestación y en las respectivas ampliaciones, si fuera el caso.*
- b) *Es de plena jurisdicción. Las resoluciones del TFJFA no se restringen a calificar la legalidad del acto o resolución impugnados, sino incluyen además la existencia de un derecho subjetivo y la condena al cumplimiento de una obligación, inclusive cuantificando la misma.*
- c) *Es un verdadero juicio. Aun cuando la ley reguladora se denomina Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es un procedimiento sino un proceso, es decir, es un juicio a cargo de un órgano materialmente jurisdiccional que resuelve las controversias entre particulares y autoridades administrativas, que entren dentro de su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.²⁴*

De lo antes transcrito, acordamos parcialmente con la opinión de la doctora Sonia Venegas, esto por ser un tribunal autónomo, el cual puede dictar sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Aunque dispone de medios para hacer cumplir sus resoluciones, como la queja, este tribunal no tiene el imperio para hacer cumplir sus resoluciones utilizando la fuerza pública.

En estos tiempos nos resulta innecesario plantear que es un tribunal del Ejecutivo, y aunque podría ser discutible la designación de los magistrados, este sería un tema que necesitaría abordarse independientemente.

Ahora bien, estimamos prudente indicar las partes que se presentan en este juicio, el sustento legal de las partes en el proceso se encuentra en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

²⁴ *Idem.*

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En la mayoría de las ocasiones, el particular ostenta el carácter de demandante, esto porque él es quien impugna las resoluciones de las autoridades fiscales o administrativas, pero es factible que el particular sea el demandado cuando la autoridad promueva el juicio de lesividad en contra de resoluciones que hayan sido favorables a éste.

Por regla general, en cada escrito de demanda sólo debe aparecer un demandante, con la excepción de que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses de dos o más particulares; en el último supuesto, los demandantes deben designar representante en común.

La última fracción del artículo en cuestión, indica que será parte del juicio el tercero interesado. En la obra *Teoría General del Proceso*, el catedrático José Ovalle Favela expresa que la tercería es:

“...la participación del tercerista en el proceso y puede clasificarse, ..., en espontánea y provocada. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia al juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado a juicio...A su vez, la tercería espontánea puede ser

*coadyuvante -cuando el interés del tercerista coincide con el de alguna de las partes- o excluyente –cuando es adverso al interés de ambas partes.*²⁵

En el juicio contencioso administrativo, de resultar la sentencia favorable al demandante, el tercero podría convertirse en demandante por verse afectado en su esfera jurídica. Por esta razón se permite que desde el inicio del juicio el tercero que tenga un derecho incompatible al la pretensión del demandante, conteste la demanda de éste.

En el juicio contencioso, las partes antes señaladas pueden ser representadas, la regulación legal de la representación encuentra fundamento en el artículo 5º de la ley en comento. En primer lugar, la ley establece que queda prohibida la gestión de negocios, es decir, actuar sin representación. Los particulares podrán ser representados mediante escritura pública o carta poder, la cual será otorgada ante dos testigos, ante notario público o bien el secretario de acuerdos del Tribunal.

Tratándose de licenciados en derecho, estos podrán representar en juicio a los particulares de una manera muy amplia, es decir, no únicamente podrán recibir notificaciones sino también podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; el litigante debe tener registrada su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos. Además, el particular podrá autorizar a cualquier persona con capacidad de ejercicio para oír y recibir notificaciones e imponerse en autos.

En cuanto a las autoridades, estas serán representadas por las unidades jurídicas encargadas de su defensa; y podrán autorizar a delegados que tendrán las mismas facultades que un litigante que tenga registrada su cédula profesional en la Secretaría General de Acuerdos. Esto resulta, a nuestro parecer, un tanto desproporcionado, ya que este artículo establece como único requisito para los delegados ser designados por la autoridad que representarán en juicio.

²⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, 6ª Ed., México, 2010, pp. 276 y 277.

Consideramos importante aclarar que dentro de las posibilidades de los licenciados en derecho, no es factible que estos promuevan juicio de garantías, lo cual se debe a que la Ley de Amparo establece sus propios requisitos de representación, lo cual se refuerza con la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 199/2004).

El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera

personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDA SALA

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2012. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de 2012.

Nota:

La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 5/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente),

Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", derivado de la contradicción de tesis 118/2004-SS, y que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 506.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 134/2013, desechada por acuerdo de 19 de marzo de 2013.²⁶

El demandante podrá también autorizar a personas para los únicos efectos de oír y recibir notificaciones e imponerse en autos, consideramos prudente señalar que el licenciado en derecho autorizado en amplios términos carece de facultad para poder designar a estos últimos. Una vez concluido el análisis de las reglas generales que rigen al juicio contencioso administrativo, es el momento de estudiar las modalidades de éste.

2.1. Juicio Contencioso Administrativo Ordinario.

El Juicio Contencioso Administrativo federal ordinario, es aquel que se promueve de manera escrita o por medios electrónicos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguiendo las reglas generales del proceso contencioso federal. Debido a la inclusión del juicio en línea, se le conoce al juicio presencial como tradicional.

²⁶ Tesis: 2ª ./J.90/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, septiembre 2012, p. 1176.

2.1.1. Procedencia.

En primera instancia, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es procedente el juicio en contra de las resoluciones administrativas definitivas señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el primero de ellos y tratando de sintetizar su contenido son las siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a las señaladas;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes;
- VI. Las dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. Las que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante u las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación;
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- X. Las que traten de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;
- XII. Las que decidan recursos administrativos en contra de actos o resoluciones relacionadas con las áreas de la competencia del Tribunal;
- XIII. Las que se funden en un tratado internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México;
- XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas por este artículo;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación; y
- XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El penúltimo párrafo de este artículo indica la procedencia del juicio en contra de acuerdos o decretos de carácter general; el último párrafo faculta a las autoridades para promover el juicio de lesividad. El siguiente artículo de esta ley indica que el Tribunal podrá resolver sobre resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

Es preciso señalar que una resolución se considera definitiva cuando no admite recurso administrativo en su contra, o bien, éste es optativo. En

consecuencia el Tribunal se encontrará impedido para resolver la legalidad de una resolución que no haya sido recurrida siendo el recurso obligatorio.

Analizadas las resoluciones administrativas procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es posible advertir que la competencia material del tribunal es muy amplia, ya que no se constriñe a ventilar únicamente cuestiones relativas a créditos fiscales, pues es posible impugnar por esta vía resoluciones recaídas a pensiones civiles, e incluso resoluciones de la Auditoría Superior de la Federación.

2.1.2. Improcedencia y Sobreseimiento.

La improcedencia es un supuesto procesal por el cual el Magistrado Instructor no admite una demanda, lo cual se debe a que la pretensión del actor no se encuentra dentro competencia del órgano jurisdiccional o no cumple con los requisitos legales de procedencia, por lo tanto el tribunal se encuentra imposibilitado para resolver la controversia, la revisión que hace el Magistrado Instructor respecto de la procedencia de un juicio es de orden público.

Tratándose del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia se prevén en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y son las siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*
- II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*
- IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*
- IX. Contra reglamentos.*

- X. *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*
- XI. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*
- XII. *Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*
- XIII. *Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*
- XIV. *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*
- XV. *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*
No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.
- XVI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Es fundamental para los litigantes en materia fiscal y administrativa, conocer la naturaleza jurídica de las resoluciones que pretenden impugnar, para evitar caer en las causales antes enunciadas.

No obstante, consideramos que una causal de improcedencia de gran importancia es la señalada por la fracción X del numeral antes invocada, es decir, la omisión de los conceptos de impugnación en la demanda, pues estos son los que establecen la litis por resolver.

Una vez mencionadas las causales por las cuales no se admite una demanda, es necesario precisar que el Magistrado Instructor, al examinar el escrito de demanda puede ordenar al promovente que cumpla con determinados requisitos, los cuales serán mencionados en el subcapítulo de la instrucción.

El sobreseimiento es *“finalizar anticipadamente un proceso, en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, la litis planteada es inexistente, carente de sustento jurídico, o sobreviene alguna circunstancia que imposibilita su tramitación de manera normal, legal y procedimental, en tales circunstancias, no*

puede seguirse dicho proceso y debe cesar su substanciación.” El artículo 9º de la ley en cuestión señala las causales de sobreseimiento.²⁷

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.*
 - II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*
 - III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.*
 - IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*
 - V. Si el juicio queda sin materia.*
 - VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*
- El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.*

2.1.3. Instrucción.

La instrucción en el juicio contencioso administrativo es la etapa procesal que comprende desde la presentación de la demanda hasta la posible formulación de los alegatos de las partes; el cierre de la instrucción es muy preciso porque al concluir esta etapa es deber del magistrado instructor acordar su finalización. El primer acto procesal de todo juicio es la demanda, la cual será analizada pormenorizadamente.

Demanda.

*La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.*²⁸

La demanda en el juicio contencioso encuentra su regulación en el Capítulo I del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primer párrafo del artículo 13 de esta ley establece que el demandante podrá elegir la vía en que se sustanciará el juicio, ya sea tradicional o en línea,

²⁷ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.* Nota 7, p.97.

²⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2003, p. 50.

presentando su escrito ante la Sala Regional competente, es decir en la Sala que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio del demandante.

Otro aspecto que resulta relevante para la presentación de la demanda son los plazos que la ley prevé para poder controvertir los actos administrativos, éstos se encuentran en las fracciones del artículo en análisis:

- I. *De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*
 - a) *Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.*
 - b) *Hayan iniciado en su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.*
- II. *De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decide que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.*
- III. *De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

Es necesario aclarar que por regla general el plazo para interponer la demanda es de 45 días para los particulares y de 5 años para la autoridad que promueva el juicio de lesividad, pero al tramitarse un juicio en la vía sumaria este plazo se reduce considerablemente y se mencionará en el momento oportuno.

El artículo 14 de la ley analizada indica los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda para que ésta pueda ser admitida y en esencia son los siguientes:

- a) El nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) Indicar la resolución que pretende impugnar. Tratándose de la impugnación de acuerdos, decretos, actos o resoluciones de carácter general, deberá precisar la fecha de su publicación.
- c) La autoridad o autoridades demandadas, y si es el caso, el domicilio del particular demandado.
- d) Los hechos que originen la demanda.

- e) Las pruebas que se ofrezcan. Si se trata de pruebas periciales o testimoniales se deben precisar los hechos sobre los que versan y se señalaran los nombres y domicilio de los peritos o testigos. Cuando se trate de pruebas documentales el particular podrá ofrecer el expediente administrativo en que se basa la resolución impugnada.
- f) Los conceptos de impugnación.
- g) Si es el caso, el nombre y domicilio del tercero interesado.
- h) Por último, la causa *petindi*, lo que se pide.

Otro aspecto relevante que se prevé en los tres últimos párrafos de este artículo son las facultades del magistrado instructor para prevenir al promovente o desechar la demanda.

Los supuestos en los que el magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda por improcedente son: Cuando el demandante omite indicar en su escrito de demanda su nombre, su domicilio fiscal o su domicilio para oír y recibir notificaciones²⁹, así como la inexistencia de los conceptos de impugnación.

Cuando el actor no incluya los requisitos restantes, el magistrado instructor prevendrá al demandante para que dentro del plazo de cinco días subsane los requisitos omitidos, apercibiéndolo de que de no cumplir con los requisitos se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los documentos que deben anexarse al escrito inicial de demanda, los cuales son formalidades que debe cumplir todo aquel que pretende impugnar actos administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este artículo claramente resalta la importancia de estos documentos y aunque no se encuentran incluidos dentro de los requisitos, son elementos esenciales para la tramitación del juicio:

- a) Una copia de la demanda y los documentos anexos para cada una de las partes.

²⁹ Tratándose del juicio en la modalidad en línea, la demanda se desechará si omite indicar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

- b) El documento con el que acredite su personalidad o en que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o señalar los datos de su registro ante el Tribunal.
- c) La resolución impugnada.
- d) Si se impugna una resolución negativa, deberá anexar una copia de la solicitud en la que se distinga el sello de recepción.
- e) La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- f) Si se afirma que no se recibió la constancia de notificación, se deberá mencionar la fecha en que conoció la resolución impugnada.
- g) Si se ofrece la prueba pericial, deberá incluirse el cuestionario que desahogara el perito, el cual irá firmada por el demandante.
- h) Tratándose de la prueba testimonial será necesario incluir el cuestionario que se le formulará al testigo y deberá ser firmado por el actor.
- i) Las pruebas documentales que se ofrezcan.

El penúltimo párrafo de este artículo indica que si el escrito de demanda no incluye los documentos señalados, el magistrado instructor requerirá al actor para que dentro del plazo de cinco días los presente, en caso de no cumplir con los primeros seis el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda, en cuanto a las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

El actor en su escrito de demanda puede afirmar que la resolución impugnada no le fue notificada o fue practicada ilegalmente, en esta situación la ley en el artículo 16 prevé los siguientes supuestos:

- a) Si el demandante afirma conocer la resolución impugnada deberá incluir en su demanda los conceptos de impugnación en contra de la notificación y la resolución, además deberá mencionar la fecha en que la conoció.
- b) Si el actor asegura desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo deberá de manifestar en la demanda, señalando a la autoridad que le atribuye el acto administrativo y ésta al contestar deberá acompañar constancia de la resolución impugnada.

Lo anterior es de gran relevancia, porque de considerarse que realmente fue notificada la resolución, la demanda será desechada por extemporánea, o bien, si se demuestra que no fue notificada eso será un razonamiento suficiente para poder declarar en la sentencia la ilegalidad de la resolución. La presencia de los supuestos mencionados no resulta irrelevante, puesto que desencadena la ampliación de la demanda, que será estudiada más adelante.

Consideramos prudente hacer mención que de ser admitida la demanda, desechada o apercibida el magistrado instructor deberá acordarlo ante el secretario de acuerdos y ordenar al actuario su notificación.

Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es el *“acto procesal consistente en el escrito que contiene la defensa que hace valer el demandado en contra de la pretensión del demandante. Es el documento con el que propiamente se delimita el contenido de la controversia e inicia el juicio, ya que conforma la segunda parte del impulso del proceso.”*³⁰

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, una vez admitida la demanda y siendo notificada ésta a la autoridad demandada, ella dispone de un plazo de cuarenta y cinco días para formular su contestación y tratándose del juicio de lesividad, el particular tiene el mismo plazo para contestar la demanda.

Si existe tercero interesado en el juicio podrá apersonarse en el mismo plazo, para lo cual deberá presentar un escrito cumpliendo con los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La parte demandada, al formular su contestación y hasta el cierre de la instrucción, tiene la posibilidad de allanarse a las pretensiones del actor o revocar la resolución impugnada. Este aspecto es importante, porque al dictar sentencia la Sala competente, podrá determinar el pago de una daños y perjuicios a favor del actor si la autoridad cometió falta grave y no se allanó en el contestación, la falta grave consiste en que la resolución impugnada carece de fundamentación y

³⁰ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 682.

motivación, el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad o cuando la resolución sea anulada por ser dictada en ejercicio de facultades discrecionales y el acto no corresponda a los fines que la ley le confirió.

Este artículo menciona que si se advierte que otras autoridades deben ser emplazadas, y el actor no las menciona en su demanda, el magistrado instructor las emplazará, además, si son varios los demandados los plazos les surtirán individualmente.

Al igual que la demanda, la contestación deber reunir con determinados requisitos, los cuales son señalados en el artículo 20 de esta ley:

ARTÍCULO 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El siguiente artículo menciona los documentos que la parte demanda debe juntaren su contestación:

- a) Copia de la contestación y los documentos que acompañe para el demandante y si existe un tanto más para el tercero interesado.
- b) Si el demandado es un particular, deberá incluir el documento con el cual acredite su personalidad.
- c) Si se ofreció la prueba pericial, se deberá incluir el cuestionario que desahogará el perito.
- d) Si el actor fue quien ofreció la pericial, el demandado podrá ampliar el cuestionario.
- e) Las pruebas documentales que ofrezca.

El artículo 22 de la ley procedimental en comento dispone que en la contestación de la demanda no es posible modificar los fundamentos legales de la resolución impugnada. Si la resolución impugnada es una negativa ficta, la autoridad deberá fundar y motivar su actuación. En el último párrafo de este artículo, como antes se señalamos, indica la posibilidad de que la autoridad demandada podrá allanarse o modificar la resolución combatida, ya sea en la contestación de la demanda o antes de que finalice la instrucción.

Ampliación de la demanda.

Para Oswaldo Reyes Corona y Sergio Esquerro Lupio, la ampliación de la demanda es *“el acto procesal mediante el cual el actor en un juicio contencioso administrativo puede hacer valer conceptos de impugnación que, por falta de elementos, se encontraba imposibilitado para plantear en su escrito inicial de demanda en contra de la actuación o resolución de la autoridad que se encuentra controvirtiendo.”*³¹

Es importante precisar que la ampliación de la demanda y su contestación son etapas de la instrucción excepcionales, puesto que no todos los juicios contenciosos llegan a estas etapas. Estas figuras adquieren particular relevancia cuando se trata de la impugnación de negativas fictas o cuando el actor manifiesta el desconocimiento de la resolución combatida o su notificación. En el último supuesto es mayor la trascendencia, pues al contestar la demanda la autoridad, ésta anexa la resolución o su constancia de notificación; y la ampliación es el momento procesal para impugnar la resolución o su notificación, pues ya es del conocimiento del demandante el acto impugnado.

El plazo otorgado para formular la ampliación de la demanda es de veinte días después de la notificación de la contestación de la demanda; las causales de la ampliación se prevén en las fracciones del artículo 17 de esta ley procesal y son las siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.

³¹ Reyes Corona, Oswaldo; Esquerro Lupio, Sergio, *El juicio contencioso administrativo y fiscal: juicio de nulidad*, Tax Editores Unidos, México, 2004, p. 66.

- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior.³²
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.³³
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Es requisito indispensable indicar en el escrito de ampliación el nombre del actor, el número de expediente y la sala en la que radica el juicio, y aunque no se menciona, la ampliación de la demanda debe contener prácticamente los mismos requisitos que el escrito inicial de demanda.

De igual manera, debe anexar los documentos y las copias necesarias para correr traslado de la ampliación, y si no se reúnen en estos, se estará a lo previsto por el artículo 15 de la ley, es decir el magistrado instructor prevendrá al promovente para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones, de no hacerlo se tendrá por no presentada la ampliación; si se omite anexar las pruebas ofrecidas y éstas no se presentadas en el plazo antes señalado, se tendrán por no ofrecidas.

Contestación a la ampliación de la demanda.

Nuevamente, consideramos acertada la opinión de la doctora Venegas Álvarez, ella señala que la contestación a la ampliación de la demanda:

...constituye una carga procesal en la que la autoridad demandada debe controvertir el contenido de la ampliación a la demanda. En este momento procesal, la autoridad demandada deberá referirse a los argumentos

³² Esta fracción se refiere a la impugnación de una resolución que no fue notificada, o bien, una resolución que es desconocida para el demandante.

³³ Es decir, que no se modifiquen los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

*expresados en la ampliación a la demanda, pues en caso contrario precluye su derecho para hacerlo con posterioridad.*³⁴

El término para producir la contestación a la ampliación de la demanda es de veinte días después de surta efectos la notificación del acuerdo que admitió la ampliación de la demanda. Si la autoridad no realiza su contestación, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifestó en su escrito de ampliación, salvo que éstos resulten desvirtuados por pruebas o hechos notorios.

Alegatos.

Los alegatos son *los razonamientos lógico jurídicos con los que se pretende convencer al Tribunal de la pretensión sobre la que deba decidir.*³⁵

Por otra parte, la catedrática Sonia Venegas afirma que los alegatos son *“una exposición razonada de las partes para demostrar, conforme a Derecho, que les asiste la razón y la justicia dentro del ámbito de su impugnación, motivo del juicio.”*³⁶

En nuestra opinión, consideramos que la presentación de alegatos es la última oportunidad procesal que disponen las partes para intervenir plenamente en el juicio contencioso, puesto que estos pueden ser formulados antes del cierre de la instrucción, ya que una vez concluida ésta, Sala dictará el fallo correspondiente. El fundamento del cierre de instrucción y los alegatos se encuentran en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

A nuestro criterio, resulta confusa la redacción de este artículo, únicamente en cuanto al plazo, ya que en si se tratan de quince días; pero según el texto legal,

³⁴ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 685.

³⁵ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 7, p. 171.

³⁶ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 702.

deben transcurrir diez días, durante los cuales pueden acudir las partes en juicio a consultar el expediente y una vez concluidos estos, el actor y demandado en el juicio tienen cinco días para formular sus alegatos.

2.2.4. Pruebas.

Para el profesor José Ovalle Favela la prueba se define de tres maneras:

1. *En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso...*
2. *En sentido amplio, también se designa prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de la prueba...*
3. *Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios –instrumentos y conductas humanas- con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.³⁷*

Mientras tanto, para la doctora Venegas Álvarez, la prueba:

...uno de los recursos que tiene el litigante en sus argumentos de defensa, que encausados en forma apropiada, pueden llegar a representar una sólida base para obtener una resolución favorable respecto a los actos de la autoridad que le causó el agravio...también, se puede entender a la prueba como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de su inexistencia.³⁸

Ahora bien, las pruebas en el juicio contencioso administrativo federal son reguladas por el Capítulo V Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el artículo 40 de esta ley, indica que el actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo deberá probar los hechos de los que

³⁷ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, Nota 24, pp. 314 y 315.

³⁸ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 689.

deriva su derecho. En el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas, con la excepción de la confesional por parte de las autoridades a través de la absolución de posiciones y la petición de informes. El último párrafo de este artículo permite la exhibición de pruebas supervinientes hasta antes de que se dicte sentencia y permitiendo a la contraparte manifestar lo que a su derecho convenga en un término de cinco días; las pruebas supervinientes son aquellas que se surgen durante la sustanciación del juicio y las cuales, evidentemente no existían al momento de formular la demanda, y éstas tienen tal trascendencia que pueden modificar el criterio de la Sala al momento de dictar sentencia.

La profesora Sonia Venegas, establece la siguiente clasificación de pruebas:

- a) *Confesional. La prueba confesional es el reconocimiento de hechos, recayendo sobre los que le son propios o le constan a quien produce la confesión...*
- b) *La presunción es lo que la ley o el juez deducen a partir de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido...*
- c) *Documental. Incluye todo tipo de material escrito o la reproducción de documentos como microfilms, fotografías, diskettes, etc., es decir, lo que aparezca materializado en objetos donde se visualicen escritos, imágenes, símbolos, signos y en general aquello que proyecte una idea...*
- d) *La testimonial es la declaración de una persona que no es parte del proceso, pero tiene conocimientos de hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del asunto...*
- e) *La pericial es un medio de prueba que permite apreciar un hecho en forma objetiva, veraz, precisa y es de carácter científico o técnico.*³⁹

El artículo 41 del ordenamiento legal en comento, le otorga la facultad al magistrado instructor para poder acordar la exhibición de un documento que se relacione con los hechos controvertidos, ordenar la práctica de alguna diligencia o

³⁹ *Ibidem*, pp. 690 y 691.

preparar el desahogo de la prueba pericial cuando ésta no haya sido ofrecida y el magistrado la considere necesaria. Todo lo anterior lo puede ordenar el magistrado instructor hasta antes del cierre de la instrucción.

El artículo 42 de la ley en cuestión indica que se presumen legales los actos y resoluciones administrativas, con la salvedad de que el actor niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución, en este caso, la autoridad deberá probar los hechos.

Las reglas para el desahogo de la prueba pericial se prevén en las fracciones del artículo 43 de esta ley:

- I. Una vez dictado el acuerdo de contestación de la demanda o su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro de diez días presenten a sus peritos para que éstos acrediten los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño; en el supuesto de que alguno de los peritos no acepte el cargo o no cumpla con los requisitos sólo se considerará el peritaje que cumplió con lo requerido.
- II. Si el Magistrado Instructor considera que debe presidir la diligencia, él señalará el lugar y la fecha para desahogar la prueba pericial.
- III. Una vez acordado el cargo del perito, éste dispondrá de un término de quince días para rendir su dictamen pericial; y en el supuesto de que no se presente el dictamen en el término señalado sólo se considerará el presentado en tiempo y forma.
- IV. Por una sola vez y por causa justificada, las partes podrán solicitar al Magistrado Instructor que se amplíe el plazo para rendir el dictamen o la sustitución del perito.
- V. La Sala podrá designar, cuando lo considere necesario, a un perito tercero que esté adscrito al Tribunal. Si no hay perito adscrito al tribunal en determinada ciencia o arte, la Sala designará bajo su responsabilidad a quien considere capacitado para realizar el dictamen. Tratándose de perito valuador, los honorarios serán cubiertos por las partes. El término del que dispone el perito tercero

para rendir su dictamen es de quince días después del acuerdo que así lo designó.

El artículo 44 señala las reglas del desahogo de la prueba testimonial; el oferente deberá presentar a sus testigos y si éste no puede, el Magistrado Instructor ordenará su presentación para la hora y fecha que él establezca. De los testimonios levantados se levantará acta pormenorizada, el Magistrado Instructor y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que se relacionen directamente con los hechos controvertidos. Si los testigos radican fuera de la sede de la Sala, la prueba podrá ser desahogada mediante exhorto.

El artículo 45 de la ley en comento obliga a funcionarios y autoridades expedir las copias certificadas de los documentos solicitados por las partes, previo pago de derechos.

El momento procesal oportuno para valorar las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio contencioso administrativo federal es después de dictarse el acuerdo que declara cerrada la instrucción. El autor Gustavo Esquivel Vázquez, en su obra *“La prueba en el Juicio Fiscal Federal establece tres sistemas de valoración de las pruebas: De la prueba libre; De la prueba tasada; y De la Sana crítica.”*⁴⁰

En cuanto al sistema de la prueba libre, Sergio de la Rosa Vélez, citado por Gustavo Esquivel Vázquez establece lo siguiente:

*“A este sistema también se le ha denominado de íntimo convencimiento, ya que la verdad jurídica depende por completo de la conciencia del juzgador, al no estar obligado por ninguna regla legal, es órgano que ha de resolver analiza los hechos controvertidos conforme a la impresión que en su ánimo reflejaron, sin que esté obligado a dar cuenta de los medios que para ello se valió.”*⁴¹

Por lo que respecta a la prueba tasada o legal, el autor antes mencionado establece que con esta prueba *“Se prescinde de la convicción psicológica que se*

⁴⁰ Esquivel Vázquez, Gustavo, *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Edit. Porrúa, 4^a Ed. México, 2005, p. 75.

⁴¹ *Idem.*

pretende del juzgador, sustituyéndola por el imperativo legal para determinar la existencia o inexistencia de un elemento procesal. En este sistema las pruebas adquieren un valor probatorio inalterable y constante, independiente del criterio del juzgador, cuya actuación se limita aplicar la ley al caso concreto."⁴²

Finalmente, el sistema de valoración de a sana crítica, de acuerdo con Flavio Galván Rivera, quien es citado por Gustavo Esquivel Vázquez, es:

*"...un sistema intermedio entre la libre apreciación y la prueba tasada o legal,... se caracteriza por carecer de la rigidez excesiva de la prueba legal y de la incertidumbre que trae consigo la prueba de conciencia o de íntima convicción...El juzgador debe determinar el grado de eficacia probatoria con arreglo a la sana crítica y no razonar a voluntad discrecional..., sino combinando las reglas de la lógica, del recto entendimiento humano, con las experiencias obtenidas en la vida judicial a fin de garantizar a las partes de la emisión un razonamiento certero y eficaz."*⁴³

En el proceso contencioso administrativo federal, la valoración de las pruebas se prevé en el artículo 46 de esta ley:

- I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
- II. *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*
- III. *El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.*

⁴² *Ibidem. P. 77*

⁴³ *Idem.*

De lo antes transcrito, advertimos que, tratándose de la valoración de pruebas como documentos públicos, la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los actos de comprobación de las autoridades administrativas, se realizará bajo el sistema de la prueba tasada o legal.

En cuanto a la de la prueba pericial, testimonial y otras distintas a las antes señaladas, se valorarán siguiendo el sistema de la sana crítica. Esto por permitir a la Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa valorarlas de acuerdo a su apreciación pero sin dejar de ser fundados sus razonamientos.

2.1.5. Sentencia.

La sentencia puede entenderse como el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y normalmente pone fin al proceso.

La sentencia es *el acto mediante el cual el juzgador declara la tutela jurídica que concede el Derecho objetivo a un interés determinado resolviendo una controversia, cierra un proceso y crea certidumbre sobre alguna situación jurídica.*⁴⁴

Formalidades de la Sentencia.

En el juicio contencioso administrativo federal, la sentencia debe cumplir con los requisitos señalados por el artículo 49 de la ley procesal contenciosa:

1. Plazo para dictar sentencia definitiva: La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes al acuerdo que declaró cerrada la instrucción.
2. Plazo para presentar proyecto de sentencia: El magistrado instructor formulará su proyecto de sentencia a más tardar cuarenta y cinco días después del cierre de la instrucción.

⁴⁴ *Ibidem.* pp. 703

3. Plazo para presentar proyecto de sentencia de Sala Superior: El magistrado ponente de Sección o Pleno tendrá el plazo antes señalado para formular su proyecto, después que obre en su poder el expediente totalmente integrado.
4. Voto particular: En caso de que un magistrado no esté de acuerdo con el proyecto, podrá votar parcialmente o formular su voto particular, el cual deberá presentar en un plazo que no exceda los diez días.
5. Corrección del proyecto de sentencia: Si los magistrados integrantes de la Sala, Sección o Pleno no aceptan el proyecto del magistrado ponente o instructor, éste deberá engrosar su fallo y el proyecto podrá quedar como voto particular.

El artículo 50 indica que las sentencias dictadas por el Tribunal, deberán fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; si se presenta más de una causal de ilegalidad la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que pudieran declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Las Salas pueden corregir los errores en las citas de los preceptos legales que se consideren violados. No se podrán anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no fueron impugnados en la demanda. Tratándose de sentencias que condenen a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado, el Tribunal deberá constatar previamente el derecho que tiene el particular.

Cuando el proceso haya surgido con motivo de una demanda derivada de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de conformidad con el numeral 50-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán contener los siguientes elementos:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;*
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y*
- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de*

impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Supuestos en los que se declara la ilegalidad de una resolución administrativa.

El artículo 51 de la ley analizada establece las causales por las cuáles se podrá declarar la ilegalidad de una resolución administrativa:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

Efectos de la Sentencia:

El artículo 52, en nuestra opinión, resulta trascendente debido a lo señalado en el capítulo de antecedentes, ya que anteriormente el Tribunal Fiscal de la Federación declaraba la nulidad o legalidad de un acto. No obstante, en la actualidad las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ser declarativas, constitutivas o de condena. Declarativas porque reconocen la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; constitutivas, en virtud de que pueden reconocer, otorgar o restituir al actor derechos; y de condena porque puede ordenar a la autoridad el pago de daños y perjuicios en exclusivos supuestos.

En este precepto se establece que el plazo para el cumplimiento de una sentencia será de cuatro meses después de que quede firme ésta. Efectivamente, los efectos de la sentencia definitiva son los siguientes:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.*
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.*
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla,*

debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Firmeza de la Sentencia.

De acuerdo con el artículo 53 la sentencia queda firme en los siguientes supuestos:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

La firmeza de la sentencia es muy importante, porque una vez declarada firme, deberá cumplirse la sentencia sin excepción alguna. Esta figura procesal adquiere la misma relevancia que la cosa juzgada, Eduardo Couture, en cita de José Ovalle Favela, define a ésta como *“la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”*⁴⁵, para Liebman a la cosa juzgada como la *“inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”*.⁴⁶

⁴⁵ Ovalle Favela, *Op. Cit.*, Nota 27, p. 212

⁴⁶ *Ibidem.*, p. 213

De las definiciones transcritas, el denominador común es la inalterabilidad de la sentencia, es decir, que una vez que la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, no podrá ser impugnada y sus consecuencias se producirán sin impedimento alguno.

En cuanto a la legislación supletoria de esta ley, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en el numeral 354 que la cosa juzgada es la verdad legal, la cual no admite recurso en su contra, con la salvedad de las excepciones previstas en la ley. El artículo siguiente establece que la cosa juzgada existe cuando la sentencia causa ejecutoria.

El diverso 356 del código procesal en comento, establece los supuestos en que causa ejecutoria la sentencia:

- I. *Las que no admitan ningún recurso;*
- II. *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
- III. *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

Como se advierte, el artículo antes transcrito es muy similar al contenido del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aclaración de la Sentencia.

La aclaración de la sentencia es regulada por diverso 54 de la ley en análisis, la cual se sujeta a las siguientes reglas:

1. Plazo: Puede promoverse por alguna de las partes dentro de los diez días siguientes a su notificación.
2. Procedencia: Cuando se estime contradictoria, ambigua u oscura la resolución definitiva.
3. Resolución: La Sala, Sección o Pleno deberá resolver la aclaración en un término de cinco de días después de su promoción. En la aclaración no podrá modificarse la esencia de la sentencia.

En la práctica, regularmente se promueve la aclaración por errores en cuanto a la cuantía de la resolución impugnada o la identificación de ésta.

Excitativa de Justicia.

La excitativa de justicia se encuentra regulada por los artículos 55 y 56 del ordenamiento legal en comento. Ésta es un acto procesal promovido por alguno de las partes ante el Presidente del Tribunal, cuando ha transcurrido el término legal para que el magistrado responsable formule el proyecto de sentencia respectivo, es decir cuarenta y cinco días. El trámite de la excitativa de justicia se prevé en el artículo 56:

1. Previsión al Magistrado responsable: Recibida la excitativa de justicia, el magistrado responsable deberá rendir un informe en el plazo de cinco días.
2. Resolución del Pleno: El Presidente presentará ante el Pleno el informe, y si es fundado, se concederá al magistrado responsable el término de quince días para formular su proyecto, en caso de no presentarlo, será sustituido.

La excitativa de justicia puede promoverse también, en contra de la Sala que no ha dictado sentencia definitiva:

1. Plazo: Puede promoverse ante la falta de sentencia una vez transcurrido el plazo de sesenta días.
2. Previsión a la Sala responsable: En este supuesto quien rendirá el informe dentro de tres días será el Presidente de la Sala o Sección.
3. Resolución del Pleno: Si el Pleno considera fundada la excitativa, concederá a la Sala o Sección el término de diez días para dictar sentencia, si no se presenta ésta, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

Tal y como se advierte, la excitativa de justicia es un medio procesal que se encuentra a disposición de las partes, cuya finalidad es acelerar la pronunciación de una resolución del Tribunal, la cual no ha sido dictada en el plazo legal establecido, que es de cuarenta y cinco días para formular el proyecto de sentencia y de sesenta para dictar la sentencia definitiva.

Cumplimiento de la Sentencia.

Un aspecto fundamental de toda sentencia es asegurar su cumplimiento. En el juicio contencioso administrativo artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo regulan, y la finalidad de éstos es garantizar lo anterior

El numeral 57 de esta ley, impone a las autoridades demandadas y otras relacionadas a cumplir con la sentencia. La primera fracción del dispositivo legal en comento establece las causales de cumplimiento cuando la sentencia declare la nulidad del acto o resolución impugnado:

- a) Incompetencia. La autoridad podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades. Inclusive, sí la sentencia declaro la nulidad lisa y llena, la autoridad podrá realizar este procedimiento.
- b) Vicio de forma de la resolución impugnada. El vicio que produjo la nulidad puede ser subsanado; tratándose de vicios en el procedimiento, éste puede reanudarse a partir del el acto viciado y reponiéndolo. El plazo que dispone la autoridad para lo antes señalado es de cuatro meses. Las excepciones para que la autoridad cumpla en dicho plazo son: Cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o deba solicitar información a un tercero, en este supuesto no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de información o realización del acto correspondiente y la respuesta de la primera o realización del segundo; no se contará el plazo cuando se presente alguno de los supuestos establecidos por el tercer párrafo del artículo 67-A del Código Fiscal de la Federación.
- c) Vicio en cuanto al fondo de la resolución impugnada. La autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia permita emitir nuevamente el acto. Si se dicta una nueva resolución, ésta no puede afectar más al actor que la resolución anulada.
- d) Desviación de poder. La autoridad queda imposibilitada de dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que originaron la resolución impugnada, con la salvedad de que la sentencia ordene la reposición del

acto administrativo anulado, el cual se repondrá en el plazo que establezca la sentencia.

La segunda fracción de este artículo señala la forma en que se cumplirá una sentencia de condena: La sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá la obligación respectiva; el plazo para este cumplimiento no podrá ser inferior a un mes.

Sí se promueve recurso de revisión o juicio de amparo, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se resuelva la controversia planteada.

Los últimos dos párrafos del artículo en análisis establecen la forma en que transcurrirán los plazos para el cumplimiento de la sentencia. Estos correrán a partir del día hábil siguiente al que se informe a la autoridad que no se interpuso juicio de amparo o que el particular informe, bajo protesta de decir verdad que no promovió el juicio de garantías. Transcurrido el plazo para interponer el amparo, dentro de los veinte días siguientes a éste, la autoridad deberá solicitar el informe mencionado. Sí la autoridad no solicita el informe señalado en el plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la sentencia iniciará al día siguiente de haya transcurrido el plazo para promover el amparo por parte del particular.

El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala en sus fracciones, el actuar de la Sala, Sección o Pleno al transcurrir el plazo para cumplir la sentencia por parte de la autoridad, y ésta no dio cumplimiento.

1. Oficio.

La Sala, Sección o el Pleno que dictó sentencia, podrá oficiosamente, a través de su Presidente, requerir a la autoridad demandada, para que rinda un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de los tres días siguientes. Transcurridos los tres días, con o sin el informe, el emisor de la sentencia determinará si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y actuará de la siguiente manera:

- a) Impondrá a la autoridad demandada una multa que, considerando la gravedad y consecuencias del incumplimiento, será entre trescientas

y mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Además, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas consideradas en este inciso y se informará al superior jerárquico de la autoridad responsable.

- b) Si persiste la renuencia al cumplimiento por parte de la autoridad requerida, la Sala, Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de esa autoridad, que la obligue a cumplir la sentencia. Si no se cumple la sentencia, se le impondrá una multa al superior jerárquico de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.
- c) Sí la naturaleza del acto lo permite, la Sala, Sección o el Pleno podrán designar a un funcionario jurisdiccional, que estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia. Todo lo señalado en esta fracción, será aplicable cuando no se cumplimente la suspensión decretada, se trate de la suspensión del acto reclamado o de la admisión de la garantía.
- d) Si transcurrieron los plazos señalados en los incisos, y aun no se cumplimenta la Sentencia, la Sala, Sección o el Pleno, informará a la Contraloría Interna correspondiente, para que ésta, determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte.

El afectado, transcurrido el plazo de cumplimiento de la sentencia, podrá acudir a la Sala, Sección o el Pleno a promover la queja.

- a) Procedencia. La solicitud del cumplimiento de la sentencia procederá en contra de: 1) La resolución que repita la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto; cuando haya sido dictada con la finalidad de cumplimentar la sentencia. 2) La resolución definitiva emitida y notificada después de transcurrido el plazo de cuatro meses, cuando la nulidad del acto reclamado se originó por incompetencia del emisor de ésta o se presentaron vicios en el procedimiento y la sentencia ordeno iniciar un nuevo procedimiento o emitir una nueva

resolución. 3) Cuando la autoridad no cumpla la sentencia. 4) Si la autoridad no cumplió la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. La queja puede interponerse una sola vez, con excepción de los supuestos del subinciso 3.

- b) Trámite. 1) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución que motivo la queja, además una copia para la autoridad responsable. 2) Se presentará ante la Sala, Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del acto o resolución que la provoca, tratándose del supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, es decir, incumplimiento de la sentencia, el afectado podrá interponer la queja e cualquier tiempo, siempre y cuando no haya prescrito se derecho. 3) El escrito contendrá las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o de su efecto; que precluyó la oportunidad de la autoridad para emitir la resolución con la que concluye el procedimiento ordenado; o, que procede cumplimiento sustituto. 4) El Magistrado Instructor, el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad responsable, que rinda informe dentro del plazo de cinco días, en el cual justificará el acto que originó la queja. 5) Transcurrido el plazo, con o sin informe, se dará cuenta a la Sala, Sección o el Pleno que corresponda, quien resolverá dentro de los cinco días siguientes.
- c) Repetición de la resolución anulada. Si se presenta ésta, la Sala, Sección o el Pleno anularán la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además de resolver la queja, la Sala, Sección o el Pleno impondrá multa de trescientas a mil veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal y ordenará se informe al superior jerárquico de la autoridad responsable
- d) Exceso o defecto en el cumplimiento. Al presentarse alguno de éstos, la Sala, Sección o el Pleno, dejará sin efectos la resolución que motivo la

queja y concederá a la autoridad demandada para que dentro de veinte días cumpla debidamente la sentencia.

- e) Reposición del procedimiento o emisión de una nueva resolución. Si la Sala, Sección o el Pleno comprueba que la nueva resolución o reposición del procedimiento se realizaron después del plazo de cuatro meses, anulará está, declarará la preclusión de la autoridad para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia a su superior jerárquico.
- f) Cumplimiento sustituto. Cuando se compruebe y se justifique la imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala, Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo,
- g) Si existiere un procedimiento administrativo de ejecución, éste se suspenderá durante el trámite de la queja.

III. *Queja en contra del incumplimiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.*

- 1) Procedencia. La queja procede en contra del incumplimiento de la suspensión del acto impugnado o de alguna otra medida cautelar previstas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta se promoverá por escrito ante el Magistrado Instructor en cualquier momento antes de que pronuncie la sentencia definitiva.
- 2) Escrito. Éste contendrá los hechos por los que se considera que se ha presentado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o medida cautelar.
- 3) Informe. El Magistrado Instructor solicitará un informe a quien se le atribuya el incumplimiento, el cual deberá rendir en un plazo de cinco días, y si es el caso, justificará por medio del informe el acto u omisión que motivo la queja.

- 4) Resolución. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin informe, el Magistrado dará cuenta a la Sala, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días.
- 5) Efecto de la resolución. Si la Sala determina que existió incumplimiento, ésta declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar.
- 6) Sanción. La resolución se notificará al superior jerárquico del servidor público que incumplió la suspensión o medida cautelar, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable, un multa equivalente de treinta a sesenta días de su salario, considerando la gravedad del incumplimiento, el sueldo del responsable y su nivel jerárquico. Si el afectado asegura que las consecuencias del incumplimiento de la ejecución le produjeron daños y perjuicios, el solicitante tendrá derecho a una indemnización que correrá a cargo de la unidad administrativa donde labora el servidor público responsable.

IV. Queja notoriamente improcedente.

Se entiende que una queja es improcedente cuando se interpone en contra de actos que no sean una resolución administrativa definitiva, quien así promueva la queja, se hará acreedor de una multa que equivaldrá entre doscientos cincuenta y seiscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Si existe resolución administrativa es definitiva y la Sala, Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la cual será turnada al Magistrado Instructor que recibió la queja. A mi criterio, la fracción IV del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece con claridad los motivos que llevarían a la Sala, Sección o el Pleno a declarar improcedente una queja en contra de una resolución definitiva.

La principal controversia que existe entre diversos autores respecto a la consideración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cómo un pleno órgano jurisdiccional; es respecto al cumplimiento y fuerza de las sentencias pronunciadas por éste Tribunal. Si bien, como analicé en líneas anteriores, la legislación federal procesal contenciosa establece medidas para evitar el incumplimiento de la sentencia; no obstante, muchos autores afirman que no se trata de un pleno órgano jurisdiccional por carecer el Tribunal del uso de la fuerza pública para hacer valer sus fallos.

El problema no recae en el uso de la fuerza, sino en el cumplimiento de las multas y sanciones que determina el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto porque muchas de éstas sanciones consisten en que el superior jerárquico o la Contraloría Interna del servidor público o autoridad responsable omiten cumplir con las sanciones ordenadas por el Tribunal. Sería importante analizar a profundidad ésta situación, lo cual, implicaría una investigación particular.

2.1.6. Recursos.

Los recursos, dentro del proceso judicial, son instancias ante el mismo órgano que emitió la resolución o ante su superior jerárquico mediante los cuales se pretende corregir o anular alguna parte del proceso o algún acto que se estime ilegal.⁴⁷

Si bien la queja es un recurso en otras leyes, como en la Ley de Amparo, la Ley Federal de Procedimiento regula dos recursos: el de reclamación y el de revisión, aunque este último no debería considerarse un recurso, porque es resuelto por una autoridad distinta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recurso de Reclamación.

⁴⁷ Kaye, Dionisio, *Op. Cit*, Nota 17, p. 397

Por lo que respecta al recurso de reclamación, éste se promueve en contra de acuerdos de trámite dictados por Magistrado Instructor y se sujeta a las siguientes reglas:

1. Procedencia. De conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación se promueve en contra de resoluciones de magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción, aquellas que admitan o rechacen la intervención de un tercero.
2. Plazo. El afectado por una resolución de Magistrado Instructor, dispone de un plazo de quince días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación del acuerdo a recurrir, se promoverá ante la Sala o Sección respectiva, lo anterior encuentra fundamento legal en el numeral antes mencionado.
3. Trámite. El artículo 60 de la ley en comento establece el trámite y resolución del recurso, el cual se desarrolla de la siguiente manera: Una vez interpuesto el recurso, se correrá traslado a la contraparte y ésta dispondrá de un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga. transcurrido el plazo señalado y sin más trámite se dará cuenta a la Sala o Sección para que resuelva en el término de cinco días.
4. Sobreseimiento. El artículo 61 del dispositivo legal en análisis establece que al interponerse el recurso de reclamación en contra de una resolución que decrete el sobreseimiento de un juicio por desistimiento, no será necesario dar vista a la contraparte.

Si bien, el recurso de reclamación procede en contra de acuerdos de trámite de Magistrado Instructor, también, procede en contra de las sentencias interlocutorias y resoluciones de las medidas cautelares, esto tiene fundamento legal en el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se sujeta a las siguientes reglas:

1. Procedencia. Puede interponerse el recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva y las resoluciones de las medidas cautelares.
2. Trámite. El afectado dispone de un término de cinco días siguientes a aquél en surtió efectos la notificación respectiva para interponer el recurso; el Magistrado Instructor correrá traslado a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Resolución. Transcurrido el término mencionado, la Sala dispondrá de un plazo de cinco días para revocar o modificar la resolución recurrida, o conceda o niegue la suspensión solicitada.
4. Modificación de la resolución. La Sala podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superviniente que los justifique.
5. Facultad de atracción. El Pleno del Tribunal podrá atraer la resolución de los recursos de reclamación que considere trascendentes.

Recurso de Revisión.

El siguiente recurso previsto por la ley procesal en comento es el de Revisión. Como se menciono con anterioridad, este recurso únicamente puede ser promovido por la autoridad, lo cual resulta injusto y deja en un estado de desigualdad procesal al particular, pues él no dispone de este medio. Este es un tema delicado y digno de un estudio particular, ya que, en nuestra opinión, este recurso persigue la misma finalidad que el juicio de amparo, dejar sin efectos la sentencia del Tribunal. Si bien, la justificación de éste recurso podría ser que se encuentra en juego el interés fiscal de la Federación, para que fuera justo debería permitírsele al particular promoverlo, independientemente del amparo directo.

Ahora bien, su regulación se encuentra prevista por el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La regla general de procedencia es en contra de fallos emitidos por Sala Regional, Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1. Tramitación. Únicamente puede promoverse por la autoridad parte del juicio, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa

jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

2. Plazo. La autoridad dispone de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia a recurrir. Se promoverá mediante escrito que se presentará ante la responsable, es decir la Sala Regional, Sección o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, quien resolverá el recurso será el Tribunal Colegiado en Materia Administrativo que conozca de éste. La autoridad recurrente deberá adjuntar copia del escrito para cada una de las partes y una más para el expediente del juicio. Se correrá traslado a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión.
3. Requisitos de procedencia. Estos se encuentran en las fracciones del artículo en cuestión, y refieren esencialmente al contenido de la resolución administrativa que originó el juicio contencioso administrativo
 - I. Que la resolución sea de una cuantía superior a tres mil quinientas veces elevado el salario mínimo general diario en el Distrito Federal.
 - II. Sin considerar la cuantía antes mencionada, la resolución sea de importancia y trascendencia, lo cual deberá acreditar la recurrente para efectos de admisibilidad.
 - III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas, siempre que el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

- c) Competencia de la autoridad que haya dictado o tramitado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento.
 - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente.
 - e) Violaciones cometidas en las sentencias o resoluciones.
 - f) Las que afecten al interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.
 - V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
 - VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social.
 - VII. Sea una resolución en la cual se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria.
 - VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnizaciones.
 - IX. Sea una resolución dictada con motivo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A nuestro parecer, la gran mayoría de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden recaer en los supuestos antes señalados, incluso la cuantía de la resolución puede dejar de ser impedimento para promover el recurso.

Por último, el artículo 64 de esta ley indica que si se promovió un juicio de amparo en contra de la misma resolución recurrida, el Tribunal Colegiado resolverá en la misma sesión el amparo y el recurso de revisión.

2.1.7. Incidentes.

Un incidente es *aquel que sin ser parte de la demanda original, incide de manera particular y especial en el proceso mismo y resulta tan importante que paraliza el proceso, hasta que dicho incidente se resuelva.*⁴⁸

⁴⁸ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 7, p. 121.

Otra opinión, es la formulada por la doctora Venegas en su obra Derecho Fiscal y se refiere a los incidentes como *aquel procedimiento que se debe agotar dentro de un juicio con el objeto de resolver lo que sobreviene accesoriamente a la acción promovida, y puede ser resuelto a través de la sentencia definitiva respecto del litigio principal, o de una sentencia especial denominada interlocutoria.*⁴⁹

Es prudente aclarar la diferencia entre un incidente y un incidente de previo y especial pronunciamiento. Un incidente es como lo menciona la doctora Venegas, pues resulta ser un accesorio del juicio principal y no necesariamente requiere una instancia particular para ser resuelto, ya que la sentencia definitiva podría solucionar el incidente, es decir, la promoción del incidente no afecta al juicio principal.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que deben resolverse antes de que se dicte sentencia definitiva, y son tan importantes que paralizan la tramitación del proceso. Se les denomina de previo, porque sin su resolución, no es posible terminar el proceso y de especial pronunciamiento, porque debe resolverse mediante una sentencia interlocutoria independiente del juicio principal.

Muchos autores afirman que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son pequeños juicios dentro de un juicio, esa opinión nos parece acertada, porque se tramitan por cuerda separada y no se refieren al fondo del asunto.

En el juicio contencioso administrativo existen los incidentes que son de previo y especial pronunciamiento y los que no lo son. Los primeros de éstos se prevén en las fracciones del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- 1) Incidente de incompetencia en razón la materia.
- 2) Incidente de acumulación de autos.
- 3) Incidente de nulidad de notificaciones.
- 4) Incidente de recusación por causa de impedimento.

⁴⁹ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 695.

- 5) Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Incidente de incompetencia en razón de la materia.

Regulado por el artículo 30 de la ley en análisis, éste se presenta cuando se promueve un juicio ante una Sala Regional que, dependiendo de la materia sobre la que verse la resolución a impugnar, el juicio deba ser sustanciado ante una Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las Salas Especializadas con las que cuenta el Tribunal son la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, la Sala Especializada en Juicios en Línea y la Sala Especializada en las Resoluciones de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. El procedimiento es el siguiente:

1. Si se promueve un juicio ante una Sala Regional que no deba conocer por razón de material, ésta se declarará incompetente y así lo comunicará a la Sala Especializada que considere competente, enviándole el expediente.
2. La Sala requerida recibirá el expediente y decidirá en el término de cuarenta y ocho horas si acepta o no el asunto.
3. Si la Sala requerida acepta el conocimiento del asunto, informará su resolución a la requirente y a las partes.
4. En caso de que la Sala Especializada requerida rechace el conocimiento del asunto, se tramitará el incidente previsto por el párrafo tercero del artículo en comento. Es decir, el demandado o tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibirán copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes; el incidente será resuelto por la Sección turnada.

Incidente de acumulación de juicios.

Como su nombre lo indica, se trata de un incidente que pretende unir dos expedientes que versan sobre cuestiones similares con la finalidad de evitar

resoluciones contradictorias. Las causales para que proceda la acumulación de juicios se establecen en las fracciones del artículo 32 de esta ley:

- 1) Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- 2) Cuando se trate de distintas partes y diferentes agravios, pero sea el mismo acto impugnado o se impugne varias partes del mismo acto.
- 3) Cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Tratándose un juicio que se trámite por la vía tradicional y el otro por la modalidad en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes que sustancien el juicio en vía tradicional, para que en el término de tres días manifiesten si desean tramitarlo en línea, de no obtener respuesta el juicio se tramitará tradicionalmente.

El procedimiento para la acumulación de juicios se prevé en el artículo 32 de la ley procesal contenciosa, y es el siguiente:

1. La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que conozca del juicio en el que la demanda se presentó primero, para lo cual solicitará el envío del expediente en un término no mayor a seis días.
2. El Magistrado que conozca de la acumulación, deberá formular en un plazo de cinco días el proyecto de resolución que someterá a la Sala, y ésta decidirá si procede o no la acumulación.

Incidente de nulidad de notificaciones.

Este incidente tiene como finalidad anular notificaciones que fueron practicadas ilegalmente, su procedimiento se encuentra en el artículo 33 de la ley en cuestión:

1. El que se considere perjudicado por una notificación ilegal, dispondrá de cinco días después de que conoció el hecho para solicitar su nulidad, para esto acompañará al escrito de promoción con las pruebas que estime necesarias.
2. Las promociones notoriamente infundadas se desecharán de plano.

3. Admitida la promoción, se dará vista a las demás partes, para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido este plazo, se dictará resolución.
4. Si es declarada la nulidad de la notificación, la Sala ordenará la reposición de la notificación anulada y de las actuaciones posteriores; además, se le impondrá al actuario responsable una multa de diez veces el salario mínimo diario correspondiente al Distrito Federal, y en caso de reincidencia, será destituido.

Incidente de recusación por causa de impedimento.

Este incidente persigue impugnar legítimamente la actuación de un Magistrado o perito en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda.

La recusación procede cuando el Magistrado o el perito se ubican en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley, es decir cuando el deberían excusarse para intervenir en el juicio:

- I. *Tengan interés personal en el negocio.*
- II. *Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.*
- III. *Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.*
- IV. *Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.*
- V. *Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.*
- VI. *Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.*
- VII. *Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.*
Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

El trámite para la recusación de magistrados y peritos se prevé en el artículo 35 de la ley en comento, los primeros de ellos se sujetan al siguiente procedimiento:

1. Se promueve mediante escrito ante la Sala o Sección en la que se encuentre el Magistrado de que se trate. El escrito irá acompañado de las pruebas que se ofrezcan.
2. El Presidente de la Sala o Sección, deberá enviar en el término de cinco días al Presidente del Tribunal, el incidente de recusación y también un informe del Magistrado recusado, esto para que el Pleno resuelva el incidente.
3. Si falta el informe, se presumirá cierto el impedimento.
4. Si el Pleno considera fundada la recusación, el magistrado de Sala Regional será sustituido; tratándose de Magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse del conocimiento del juicio, y si es el ponente, será sustituido.

La recusación de peritos se trámite de la forma siguiente:

1. Se promueve la recusación del perito del Tribunal, ante el Magistrado Instructor, dentro del término de seis días siguientes a aquel en que surtió efectos el acuerdo por el que fue designado el perito.
2. El Magistrado Instructor solicitará en un plazo de tres días, un informe al perito recusado.
3. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.
4. Si la Sala encuentra fundada la recusación, el perito será sustituido.

Incidente de reposición de autos.

Este incidente se promueve por la pérdida de autos, su trámite se regula por el artículo 38 de esta ley. Las principales características de este incidente son las siguientes:

1. La Sala levanta un acta, en el que consta el extravío del expediente.
2. Se suspende el juicio y consecuentemente no corren los términos hasta que sea repuesto el expediente.
3. Las partes, diez días después de levantada el acta, deberán exhibir al Magistrado Instructor las copias de los documentos o constancias relativos al expediente que se encuentren en su poder.

4. Transcurridos cinco días desde que se integro el expediente, la Sala levantará la suspensión del juicio y continuará su trámite ordinario.

Incidente de interrupción de por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

La finalidad de este incidente es suspender el juicio por el máximo de un año, si se presenta la muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad de alguna de las partes. Su regulación se encuentra en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. El incidente se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos anteriores.
2. Si transcurre el plazo de un año y no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; la Sala ordenará la reanudación del juicio y se notificará por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz.

Incidente de falsedad de documentos.

Es necesario precisar que este es el único incidente que la ley no considera como de previo y especial pronunciamiento, esto por no estar enunciado en las fracciones del artículo 29 de la ley en cuestión, por lo tanto no interrumpe el el trámite del juicio.

Este incidente lo promueve alguna parte que sostiene la falsedad de un documento, incluyendo promociones y actuaciones de la Sala; las reglas a las que se sujeta el trámite de este incidente se prevén en el artículo 36:

1. El incidente puede promoverse ante el Magistrado Instructor antes del cierre de instrucción.
2. De conformidad con el artículo 39 de esta ley, se correrá traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

3. Si alguna parte argumenta la falsedad de la firma de la contraparte, el Magistrado Instructor podrá citar a ésta para que estampe su firma ante el secretario de acuerdos, y se tendrá como indubitable esta firma.
4. En los casos distintos al anterior, el promovente deberá adjuntar el documento que considere falso, o señalar su ubicación u ofrecer la pericial correspondiente, en ausencia de lo anterior, será desechado el incidente.

Suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Si bien la suspensión no es un incidente, consideramos trascendental su inclusión en este tema, pues al igual que los incidentes, su resolución es muy rápida. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las reglas y el procedimiento para la tramitación del la suspensión del acto impugnado.

En primera instancia, la fracción I indica que la suspensión solo se concederá si:

- a) No afecta al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.
- b) Que sean de difícil reparación los daños y los perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

La fracción II del artículo en cuestión menciona los requisitos que debe cumplir el solicitante para que sea otorgada la suspensión.

- a) Cuando se solicite la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se otorgará la suspensión se garantiza el interés fiscal ante la autoridad ejecutora.
- b) Si de concederse la suspensión, ésta pudiera causar daños o perjuicios a terceros, el solicitante deberá garantizar el daño o perjuicio que podría ocasionar.

- c) En los demás casos, se concederá la suspensión determinando los hechos que se deben mantener y preservando la materia del juicio principal.
- d) El monto de la garantía será fijado por el Magistrado Instructor.

El procedimiento se encuentra en la fracción III de este dispositivo legal:

- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en cualquier otro escrito ante la Sala respectiva y hasta antes de que se dicte sentencia firme.
- b) Se tramitará por cuerda separada.
- c) El Magistrado Instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional a más tardar al día hábil siguiente de que se presentó la solicitud.
- d) El Magistrado solicitará a la autoridad demandada un informe respecto a la suspensión definitiva, el cual deberá ser presentado en tres días. Vencido el término, con o sin el informe, el Magistrado resolverá la suspensión dentro de los tres días siguientes.

La fracción IV del referido precepto legal, indica que el Magistrado Instructor puede modificar la resolución de la suspensión, si se presenta algún hecho superviniente que justifique la modificación.

Finalmente, la fracción V establece que al dictarse sentencia definitiva, que quede firme y ésta sea favorable al solicitante, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada; si la sentencia firme no resulta favorable al solicitante, el Magistrado ordenará la hacer efectiva la garantía otorgada.

2.2. Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Como señalamos al inicio, el procedimiento contencioso administrativo federal puede tramitarse por la vía ordinaria o la vía sumaria. Existen diferencias entre uno y otro, no obstante la principal es la forma en que se resuelve el juicio, pues en la vía ordinaria la sentencia se dicta de manera colegiada y en la vía sumaria la sentencia es pronunciada por el magistrado instructor, adicionalmente

en el acuerdo de admisión indica la fecha en que se cerrará la instrucción. En la vía sumaria, los plazos para la impugnación de un acto administrativo y la sustanciación del proceso son muy reducidos a comparación del juicio ordinario. En cuanto a la procedencia, no cualquier acto o resolución administrativa pueden ser combatidas por el juicio sumario.

Es necesario aclarar que la inclusión de la vía sumaria en la tramitación juicio contencioso administrativo es reciente, pues tienen su origen en una iniciativa del Senado, publicada en la Gaceta de éste el día jueves tres de diciembre de dos mil trece, promovida por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en ésta se proponía “el decreto por el que se reforman los artículo 1º.-A, 13, 66, 67, 68 y 70; adiciona el capítulo XI denominado *De la Vía Sumaria* al título segundo, que comprende el artículo 58 T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la exposición de motivos se manifestó particularmente lo siguiente:

...La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este Tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal. Así, la Iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el Tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.

En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

- a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;*
- b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;*
- c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;*
- d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y;*
- e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis...⁵⁰*

Del análisis de lo antes transcrito, concluimos en que el primer factor que originó esta tipo de juicio fue el retardo que implica tramitar un juicio contencioso administrativo, y como se menciona en la iniciativa suele rondar por los dos años; además se aclara que no cualquier acto administrativo podrá ser combatido por esta vía y el segundo filtro de procedencia es la cuantía del asunto.

⁵⁰ Decreto por el que se reforman los artículos 1º.-A, 13, 66, 67, 68 y 70; adiciona el capítulo XI denominado *De la Vía Sumaria* al título segundo, que comprende el artículo 58 T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Jueves 03 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=23289>, el 07/11/2013

La inclusión del juicio sumario nos pareció muy acertada, pues en mi experiencia, he comprobado que la tramitación de juicios sumarios puede finalizar en tres meses, por lo cual, este plazo se acerca demasiado a la obligación constitucional de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita. Aunque a nuestro parecer, este juicio podría resolver otro tipo de resoluciones administrativas como lo son las pensiones civiles o militares.

Una vez conocido el origen del juicio sumario, consideramos oportuno compartir el concepto de juicio sumario del autor Rigoberto Reyes:

Denomínase así, al juicio especial de breve término, seguido ante el TFJFA, para impugnar actos o resoluciones definitivas de la autoridad administrativa fiscal. Es especial, en virtud de que sólo procede contra determinadas resoluciones definitivas de la autoridad administrativa federal y breve, considerando que el plazo para la interposición de la demanda y para contestarla, es menor a los 45 días del juicio ordinario fiscal.⁵¹

Al igual que en el juicio contencioso ordinario, los actos a combatir por medio de este proceso fugaz son resoluciones o actos administrativos de carácter definitivo, y aunque el principal factor de procedencia es la cuantía del asunto a resolver, es decir cinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal elevados al año, existen otros supuestos de procedibilidad.

2.2.1 Procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Como mencionamos en párrafos anteriores, el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria se regula de manera especial, esto en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No

⁵¹ Reyes Altamirano, Rigoberto, *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal*, Tax Editores, México, 2012, p. 73.

obstante, se aplican supletoriamente las reglas generales del juicio contencioso administrativo ordinario en lo no regulado expresamente para esta modalidad.

Los actos o resoluciones administrativas a impugnar a través de este medio son definitivas, cuya cuantía no exceda de cinco salarios mínimos diarios elevados al año o se trate de resoluciones o actos administrativos que sean violatorios de jurisprudencias. Las causales de procedencia se prevén en el artículo 58-2 de esta ley:

- I. *Las dictadas por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;*
- II. *Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;*
- III. *Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;*
- IV. *Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o*
- V. *Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.*

El siguiente párrafo del artículo en cuestión permite la impugnación de resoluciones definitivas que sean violatorias de tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El siguiente párrafo establece que la cuantía de la resolución que se pretenda combatir por este juicio, únicamente se considerará el importe del crédito fiscal y no así de sus actualizaciones o recargos.

El plazo para promover el juicio sumario es de quince días después de que surta efectos la notificación de la resolución o el acto combatido, sin embargo, el plazo para garantizar el interés fiscal seguirá siendo de cuarenta y cinco días, y para la determinación de cuotas obrero patronales de quince.

Aunque no se expresa en la ley, de la interpretación armónica de los artículos 58-2 y 58-3, concluyó en que el juicio de lesividad puede ser tramitado por este medio, siempre y cuando la resolución no exceda la cuantía señalada.

2.2.2. Improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Al ser supletorias las reglas del juicio ordinario del juicio sumario, evidentemente se estará a lo dispuesto por las causales de improcedencia y sobreseimiento señalados en los artículo 8º y 9º de la ley comento; no obstante, al ser tan especial este juicio, el artículo 58-3 de esta ley, enumera en sus fracciones las causales de improcedencia:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.*
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;*
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por especialidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;*
- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;*
- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o*
- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas a las personas señaladas como testigos.*

El párrafo siguiente de dicho artículo, indica que si el Magistrado Instructor al detectar una causal de improcedencia en la demanda sumaria; ordenará que el juicio sea tramitado bajo las reglas del juicio ordinario, lo cual resulta conveniente para el demandante, porque en esos supuestos aun tendría la posibilidad de impugnar la resolución o acto que le causan afectación.

Al igual que cualquier acuerdo dictado por Magistrado Instructor, la determinación de la improcedencia puede ser combatida con el recurso de reclamación.

Respecto a la última fracción del artículo en análisis, nos parece que determinar la improcedencia del juicio porque el demandante ofrece la testimonial y no puede presentar a los testigos resulta para nosotros muy elevado, esto por tratarse de una prueba, la cual simplemente podría tenerse por no presentada.

Concluido el estudio de la procedencia e improcedencia del proceso contencioso sumario, y como antes lo señalamos, sería oportuno incluir la posibilidad de impugnar resoluciones relacionadas con pensiones civiles y militares, pues su tramitación no resulta tan complicada y disminuiría la carga del Tribunal en cuanto a juicios ordinarios.

2.2.3 Instrucción del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Tal y como fue abordado en el juicio ordinario, la instrucción comprende desde el acuerdo que admite la demanda hasta el acuerdo que cierra a ésta. Es necesario recalcar que en la instrucción del juicio sumario no existe diferencia alguna en cuanto a contenido, esto en comparación del juicio ordinario. La diferencia radica en los plazos, los cuales son más breves.

Efectivamente, el plazo para interponer la demanda es de quince días, a diferencia de los cuarenta y cinco en el juicio ordinario. El artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que el plazo para formular la contestación de la demanda será de quince días; además en el acuerdo que tenga por admitida la demanda, deberá señalarse fecha para el cierre de instrucción, el cual no podrá rebasar los sesenta días después de la emisión del acuerdo admisorio; lo anterior resulta trascendente porque otorga certidumbre al demandante al poder estimar la fecha en la que podría finalizar el juicio.

Al igual que el juicio ordinario, puede surgir la ampliación de la demanda al presentarse alguno de los supuestos del artículo 17 de esta ley, en esta situación, y de acuerdo con el artículo 58-6 del cuerpo normativo en cuestión, el plazo para ampliar la demanda será de cinco días después de aquel en el que surtió efectos la notificación que tuvo por contestada la demanda.

Este mismo artículo regula la contestación a la ampliación de la demanda, la cual podrá ser formulada por el demandado o el tercero dentro de los cinco días

siguientes después al que surtió efectos la notificación del auto que admitió la ampliación de la demanda.

Los alegatos pueden ser presentados antes del cierre de la instrucción; en cuanto a éste, en el acuerdo de admisión se señala la fecha del cierre. El artículo 58-12 de la ley en comento prevé la posibilidad de que el Magistrado Instructor fije una nueva fecha para el cierre de instrucción, siempre y cuando no exceda diez días y el expediente no se encuentre debidamente integrado.

2.2.4. Pruebas.

En este tipo de juicio contencioso administrativo, son admisibles las mismas pruebas que en el juicio ordinario; sin embargo, la prueba pericial y testimonial tienen son reguladas especialmente.

El fundamento legal de las pruebas en el juicio sumario se encuentran en el artículo 58-5, en el cual se establece que deberán desahogarse todas las pruebas a mas tardar diez días antes del cierre de la instrucción, este mismo precepto indica que las pruebas en este proceso serán reguladas de la misma manera que las pruebas en el juicio ordinario.

No obstante lo anterior, los plazos en la prueba pericial se reducen a tres días, y de cinco para la rendición y ratificación del dictamen. Lo cual resulta adecuado para la celeridad del juicio.

Cuando se trata de la prueba testimonial, las cosas cambian drásticamente, pues en el juicio sumario únicamente será aceptada cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en la fecha y hora señalados para la diligencia. Independientemente de la aceptación de la prueba, señalamos en el tema de de la improcedencia de esta vía que el ofrecer esta prueba y no poder presentar a los testigos, conlleva el desechamiento de la demanda, lo que a nuestro entender, es una sanción exagerada, porque se limita la garantía de

audiencia al demandante, por algo que es una prueba y simplemente podría tenerse por no presentada.

2.2.5. Sentencia.

En cuanto al contenido de la sentencia en el juicio sumario, ésta se sujeta a las mismas reglas que en el proceso contencioso ordinario pero es dictada unitariamente, es decir el Magistrado Instructor sustancia el juicio y únicamente él dicta la sentencia. Lo antes señalado no es la única particularidad con la que cuentan las sentencias provenientes de un juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.

La primera es la prevista por el artículo 58-13 de este ordenamiento procesal, en el cual se indica que la sentencia deberá pronunciarse diez después del cierre de instrucción, esto implica que el plazo para dictar la resolución del juicio es de cincuenta días menos en comparación con el juicio ordinario.

El siguiente artículo dispone que al dictar sentencia que ordene la reposición del procedimiento, éste deberá llevarse a cabo dentro de un mes después de que haya quedado firme la sentencia.

2.2.6. Recursos.

El objeto de los recursos es el mismo que en el juicio ordinario, sin embargo los plazos en el recurso de reclamación son distintos. En el juicio contencioso administrativo federal pueden promoverse el recurso de reclamación, que pretende controvertir una resolución de Magistrado Instructor, y el recurso de revisión, con el cual la autoridad demandada persigue revocar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 58-8, establece el procedimiento para interponer recurso de revisión en esta vía:

1. Trámite. Debe de interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución que se busca recurrir, a diferencia de los quince días que se dispone para recurrir resoluciones en el juicio ordinario.
2. Traslado. Una vez interpuesto el recurso, se correrá traslado de éste a la contraparte, que podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el término de tres días.
3. Resolución. Con o sin las manifestaciones de la contraparte, la Sala Regional resolverá el recurso de reclamación dentro de un plazo de tres días.

Los incidentes también son regulados por el capítulo del juicio sumario, en concreto por el artículo 58-7:

1. El incidente de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del acuerdo que tuvo por contestada la demanda o por contestada la ampliación.
2. El incidente de incompetencia solo podrá ser promovido por el demandado o el tercero, por lo cual la Sala no podrá declararse incompetente ni remitir el expediente a otra.
3. El incidente de acumulación de juicios solo procederá cuando se pretenda unir dos o más juicios que se tramiten por la vía sumaria.
4. El incidente de nulidad de notificaciones y de recusación de perito se interpondrán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se conoció el hecho o se tuvo por designado al perito, la contraparte dispondrá del mismo término para manifestarse respecto al incidente.

2.3. Juicio Contencioso Administrativo en Línea.

Es necesario aclarar que el juicio en línea no es un nuevo juicio contencioso, simplemente es modelo de tramitación del juicio contencioso administrativo, sea ordinario o sumario.

El juicio en línea fue la respuesta para la problemática que tenía el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ésta consistía en el incremento de demandas y promociones, lo cual aumentaba la carga de trabajo de la Salas, por lo que un juicio podría tardar más de un año; el incremento de trabajo para la Salas obedecía principalmente al aumento de la competencia material del Tribunal.

El autor Guillermo Morales Gutiérrez, en su obra *El Juicio en Línea, De lo Contencioso Administrativo*, expone datos interesantes en cuanto al rezago que sufrió el Tribunal: "...en 1998 las oficialías de partes de las salas regionales metropolitanas y foráneas recibieron un total de 40 mil escritos de demandas, y a finales de 2008 ingresaron 136 mil, es decir, se registró un incremento de 240%."⁵²

Aunque el aumento de trabajo fue de 240% en diez años, el aumento de Salas solo fue de un 37%, es decir, de 30 Salas que existían en 1998 para el año 2008 el Tribunal contaba con 41 Salas para resolver 140 mil asuntos anuales. Por esta razón, el tiempo para sustanciar el proceso contencioso era cuando menos de dos años:

...el promedio de días hábiles para la sustanciación de juicios resueltos en 2007 en las salas regionales metropolitanas del TFJFA fue de 34 días (más de un mes) para emitir el auto que admite la demanda de nulidad, 145 días (casi cinco meses) para emitir el auto de contestación a la demanda; 245 días hábiles (más de ocho meses) para la ampliación de la demanda; 314 días (más de 10

⁵² Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, p. 11.

*meses para contestar la ampliación de la demanda; 279 días para el auto que declara cerrada la instrucción y 355 días (prácticamente una año) para declarar la sentencia de fondo.*⁵³

Como mencionamos párrafos atrás, esta dilación se originó principalmente por la ampliación gradual de la competencia material del Tribunal, al crecimiento poblacional y económico del país, mayor presencia de la autoridad fiscal ante el contribuyente y la impugnación de sus actos mediante recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo y una mayor emisión de actos y resoluciones que eventualmente son impugnadas.

Ante la problemática existente en aquél entonces, el profesor Ortega Carreón expresa las posibles soluciones que fueron planteadas:

1. *La primera alternativa de solución era el crecimiento del Tribunal, a través de la creación de salas, para abarcar con más presencia los asuntos que se le presentaran, tratando de abatir los tiempos y movimientos en los fallos que se dictaran.*
2. *...capacitar a las autoridades para que en las resoluciones que se controvirtieran ante el Tribunal, realmente fuera porque no habían solucionado la problemática existente ante las mismas por la vía del recurso de revocación, revocación o inconformidad.*
3. *...surgió la propuesta de igualar el juicio contencioso administrativo federal al juicio de amparo indirecto, es decir que el particular tendría que agotar el recurso administrativo a su alcance establecido en las leyes respectivas antes de acudir al Tribunal.*
4. *...crear un nuevo tribunal que se abocara a resolver todas las demandas presentadas contra actos de autoridades administrativas federales y organismos públicos descentralizados, y dejar a otro tribunal la responsabilidad de dedicarse en exclusiva a los asuntos de carácter tributario.*

⁵³ *Ibidem*, p. 13.

5. ...desarrollar el juicio de manera oral.
6. ...propiciar e incentivar la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal aprovechando las tecnologías de la información y la comunicación existentes, es decir por vía electrónica.⁵⁴

Evidentemente, la última opción fue la más viable, esto porque no implicaba tantos recursos presupuestales, materiales y humanos como el resto de las alternativas. Además, el Estado mexicano adquirió en el año de 2005 el “Compromiso de Túnez”, el cual fue celebrado por 182 países en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, y cuya finalidad era que los Estados parte del acuerdo implementaran sistemas públicos utilizando las tecnologías de la información en la comunicación.

Consecuentemente, el día doce de Junio de 2009 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, el Presidente de la República expuso los siguientes motivos:

Se propone adicionar a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título II, el capítulo X, “Del juicio en línea”, a fin de regular de manera específica la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en los medios electrónicos, destacando que en lo general, independientemente de las particularidades que al efecto se establecen en el referido capítulo, le serán aplicables todas las disposiciones de la propia ley, en el entendido de que se trata jurídicamente de un mismo juicio, del que varían únicamente algunos aspectos formales en su tramitación...

Así, la propuesta es, que utilizando los dispositivos electrónicos y sistemas computacionales, la integración y consulta de los expedientes que se formen con la tramitación de los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice a través de Internet...

Se propone que el juicio en línea sea opcional para el particular, ya sea que él demande o que sea demandado, incluso cuando intervenga en carácter de tercero interesado.

⁵⁴ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 7, pp. 184 y 185.

Lo anterior, tomando en cuenta que no toda persona tiene aún acceso a los medios electrónicos y que en tal sentido, no se les puede obligar a que el juicio en el que intervengan se tramite en línea, ya que ello implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia, en contravención al artículo 17 constitucional...

A su vez, quienes tienen acceso a medios electrónicos y están familiarizados con su uso, -y que constituyen el 75 por ciento de los usuarios potenciales-, tendrán la posibilidad de que el juicio en el que sean parte se tramite en línea, lo que les proporcionará comodidad, prontitud, eficacia y seguridad, al facilitarles la presentación de su demanda, promociones y pruebas, así como la consulta del expediente, desde cualquier lugar y a cualquier hora, redundando en ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo.

El trámite del juicio "en línea", queda condicionado a que en la demanda se señale expresamente el domicilio de correo electrónico para recibir el aviso para el ingreso al Sistema de Justicia en Línea, dada la trascendencia de ello, ya que todas las actuaciones se darán a conocer al interesado por ese conducto y no debe por tanto ser incierto ni dejar duda alguna al respecto; así, resulta ser un dato que no debe quedar sujeto a presunciones.

En caso de que se elija por el particular el juicio en línea, será obligatorio dicho trámite para las autoridades, sin que ello implique alguna desventaja o desigualdad de partes, toda vez que las dependencias y organismos gubernamentales cuentan en la mayoría de los casos con la estructura necesaria...

De igual manera, si en un juicio decide el particular demandante o demandado que el trámite se realice en línea, y existiendo tercero interesado éste no coincide en ello, a fin de respetar la voluntad de todos, el juicio se tramitará en la forma tradicional respecto del tercero y en línea respecto de las demás partes...

Para la substanciación del juicio en línea se implementará en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un "Sistema de Justicia en Línea" que deberá garantizar la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen en el mismo y que conformen los expedientes que serán electrónicos...

Además, se establece que el tribunal deberá determinar mediante acuerdos y/o reglamentos, los lineamientos técnicos y formales que las partes y quienes intervengan en la instrumentación del juicio, deberán observar...

Conforme al proyecto, en el juicio "en línea" todas las promociones y documentos deberán ser presentados ante el tribunal de manera digital y contendrán la firma electrónica avanzada que los valide, misma que será proporcionada por el tribunal cuando sea solicitada...

El proyecto contempla que el Sistema de Justicia en Línea del tribunal emitirá un acuse de recibo que señale fecha y hora de recepción de las promociones y documentos que sean enviados y dirigidos al expediente correspondiente, lo que dará seguridad jurídica a los particulares de que fueron recibidos debidamente...

En cuanto a las pruebas, se contempla en el proyecto que las documentales que se presenten en el juicio en línea, tendrán el mismo valor probatorio que sus constancias físicas, siempre que se hubieren respetado los lineamientos técnicos

que respecto de su transmisión y recepción se determinen en los lineamientos que se emitan...

Dada la trascendencia de la seguridad que debe imperar en el trámite del juicio en línea, se toma en cuenta que en el Código Penal Federal, ya se encuentran tipificados los delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática...

Conforme a lo anterior, resulta que está previsto legalmente que quienes pretendan afectar, intervenir o acceder de manera indebida el "Sistema de Justicia en Línea" del tribunal, así como los sistemas o equipos de informática de los usuarios que intervengan en un juicio en línea y quienes con autorización para acceder a la información de los expedientes electrónicos o sin ella, hagan uso indebido de la misma, incurrirán en delito sancionado con penas de prisión y multa; conductas de las que se deberá dar vista al Ministerio Público cuando sean advertidas, en términos de la presente iniciativa...

De igual manera, se prevén los casos de contingencia en cuanto a fallas temporales en el Sistema de Justicia en Línea del tribunal, señalando la forma en la que las partes deberán de cumplir con los términos legales para la presentación de las promociones que correspondan en el trámite de los juicios en los que intervengan.⁵⁵

Debido a la publicación del decreto mencionado, el Juicio en Línea fue una realidad, insisto no es un juicio distinto, es una modalidad de tramitar el juicio contencioso administrativo, sea sumario u ordinario. Su regulación se prevé en el Capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el artículo 1º A de esta ley; los artículos 37, fracc. VIII, 38, fracc. X, 41, fracc. XXX y XXXI, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, particularmente el Sistema de Justicia en Línea es regulado por el Acuerdo E/JGA/16/2011, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal y publicado el cuatro de mayo de 2011.

⁵⁵Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/192_DOE_12jun09.pdf, el 11/11/13.

2.3.1. Conceptos Fundamentales.

El juicio en línea implica demasiados conceptos que son desconocidos para la gran mayoría, por lo cual consideramos importante exponer los más relevantes, incluyendo los términos proporcionados por la ley y los relacionados con la informática.

El artículo 1º-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo enuncia diversos conceptos, de los cuales la gran mayoría poseen una estrecha vinculación con el juicio en línea:

- I. *Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.*
- II. *Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.*
- III. *Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.*
- IV. *Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.*
- V. *Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.*
- VI. *Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.*
- VII. *Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.*
- VIII. *Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.*
- IX. *Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.*
- X. *Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo*

- electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.
- XI. *Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.*
- XII. ...
- XIII. *Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.*
- XIV. ...
- XV. *Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.*

Ahora bien, los siguientes conceptos que señalaremos no son propios del juicio en línea, son generalidades en el ámbito de la informática, no por ello son menos trascendentes para comprender este tema.

Rigoberto Reyes Altamirano, en su obra *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal*, cita al autor Ríos Estavillo, para definir el Derecho a la Informática, este es “*el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se derivan de la misma en las que exista algún bien que es o debe ser tutelado jurídicamente por las propias normas.*”⁵⁶

Los siguientes conceptos son tomados de la obra de Carlos Ortega Carreón:

Internet: Es una red informática descentralizada, que para permitir la conexión entre computadoras opera a través de un protocolo de comunicaciones.

Archivo electrónico: Es un conjunto de datos que se almacenan bajo un determinado formato; puede ser guardado en el disco duro de la

⁵⁶ Reyes Altamirano, *Op. Cit.*, Nota 48, p. 21.

computadora o en algún otro medio de almacenamiento como disquete, disco compacto, unidad ZIP, etcétera.

Correo electrónico: Es un conjunto de palabras que identifican a una persona que puede enviar y recibir correo.

Documento electrónico: Son los archivos producidos con procesadores de palabras, hojas de cálculo, administradores de bases de datos o programas para elaborar gráficos. Son documentos digitales, los conjuntos sistemáticamente integrados de texto, gráficos e imágenes con los que se construyen presentaciones en las computadoras. Son documentos electrónicos las llamadas páginas web y los mensajes que se transmiten por e-mail.

Expediente electrónico: Es un conjunto de información comprendida por diversos archivos electrónicos, documentos digitales, reseñas o comunicados, que conforman las evidencias de la existencia de un juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se conforman todas y cada una de las etapas procesales del litigio, así como los acuerdos dictados por el propio Tribunal y, en su caso, los desahogos que éstos hubiesen tenido, en resumen, es la esencia del juicio en línea.⁵⁷

2.3.2. Sistema de Justicia en Línea.

El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regula en gran medida el Sistema de Justicia en Línea, y en su artículo 67 indica que éste es *el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar,*

⁵⁷Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.* Nota 7, pp. 189-210

administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través de internet.

Ahora bien, el Sistema de Justicia en Línea se integra por tres subsistemas y dos módulos:

- 1. El primer gran subsistema permite la sustanciación del juicio en línea, esto es, que el juicio contencioso administrativo federal pueda ser registrado, controlado, procesado, almacenado, difundido, transmitido, gestionado, administrado y notificado por medios electrónicos. Las partes pueden consultar, de manera remota, el expediente electrónico que se integre y recibir las notificaciones de los acuerdos y demás resoluciones del tribunal por esa vía.*
- 2. El segundo subsistema se enfoca en la disposición prevista por la fracc. XII del art. 1-A de la LFPCA, es decir, el juicio contencioso administrativo federal sustanciado en la vía tradicional mediante documentos manuscritos o impresos en papel para permitir la captura, gestión y seguimiento de todas sus etapas procesales principales e incidentales y de otros procedimientos jurídicos en los que interviene el tribunal.*
- 3. El tercer gran subsistema se refiere al acopio estadístico a través del cual se almacena, organiza y aprovecha la información estadística relativa al desempeño del tribunal, del pleno y las secciones de la sala superior, así como de las salas regionales, en la sustanciación y resolución de los juicios contencioso-administrativos federales y otros procedimientos relacionados. Esta tarea contempla, por lo menos, el número de asuntos atendidos, su materia, cuantía, duración, rezago y resoluciones confirmadas y revocadas por los Tribunales Colegiados o Juzgados de Distrito.*
- 4. Este subsistema contiene dos módulos, uno de Indicadores de gestión y reportes de operación, y el segundo denominado Banco de sentencias y criterios relevantes. El primero tiene la función de*

*reflejar la información estadística de los juicios tramitados ante el tribunal y el segundo permite a determinados funcionarios públicos de este órgano consultar sentencias notificadas a las partes, así como capturar los aspectos más relevantes de la tramitación del juicio...*⁵⁸

En nuestra opinión, los recursos económicos destinados al Juicio en Línea y particularmente al Sistema de Justicia en Línea, fueron aprovechados correctamente, ya que éste último no se destinó concretamente al juicio en línea, sino que también beneficio la administración y gestión de los juicios en la vía tradicional.

Debido a que el Sistema de Justicia en Línea es una plataforma tecnológica vinculada al internet, ésta es susceptible de agresiones externas, esto por los denominados *hackers*, quienes descifran contraseñas y claves para acceder a lugares restringidos en la web. El Tribunal, para evitar estas conductas cuenta con medidas de seguridad, las cuales son clasificadas de la siguiente manera:

1. *Medidas de seguridad de orden administrativo. Buscan crear las condiciones necesarias para el óptimo diseño, implementación, operación y mantenimiento del sistema de justicia en línea, y garantizan la protección y el adecuado funcionamiento de los equipos informáticos y programas que lo integran, así como su adecuada administración y uso.*
2. *Medidas de seguridad de orden tecnológico. Las implementa el personal técnico que diseña, construye y administra al sistema de justicia en línea, a fin de garantizar, entre otros factores, el adecuado almacenamiento de la información, su inalterabilidad, disponibilidad inmediata, autenticidad e integridad.*
3. *Medidas de seguridad jurídicas. Se integran con los lineamientos contenidos en la LFPCA, la LOTFJA, el RITFJA y los acuerdos*

⁵⁸ Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, pp. 78 y 79.

*normativos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del mismo tribunal.*⁵⁹

Un ejemplo de la medida de seguridad jurídica se encuentra en el artículo 58-R de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé un usuario del sistema modifica, altera o destruye la información contenida en el Sistema de Justicia en Línea; le serán canceladas su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña del Sistema de Justicia en Línea, además se le impondrá una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto independiente de las sanciones penales correspondientes, las cuales fueron precisadas en la exposición de motivos del juicio en línea y son los delitos relativos a la alteración o uso indebido de la información contenida en sistemas o equipos de informática, los cuales son tipificados en por el Capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal .

El Sistema de Justicia en Línea encuentra su regulación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concretamente en el Capítulo X; en su artículo 58-A establece que el juicio contencioso en línea se sustanciará a través del Sistema de Justicia en Línea. De conformidad con el artículo 58-D, el Expediente Electrónico se integra en el Sistema de Justicia en Línea, en dicho expediente incluye las promociones, pruebas, anexos, oficios, acuerdos y resoluciones.

El artículo 58-J indica que todas las actuaciones en el Juicio en Línea serán efectuadas a través del Sistema de Justicia en Línea; el artículo 58-O establece que el Sistema de Justicia en Línea generará el Acuse de Recibo Electrónico en el que conste la hora y fecha en que fue presentada una promoción.

Por último, el artículo 58-S, prevé que en los casos en que se interrumpa en Sistema de Justicia en Línea por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas, y alguna de las partes no pudo presentar su promoción por alguna de las causas

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 79 y 80

antes señaladas, deberá avisar a la Sala correspondientes, ésta pedirá un reporte al responsable de la administración del Sistema. Si se reporta que hubo interrupción del Sistema, se suspenderán los plazos únicamente por el tiempo que duro la interrupción del Sistema. La Sala hará constar en acuerdo la interrupción del Sistema.

2.3.3. Obligaciones de los Particulares.

Antes de particularizar las obligaciones de las partes en el juicio en línea, consideramos prudente señalar las obligaciones que tienen todos los usuarios del Sistema de Justicia en Línea, los cuales se encuentran en el artículo 25 del Acuerdo E/JGA/16/2011:

Artículo 25.- Los Usuarios del portal del Tribunal y del Sistema deberán abstenerse de:

I. Utilizar el Sistema para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;

II. Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia, o a la que en términos de ley represente;

III. Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema;

IV. Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema para evitar su divulgación;

V. Cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del Sistema o equipos de telecomunicaciones;

VI. Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema, establecido por la Junta en estos Lineamientos o de los que en su momento indique la Dirección;

VII. Acceder a los servicios del portal del Tribunal para realizar actividades contrarias a la ley y a los presentes Lineamientos;

VIII. Condicionar el uso total o parcial del portal del Tribunal, así como del Sistema al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, y

IX. Incumplir con los demás requisitos previstos por la ley.

Tal y como mencionamos anteriormente, el Juicio en Línea se regula por el Acuerdo E/JGA/16/2011, en el cual se establecen los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación de este juicio, en este ordenamiento se encuentran las conductas que deben seguir particulares, autoridades y funcionarios del Tribunal; sin embargo, también se prevén obligaciones el Capítulo X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Para tramitar el juicio en línea, el demandante deberá señalar en su escrito inicial su correo electrónico, sino el juicio será tramitado por la vía tradicional. Artículo 58-B, párrafo 2º.
2. En los juicios de lesividad, el particular demandado podrá optar por que se sustancie el juicio de manera tradicional. Artículo 58-C, párrafo 1º.
3. Tanto particulares como autoridades, deberán registrarse y ser autorizados para obtener su Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea. Artículo 58-E.
4. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso u Contraseña serán responsables de uso. Artículo 58-H.
5. Si un usuario del Sistema de Justicia en Línea, modifica, destruye o altera a éste, su acceso al sistema será cancelado, se le impondrá una multa de 300 a 500 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, y será responsable penalmente. Artículo 58-R.

Las antes mencionadas son las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las siguientes obligaciones de que deben cumplir los particulares que usen el Sistema de Justicia en Línea se prevén principalmente en el Título Segundo del el Acuerdo E/JGA/16/2011, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, el cual regula a los usuarios externos del sistema, que en su mayoría son particulares:

1. Obtención de la Clave de Acceso. Los particulares deben presentar alguna identificación oficial como lo es el Pasaporte Vigente expedido

por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Credencial para votar del Instituto Federal Electoral, Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, Cartilla de Servicio Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se trate de extranjeros, el documento migratorio vigente; visa emitida por embajada o consulado y Certificado de Matrícula Consular expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 5.

2. Trámite. Las personas físicas que deseen obtener su Clave de Acceso y Contraseña, deberán acudir al módulo de registro con los siguientes requisitos: Llenar la solicitud para obtener la Clave y Contraseña; proporcionar su nombre completo; precisar su domicilio; indicar e correo electrónico particular o institucional; indicar el CURP; señalar su nacionalidad; exhibir su identificación oficial y si es el caso, presentar el documento con el que acredite su personalidad cuando actué en representación. Artículo 6.
3. Baja del Sistema. Las personas físicas que deseen darse de baja del sistema, deberán acudir al Módulo de Registro, llenar su solicitud de baja, proporcionar su nombre completo, presentar identificación oficial y en su caso, el documento con el que acredite su personalidad cuando represente a otro. Artículo 9.
4. Obligación de los usuarios. Para la obtención de la Clave y Contraseña del sistema, los usuarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones: Proporcionar información fidedigna al presentarse en el Módulo de Registro; resguardar la confidencialidad de la Clave y Contraseña del Sistema; mantener un control exclusivo sobre su Clave y Contraseña; informar al Tribunal si su Clave y Contraseña fueron divulgadas; actualizar la información proporcionada al Tribunal y cerrar correctamente la sesión en el sistema.

2.3.4. Obligaciones de las autoridades.

Al igual que en el tema anterior, primero expondremos las obligaciones de las autoridades previstas en Capítulo del Juicio en Línea de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se encuentran en el artículo 58-P de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 58-P.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Al publicarse del decreto que incluyó el Juicio en Línea se otorgó a las autoridades en el artículo 4º transitorio, un plazo no mayor de 18 meses para contar con la estructura necesaria para promover juicios en línea.

El acuerdo E/JGA/16/2011 establece obligaciones para las autoridades, las cuales se ubican en el Capítulo II del Título Segundo de éste:

1. El artículo 12 reproduce lo descrito por el artículo 58-P de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Autorizados para realizar el registro. Los facultados para realizar el registro de las autoridades en el Sistema de Justicia en Línea son: El titular de la dependencia, organismo o autoridad emisora de actos o resoluciones susceptibles de ser impugnadas; el titular de la defensa jurídica de la dependencia, organismo o autoridad y el titular de la dependencia, organismo o autoridad que pueda promover el juicio de lesividad. Artículo 13.
3. Trámite. Para efectuar el registro, los servidores antes señalados deben acudir al Módulo de Registro con los siguientes requisitos: identificación oficial, nombramiento del servidor público solicitante, documento por el

cual la dependencia, organismo o autoridad autorizó al solicitante para ser registrado y el escrito de solicitud de registro de la Secretaría de Estado, órgano desconcentrado, organismo descentralizado, unidad administrativa. Artículo 14, fracción I.

4. Requisitos. Los solicitantes deben proporcionar la información siguiente: Nombre completo del servidor público, su cargo, su correo electrónico institucional y el carácter con el que realiza el trámite; denominación de la dependencia, organismo o autoridad al que pertenece; las unidades administrativas a las que le corresponde su representación en juicio; el domicilio de la dependencia, organismo o autoridad que será registrada y el correo electrónico institucional de la dependencia, organismo o autoridad. Artículo 14, fracción II.
5. Baja del Sistema. En caso de baja o modificación de la información de la dependencia, organismo o autoridad; el servidor público autorizado deberá presentarse en el Módulo de Registro para requisitar la solicitud correspondiente. Tramitada la modificación o la baja, se entregará al servidor una constancia de este acto. Artículo 15.
6. Obligaciones de las Autoridades. Son obligaciones de los titulares de las dependencias, organismos o autoridades registradas: Proporcionar al Tribunal información fidedigna al momento de realizar el registro y mantener actualizada la información otorgada al Tribunal.

2.3.5. Obligaciones de los Funcionarios del Tribunal.

El artículo 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a Magistrados y Secretarios de Acuerdos a validar sus actuaciones con sus firmas electrónicas y firmas digitales. El artículo 58-L establece que el Secretario de Acuerdos deberá digitalizar las constancias de las pruebas diversas a las documentales y certificara éstas previo cotejo con el original.

Las fracciones II y III del artículo 58-N de la ley en comento, establecen que el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que se precise la actuación a notificar, esta minuta deberá incluir la firma electrónica avanzada del actuario; el actuario enviará a la dirección de correo electrónico de las partes un aviso informando que existe una actuación por notificar.

El artículo 58-Q de esta ley, indica que al promoverse juicio de amparo o recurso de revisión, el Secretario de Acuerdos General, los de Sala Superior los de Salas Regionales deberán imprimir el expediente electrónico y certificarlo para efectos de ser remitido al Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, según sea el caso.

La regulación de los servidores del Tribunal en el Acuerdo E/JGA/16/2011, se prevé en el Título Tercero "De los Usuarios Internos", el artículo 18 establece los requisitos que deben reunir los servidores del Tribunal para obtener su Clave de Acceso y Contraseña:

1. Proporcionar su nombre completo.
2. Presentar identificación oficial.
3. Exhibir la solicitud de Clave y Contraseña.

Sin embargo, este dispositivo exige más requisitos cuando se trata del registro de Magistrados, Secretarios y Actuarios:

1. Manifestar si cuentan con Firma Electrónica.
2. Capturar su Firma Digital en el Módulo de Registro.
3. Capturar las huellas digitales de los dedos índice derecho e izquierdo por triplicado.

Cumplido lo anterior, se comprobará identidad del servidor público y el Sistema le otorgará su Clave y Contraseña.

Para los casos de baja o actualización de información se seguirá el mismo procedimiento que el de las personas físicas, además, la Dirección General de

Recursos Humanos del Tribunal deberá informar a la Unidad de Administración del Sistema, los ascensos, cambios de adscripción y renunciaciones de los servidores de los Usuarios internos, esto de conformidad con el artículo 19 del presente lineamiento.

El artículo 20 establece la sanción para los servidores públicos que alteren, destruyan o modifiquen información de un Expediente Electrónico, la cual no consiste en la revocación del Clave y Contraseña, sino en la tramitación de un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Por último, el Capítulo II del Título en comento establece los requisitos que deben reunir los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios para firmar resoluciones o actuaciones. Los dos primeros, de acuerdo con el artículo 22 deben tener el registro de su huella digital, de la Firma Digital y de la Firma electrónica. En el caso de los Actuarios, los requisitos son señalados por el artículo 23 de este acuerdo, y son el registro de la huella digital y el de la Firma Electrónica Avanzada.

2.3.6. Firma Electrónica Avanzada.

El Código de Comercio define la Firma Electrónica en su artículo 89 como los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

El Servicio de Administración Tributaria establece que:

...la Firma Electrónica Avanzada "Fiel" es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al

emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

Por sus características, la Fiel brinda seguridad a las transacciones electrónicas de los contribuyentes, con su uso se puede identificar al autor del mensaje y verificar no haya sido modificado...⁶⁰

Soyla León Tovar opina que la firma electrónica avanzada es *“el conjunto o bloque de caracteres, códigos, o claves criptográficas privadas, en forma electrónica, que viaja junto, asociado o anexo a un documento electrónico, con el que se acredita al autor o emisor de dicho documento.”⁶¹*

Por su parte, la CNUDMI, en el artículo 6° de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas 2001, establece los requisitos que debe reunir una firma electrónica para que sea considerada fiable:

- a) *Los datos de la creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;*
- b) *Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;*
- c) *Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y*
- d) *Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.*

La Firma Electrónica Avanzada reúne las mismas características que la firma autógrafa:

1. *Confidencialidad. Asegura el secreto de las comunicaciones, es decir, que un documento sea conocido únicamente por las partes interesadas.*

⁶⁰ Disponible en

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11498.html, el 12/11/2013.

⁶¹ León Tovar, Soyła, citada por Moreno Padilla, Javier, *Medios electrónicos en el derecho fiscal*, Dofiscal, México, 2006, p. 104.

2. *No repudio. Hace referencia a que el emisor no puede negar la autoría del mensaje electrónico en el que adjuntó su firma electrónica avanzada.*
3. *Autenticidad. Un documento firmado puede autenticar a la persona que lo firmó. Por ejemplo, podemos reconocer la firma de una persona con sólo ver el documento firmado.*
4. *Integridad. Se refiere a que la información electrónica enviada llegue completa a su destinatario, sin la posibilidad de ser alterada o modificada en el transcurso de dicho envío hasta su recepción.*⁶²

El tema de la Firma Electrónica es muy amplio, y por esta razón no lo abarcaremos en profundidad, a continuación analizaremos la regulación particular de la Firma Electrónica en el Juicio en Línea. En primera instancia, el artículo 58-E de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que la Firma Electrónica, Clave y Contraseña serán proporcionadas mediante el Sistema de Justicia en Línea, previa solicitud de registro.

El diverso 58-F indica que la Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La responsabilidad de los titulares por el uso de la Firma Electrónica, Clave y Contraseña se prevé en el artículo 58-H de esta ley.

Por su parte, el Acuerdo E/JGA/16/2011, en su Título Quinto estipula los lineamientos de la Firma Electrónica Avanzada en el Juicio en Línea. El artículo 28 indica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implementará y habilitará el uso de la Firma Electrónica Avanzada expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

El siguiente artículo de este lineamiento es muy similar al 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues establece que la

⁶² Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, pp. 40 y 41.

Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente de un documento electrónico de la misma manera que la firma autógrafa.

El artículo 30 establece en sus fracciones, los efectos que implica la Firma Electrónica Avanzada:

- I. La vinculación indubitable entre el firmante y el Documento Electrónico en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, que se asocia con los datos que se encuentran bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;*
- II. La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los Documentos Electrónicos que se presentan en el Sistema, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y*
- III. La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.*

Por último, el artículo 31 del Acuerdo en cuestión impone obligaciones a los usuarios de la Firma Electrónica Avanzada:

- 1. Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos*
- 2. Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;*
- 3. Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, y*
- 4. Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.*

2.3.7. Documentos Electrónicos, Promociones y Pruebas.

En este tema será abordada la regulación y tramitación de los documentos electrónicos, las promociones y las pruebas; esto resulta trascendente, ya que aquí se presentan las principales diferencias entre el juicio tradicional y el juicio en línea.

Documentos Electrónicos.

Para Julio Téllez, el documento electrónico es “...un conjunto de impulsos electrónicos que recaen en un soporte de computadora y que, luego del proceso

*correspondiente, son traducidos al lenguaje natural a través de una pantalla o monitor, o bien por medio de una impresora.*⁶³

Otra opinión es la dada por el profesor Carlos Ortega Carreón, y expresa que “...cualquier conjunto de información que conforme a una unidad significativa independiente, registrada en un soporte electrónico, constituye también un documento.”⁶⁴

Guillermo Morales Gutiérrez menciona las características de los documentos digitales o electrónicos:

- a) *Inalterabilidad. Indica que los documentos electrónicos son permanentes, esto es, que no pueden sufrir modificación alguna.*
- b) *Autenticidad de la información. Se refiere a que su contenido no ha sido modificado desde su emisión.*
- c) *Durabilidad. Indica que la información que contienen perdura en el decurso del tiempo sin sufrir modificación o desgaste alguno por ese solo hecho.*
- d) *Seguridad. Expresa que a través de claves o contraseñas, o incluso con medidas criptográficas, los documentos electrónicos están protegidos de conformidad con los parámetros definidos por el autor o emisor.*⁶⁵

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé los documentos digitales en el artículo 58-K, aunque este dispositivo legal regula las pruebas también hace mención de los documentos referidos en su segundo párrafo:

⁶³ Téllez Valdez, Julio, *Derecho Electrónico*, McGraw-Hill, 3ª Ed. México, 2004, p. 247.

⁶⁴ Ortega Carreón, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 7, p. 201.

⁶⁵ Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, p.42

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

En el Acuerdo E/JGA/16/2011, la regulación de los documentos digitales se encuentra en los artículos 36, 41 y 43 de este lineamiento. En el primero de ellos, se indica que cualquier documento electrónico que obre en el Expediente Electrónico o que sea ofrecido por las partes, deberá ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado o impresión.

El artículo 41 establece que cualquier promoción de un juicio en línea que sea recibida excepcionalmente por la Oficialía de Partes del Tribunal, deberá ser digitalizada y certificada por el Secretario de Acuerdos, con la finalidad de integrar la promoción al Expediente Electrónico. El artículo 43 señala que debe resguardarse el expediente físico donde obren las promociones físicas hasta el momento de su depuración.

Promociones.

El Capítulo I del Título Sexto del Acuerdo E/JGA/16/2011, establece las reglas que las partes en un juicio en línea deben seguir para realizar sus promociones:

1. Línea de captura. Los usuarios del Sistema, al ingresar a éste, deberán completar de manera correcta todos los campos de captura que les sean solicitados. Artículo 32.
2. Información proporcionada errónea. En el supuesto de que no coincida la información registrada por los usuarios en los campos de captura señalados, el Magistrado Instructor podrá requerir al promovente, para que dentro del plazo de cinco días señale la información correcta. Artículo 33.

3. Hora y promociones. El Sistema funcionará de acuerdo con la hora oficial mexicana, y asentará la hora y fecha en los acuses de recibo de las promociones enviadas y recibidas por el Sistema. Artículo 34.
4. Elección de la modalidad en línea. Se entenderá que el demandante optó por el juicio en línea cuando ingrese al sistema y llene los campos de captura. Artículo 35.
5. Fallas en el Sistema de Justicia en Línea. En casos de interrupción del Sistema de Justicia en Línea, la Unidad Administradora reportará a la Sala este evento, por lo cual la Sala deberá interrumpir y suspender el plazo únicamente para las promociones que no pudieron ser enviadas por la interrupción. Artículo 37.

Por último, el artículo 38 establece las medidas que se deben adoptar para el envío y recepción de promociones:

Artículo 38.- Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. El Tribunal:

a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el Sistema;

b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquéllos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25 de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Claves de Acceso y Contraseñas, y

c) Evitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Firma Electrónica Avanzada.

II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y

c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Pruebas.

En primera instancia, las reglas a las que se sujetan las pruebas se encuentran en los artículos 58-K y 58-L de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el primero de ellos, indica que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser legibles a través del Sistema de Justicia en Línea. Además, las pruebas documentales que sean ofrecidas y exhibidas tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física.

El siguiente artículo dispone que tratándose de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos con los que se acrediten éstas, deberán integrarse en el Expediente Electrónico, posteriormente, el Secretario de Acuerdos deberá digitalizar las constancias y certificarlas previo cotejo con los originales, además, deberá garantizar el resguardo material de los objetos ofrecidos como prueba. Las pruebas diversas a las documentales deben ofrecerse en la demanda y ser presentadas en la Sala que conozca el asunto, el mismo día en que se registró la promoción por la cual se ofreció la prueba a través del Sistema de Justicia en Línea.

En el artículo 39 del Acuerdo E/JGA/16/2011, se establecen las reglas para el desahogo de las pruebas diversas a las documentales:

Artículo 39.- Cuando en un Juicio en línea deban desahogarse pruebas no documentales y se requiera la generación de un acta, ésta se asentará en documento impreso, el cual deberá contener la firma autógrafa de quienes en ella intervengan, así como las del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos. Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos deberá:

- I. Digitalizar, certificar y resguardar el acta en términos de los artículos 42, 43 y 44 de los presentes Lineamientos, y*
- II. Incluir el acta en el Expediente Electrónico correspondiente.*

Capítulo 3. Notificaciones y Medios Electrónicos de Acceso a la Justicia.

En palabras del profesor Carlos Arrellano García, una notificación es “...*la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación.*”⁶⁶

Otra opinión es la del investigador José Ovalle Favela, que se refiere a la notificación como “...*el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.*”⁶⁷

La doctora Venegas Álvarez se refiere a ésta como “...*el medio legalmente instituido para darle a conocer a una persona un hecho, acto o resolución dictado dentro de un procedimiento o un proceso, con la consecuencia directa de producir efectos dentro de la esfera jurídica del sujeto, de los interesados en el asunto, o ambos.*”⁶⁸

En nuestra opinión, las tres definiciones antes mencionadas son correctas, sin embargo, cada una tiene su peculiaridad, pues la primera resulta muy general; la segunda muy específica, esto porque menciona que únicamente el órgano jurisdiccional es el notificador; y la tercera, nos parece más amplia en el sentido de que es un medio de comunicación proveniente de un procedimiento o proceso, lo cual, en la materia administrativa involucra a las autoridades que resuelven recursos administrativos.

Para nosotros la notificación es un medio de comunicación que pretende dar a conocer a las partes involucradas en un procedimiento o proceso, alguna resolución, actuación o hecho relacionado con éste y su consecuencia es producir efectos jurídicos en la esfera del notificado.

⁶⁶ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, 18ª Ed., México, 2007, p. 381.

⁶⁷ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, Nota 24, p. 301.

⁶⁸ Venegas Álvarez, Sonia, *Op. Cit.*, Nota 22, p. 301.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.⁶⁹

Las finalidades de las notificaciones son:

1. *“Que el interesado tenga conocimiento de la actuación de la autoridad y pueda cumplir o impugnar el acto que se le notifica.*
2. *Generar una certeza jurídica al conocer el acto, tener la oportunidad de defenderse y alegar lo que a derecho convenga.”⁷⁰*

3.1. Antecedentes de las Notificaciones.

Al estar inspirado el sistema jurídico mexicano en la tradición romano-canónica, muchas de sus figuras jurídicas encuentran sus antecedentes en el derecho romano. Tal es el caso de las notificaciones, las cuales fueron previstas desde las Doce Tablas.

Desde el funcionamiento del anterior ordenamiento legal romano hasta la llegada de Constantino, las notificaciones en los procesos judiciales romanos eran entre particulares, es decir sin la intervención del órgano jurisdiccional.

En las Doce Tablas, el actor acudía con el demandado para hacer de su conocimiento que tenían que presentarse ante el magistrado, para esto, el demandante tomaba por el cuello al demandado.

En la época de Marco Aurelio, era usado el sistema de la *denuntiatio litis*, es decir, el actor comunicaba por escrito al demandado el objeto de la demanda y señalaba fecha para comparecer, esto se realizaba sin la intervención del órgano jurisdiccional y ante testigos.

La *denuntiatio* dejó de ser privada hasta la época de Constantino, en la cual se encargaba a un oficial público redactar y entregar la notificación al

⁶⁹ Arellano García, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 63, p. 381.

⁷⁰ Venegas Álvarez Sonia, *Op. Cit.* Nota 22, p. 695.

demandando. Finalmente, Justiniano utilizó el sistema de *libellus conventionis*, la cual consistía en un citatorio realizado por un *viator* o *ejecutor*, y la *libellus repudii*, con la cual era una notificación escrita que era indispensable para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes.⁷¹

3.2. Tipos de Notificaciones.

Las notificaciones pueden clasificarse por su modalidad y por su forma, las primeras de ellas son las siguientes:

1. *Emplazar,...*, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra *emplazamiento* se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador, en virtud del cual hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que conteste...
2. *Citación*, el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o a algún otro participante o tercero, una fecha y hora determinadas para que comparezca a la práctica de una actuación judicial. No se otorga un plazo o periodo..., sino que se señala un término, un punto fijo de tiempo, una fecha y hora determinadas, para que la persona citada comparezca a la celebración de determinado acto procesal.
3. *Requerimiento*, es una comunicación que tiene la modalidad especial de que previene a la persona requerida para que lleve a cabo determinado acto procesal, normalmente con el apercibimiento de imponerle un medio de apremio si no lo realiza.⁷²

⁷¹ Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Porrúa, 8ª Ed., México, 2007, p. 272.

⁷² Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, Nota 24, pp. 301 y 302.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante tesis hace la distinción de la siguiente forma:

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.

Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.⁷³

En nuestra opinión, y atendiendo al concepto brindado por la Corte respecto de la notificación; tanto el emplazamiento, citación y requerimiento son resoluciones judiciales que son comunicadas para producir determinados efectos jurídicos. Por esta razón, a nuestro entender, la notificación es el género de la comunicación procesal y las antes mencionadas son modalidades.

Insistiendo en el punto anterior, la notificación es el medio de comunicación procesal que da a conocer resoluciones, es decir, la notificación no es la que emplaza, cita o requiere, únicamente se enfoca a cumplir con un mandamiento del órgano jurisdiccional, el acto procesal que ordena es la resolución judicial.

Una vez mencionadas las modalidades las notificaciones en cuanto a los efectos que produce, es el momento oportuno de señalar las formas o tipos de las notificaciones. Esto se traduce en los diversos medios por los cuales se

⁷³ Tesis: 1ª LIII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, noviembre 2003, p. 123.

comunicará la resolución a notificar. El investigador José Ovalle señala los siguientes tipos de notificación:

1. *Personal, mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o actuario al destinatario de aquélla, normalmente en su domicilio...*
2. *Cédula, se utiliza para hacer las notificaciones. Este documento debe contener la hora y fecha en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y los apellidos de las partes, el juzgador que manda a practicar la diligencia que se ordena a notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega...*
3. *Boletín Judicial, se notifican por éste las resoluciones que no deban ser notificadas personalmente... Tienen función y efectos similares, tanto las notificaciones “por rotulón”... como las que se hacen “por lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado”.*
4. *Edictos, la notificación se da a conocer en una publicación oficial y en un periódico de circulación local, se utiliza para emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore... Los edictos también se utilizan para anunciar el remate de bienes inmuebles y convocar postores.⁷⁴*

Las leyes procesales autorizan otros medios para notificar, y de acuerdo con el autor Carlos Arellano García, son las siguientes:

1. *Notificación por Estrados, las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado...*
2. *Notificación por correos, el uso del servicio público postal, que en México es monopolio del Estado..., tiene ya aceptación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque su alcance está bastante limitado... Naturalmente que, si se hace la notificación a testigos o peritos o terceros por correo certificado, la parte deberá exhibir ante el juzgado o tribunal, por medio de un escrito, el comprobante del envío de la pieza certificada...*

⁷⁴ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, Nota 24, p. 303.

3. *Notificación por Telégrafo* El segundo párrafo del artículo 121 del código adjetivo citado, se refiere en particular a la cita por telégrafo, en los siguientes términos: “Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente”...
4. *Notificación por Teléfono.* El tercer párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene la notificación por vía telefónica o telefacsimilar en los siguientes términos: “Si las partes consideran que la segunda y ulteriores notificaciones que se les hagan a ella por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada...”
5. *Notificación por radio, televisión o mediante distribución de volantes.* La convocatoria de postores, en caso de remates de bienes embargados, es posible hacerla mediante los medios modernos de publicidad, por permitirlo así el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles: “Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijaran por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar a postores.”

6. *Notificación por las Partes. En el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cédulas pueden entregarse por conducto de las partes mismas. El requisito de esencia es que se recoja la firma del notificado, lo que ha menester de que el notificado esté presente al llevarse la cédula, que abra el sobre cerrado y que quiera entregar el sobre firmado para que se devuelva a los autos.*
7. *Notificación por anotación marginal. Cuando ocurriese la variación del personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriese cuando el negocio esté pendiente de la sentencia, se mandará hacer saber a las partes.⁷⁵*

Consideramos necesario aclarar la diferencia entre la notificación por estrados y la notificación por Boletín Judicial. Como mencionó el profesor José Ovalle, la notificación por boletín tiene efectos similares que a la notificación por estrados. La diferencia es que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reemplazó a los estrados por el boletín, y en otras entidades federativas es posible que existan los estrados y no el boletín.

3.3. Las Notificaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.

Analizadas las generalidades de las notificaciones, indagaremos en algunos de los medios de comunicación procesal existentes en Leyes Federales trascendentes e íntimamente vinculadas con el proceso contencioso administrativo.

La legislación que se abordará no fue elegida por casualidad, en primer lugar analizaremos el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria en el juicio de nulidad; posteriormente, las notificaciones en el Juicio de Amparo serán estudiadas, esto debido a la trascendencia del juicio de

⁷⁵ Arellano García, Carlos, *Op. Cit.*, Nota 59, pp.401-404.

garantías y además recordando que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden ser sometidas a la Justicia de la Unión; las notificaciones previstas en el Código Fiscal de la Federación son relevantes en esta investigación, pues muchas resoluciones fiscales son combatidas por la práctica irregular de las notificaciones; finalmente, abordaré los medios de comunicación establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.3.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las notificaciones y sus reglas son previstas en el Capítulo II del Título Séptimo del Libro Primero de este ordenamiento legal. Esta ley procesal contempla cuatro formas de notificación: personal, por instructivo, por edicto y por estrados.

Notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 309 de este Código, las notificaciones que se practicarán de manera personal son las siguientes:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*
- II. ...*
- III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y*
- IV. En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.*

Las reglas a las que se sujetan las notificaciones personales se encuentran en los artículos 310 y 311 de este ordenamiento. En el primero de ellos, se establece que las notificaciones personales se harán al interesado, su representante o su procurador, en la casa designada, dejando copia íntegra, y autorizada de la resolución a notificar; además, al tratarse del Procurador General de la República o Ministerios Públicos, la notificación se le harán a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones.

El siguiente artículo indica que al realizar una notificación personal, el notificador se cerciorará de que la persona que deba ser notificada vive en la casa

designada, después de esto, practicará la diligencia, de lo cual se asentará razón en autos; si el notificador se percata de que la persona a quien busca no se encuentra, se abstendrá de practicar la diligencia.

Notificación por Instructivo.

Regulada por el tercer párrafo del artículo 310 y el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el primero se establece que si al notificar una demanda, y no se encuentra la persona señalada, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada al día siguiente y en la hora indicada; en caso de no atender el citatorio, se notificará por instructivo, entregando las copias respectivas.

El artículo 312 del ordenamiento procesal en cuestión establece que de negarse el interesado o la persona que atiende la diligencia a recibir la notificación, ésta se notificará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y así lo asentará el notificador.

Notificación por Edictos.

El artículo 315 indica que cuando deba citarse a una persona que se encuentre desaparecida, no se conozca su domicilio o se ignore su ubicación, la notificación se realizará por edictos y se publicaran por tres veces de siete en siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse en dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación.

Notificación por Estrados.

En el artículo 309 de este código, en su fracción II, establece el supuesto de la notificación por estrados, ésta procede cuando deje de actuarse en el juicio durante seis meses, e ignorando el domicilio de una de las partes, se realizará la notificación por edictos.

El artículo 316 establece que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si acuden las personas que deben ser notificadas a más tardar al día siguiente en que se dicte la resolución, además, se fijará la resolución por rotulón.

3.3.2. Ley de Amparo.

La actual Ley de Amparo prevé cuatro tipos de notificaciones: Personales, por Oficio, por Lista y por Vía Electrónica, éstas encuentran sustento legal en el Capítulo IV del Título Primero de la Ley de Amparo.

El artículo 26 indica los supuestos en los que deba practicarse alguna de las notificaciones antes mencionadas; sin embargo, para una mejor comprensión del tema, serán analizadas en lo particular.

Notificación Personal.

La Fracción primera del artículo 26 de la Ley de Amparo indica los casos en los que se notificará personalmente:

- a) Quejoso Privado de su Libertad. Cuando deba notificarse al quejoso privado de su libertad, se notificará personalmente en el órgano jurisdiccional que conozca del juicio o en el centro de reclusión en el que se encuentre, también podrá ser notificado el defensor o el representante legal del quejoso.
- b) Tercero Interesado y Particular Señalado como Autoridad Responsable. A éstos, la primera notificación se les practicará personalmente.
- c) Requerimientos y Prevenciones. Estas resoluciones se notificarán personalmente.
- d) Escrito de Desistimiento. El acuerdo por el cual se requiera ratificar el desistimiento se notificará por este medio.
- e) Sentencias. Cuando estas sean dictadas fuera de la Audiencia Constitucional.

- f) Sobreseimiento. Cuando se pronuncie el sobreseimiento del juicio fuera de la Audiencia Constitucional.
- g) Suspensión Definitiva. Cuando las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva sean dictadas fuera de la Audiencia Incidental.
- h) La Aclaración de Sentencias Ejecutorias.
- i) La Aclaración de las Resoluciones que modifiquen o revoquen la Suspensión Definitiva.
- j) Las Resoluciones que desechen la Demanda o la tengan por no interpuesta.
- k) Las Resoluciones que a Juicio del Órgano Jurisdiccional lo ameriten.
- l) Las Resoluciones se dicten en los Incidentes de reposición de autos.

Señalados los supuestos en que se practicarán las notificaciones personales, es menester señalar las reglas a las que se sujeta la práctica de éstas. El artículo 27 de esta ley señala en sus fracciones tres supuestos para realizar la notificación personal.

I. Cuando se conozca el domicilio de la persona o éste se encuentre en lugar de residencia del órgano jurisdiccional.

- a) El actuario buscará a la persona a notificar, se cerciorará de su identidad, dará a conocer el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente; además le entregará copia certificada de la resolución a notificar y los documentos que la acompañen. Sí la persona se niega a recibir la notificación, el actuario lo asentará en su razón y la notificación se tendrá por practicada.
- b) De no encontrarse la persona a notificar, el actuario se cerciorará que sea el domicilio indicado y dejará un citatorio para que, dentro de dos días hábiles acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. El citatorio deberá contener el número de expediente y el órgano jurisdiccional al que deberá acudir, éste será entregado a la persona que se encuentre

en el domicilio. De no presentarse la persona en el órgano jurisdiccional, se notificará la resolución por lista y por lista en una página electrónica.

- c) El actuario al cerciorarse de que se encuentra en el domicilio correcto y éste se encuentra cerrado y ninguna persona acude a su llamado; fijará el citatorio en la puerta del domicilio, para que la persona acuda a notificarse al órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes. De no acudir la persona a notificar, la resolución se notificará por lista y por lista en una página electrónica.

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que reside el órgano jurisdiccional.

En este supuesto, la primera notificación se realizará por exhorto, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, éste podrá ser enviado y recibido mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada. En el exhorto se ordenará a la persona a notificar que señale domicilio dentro del lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a efecto de practicar las demás notificaciones, de no indicarlo, las siguientes notificaciones se practicarán por lista.

Si el domicilio de la persona a notificar encuentra fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, pero el domicilio se ubica en una zona conurbada a la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional; éste podrá comisionar al actuario para que practique la notificación de conformidad con la fracción primera de este artículo.

III. Cuando se desconozca el domicilio de la persona a notificar.

- a) Quejoso. Las notificaciones personales se le practicarán por lista.
- b) Tercero Interesado y Particular señalado como Autoridad. Para practicar la primera notificación a éstos, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para investigar su domicilio. Si después de tratar de conocer el domicilio, y de persistir el desconocimiento, la notificación al

tercero interesado y al particular señalado como autoridad se efectuará por edictos a costa del quejoso.

- c) Personas de escasos recursos. Este inciso se vincula estrechamente con él antes indicado, puesto que cuando se trate de personas de escasos recursos, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la publicación de la notificación en el Diario Oficial de la Federación sin costo alguno.

Es trascendente resaltar que el párrafo segundo del artículo 24 de éste ordenamiento legal indica que el quejoso y el tercero perjudicado podrán designar a personas para que estos puedan recibir notificaciones, incluso las personales, e imponerse en autos.

Notificación por Oficio.

Este tipo de notificaciones se practican a las autoridades que se encuentran son parte en un juicio de amparo. Nuevamente, el Artículo 26 de la Ley de Amparo, establece las supuestos en se realizarán estas notificaciones, esto en su Fracción Segunda.

- a) Autoridad Responsable. Siempre se notificará por oficio a la autoridad señalada como responsable, no obstante, los particulares que adquieren ese carácter, la primera notificación se les efectuará personalmente.
- b) Tercero Interesado. La autoridad señalada como tercero interesado en el juicio de amparo, será notificada mediante oficio.
- c) Ministerio Público de la Federación. Se le notificará por este medio cuando el amparo sea promovido en contra de normas generales.

La práctica de la notificación por oficio encuentra regulación en las fracciones del artículo 28 del dispositivo legal en cuestión.

- I. Domicilio de la autoridad se encuentra dentro del lugar del juicio. En este supuesto, un empleado del órgano jurisdiccional acudirá a la oficina principal de la autoridad responsable, hará entrega de la notificación y recabará el acuse de recibo. De presentarse negativa al recibimiento de la notificación, el actuario dará a conocer al

responsable de la oficina esa situación, asentará la razón en autos y se tendrá por practicada la notificación.

- II. Domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio. Ante esta situación, la notificación se realizará por correo certificado y el acuse de recibo se agregará a los autos del juicio. En casos de urgencia, y si el domicilio de la autoridad responsable se encuentra en zona conurbada a la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, podrá este último ordenar al actuario que realice la notificación por oficio.
- III. Casos Urgentes. Cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio podrá ordenar que se notifique a las autoridades por cualquier medio oficial.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley de Amparo establece que al tratarse de notificaciones dirigidas al Titular del Poder Ejecutivo, estas se practicarán al Titular de la Secretaría de Estado, al de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o al del Procuraduría General de la República, según corresponda. A éstos, la notificación se les efectuará por oficio impreso o digital; el primero, se entregará en el domicilio oficial correspondiente y el último, por medio del uso de la Firma Electrónica.

Notificación por Lista.

La Fracción III del artículo 26 del ordenamiento legal en comento establece que se notificarán por lista en los casos no previstos por las fracciones anteriores de este dispositivo. Efectivamente, tal y como se analizó en las notificaciones personales, y en relación con las fracciones del artículo 27 de la Ley de Amparo, se notifica por lista y en página electrónica en los siguientes supuestos:

- a) Si la persona citada por el actuario no acude a notificarse al órgano jurisdiccional.

- b) Si el actuario fijó el citatorio en el domicilio cerrado y la persona a notificar no acude al órgano jurisdiccional.
- c) Si el domicilio del quejoso no obra en autos, se le notificará por este medio.
- d) Si la persona a notificar reside fuera de la circunscripción territorial, y ésta al recibir el exhorto y no señalar domicilio en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional será notificado por lista.

Las reglas para la práctica de la notificación por lista encuentran sostén en el artículo 29 de la Ley de Amparo.

- 1) Se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en un lugar visible y de fácil acceso.
- 2) Se publicarán en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.
- 3) La resolución a notificar se fijará y publicará en la primera hora hábil del día siguiente en que fue dictada la resolución.

El contenido de la notificación por lista se encuentra en las fracciones del numeral en cuestión.

- I. *El número del juicio o incidente de suspensión de que se trate;*
- II. *El nombre del quejoso;*
- III. *La autoridad responsable; y*
- IV. *La síntesis de lo que se notifica.*

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Notificaciones por Vía Electrónica.

El estudio de estas notificaciones son trascendentes en la presente investigación, y consideramos oportuno aclarar que las causas que originaron la aplicación de medios electrónicos para dar a conocer sus resoluciones el Poder Judicial de la Federación serán analizados en el subcapítulo “*Suprema Corte de Justicia y Consejo de la Judicatura Federal*”. No obstante, las notificaciones por vía electrónica en el Juicio de Amparo son practicadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pertenecientes al Poder Judicial

de la Federación, y en éstas encuentran especial regulación en el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Antes de analizar el numeral antes referido, es preciso mencionar que, de conformidad con la Fracción IV del diverso 26 de la ley en cuestión, las partes que lo soliciten expresamente y cuenten con firma electrónica pueden ser notificadas por este medio. Además, el párrafo tercero del numeral 24 del presente ordenamiento, permite al quejoso o tercero interesado que tengan firma electrónica, permitan a sus autorizados hacer uso de su firma electrónica para efectos de recibir notificaciones por vía electrónica.

Como mencione en líneas anteriores, el artículo 30 de la Ley de Amparo establece las reglas que rigen la práctica de este tipo de notificaciones, en sus primeras dos fracciones establece como se realizarán estas notificaciones a las autoridades y los quejosos o terceros interesados, respectivamente.

I. Autoridades.

- a) Primera Notificación. Por regla general, la primera notificación que se realizará a los representantes de la autoridad o las autoridades que se ostenten como terceros interesados, se efectuará por oficio impreso y excepcionalmente por oficio digitalizado. De encontrarse el domicilio de la autoridad fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional donde se radique el juicio, la primera notificación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado y usando la firma electrónica.
- b) Autoridades Responsables que cuenten con Firma Electrónica Avanzada. Éstas se encuentran obligadas a ingresar diariamente al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y obtener la constancia a

la que se refiere la Fracción III del Artículo 31 de esta Ley⁷⁶, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

- c) La Autoridad no generó la Constancia. En este supuesto, si transcurre el plazo de dos días y la autoridad no generó la constancia, el órgano jurisdiccional tendrá por practicada la notificación y se dará por no cumplida a la autoridad en lo que respecta a la resolución que se pretendió notificar.
- d) Notificación por Oficio. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente debido a la naturaleza del acto, podrá encargar al actuario que realice la notificación.
- e) Ampliación del Plazo. Dependiendo de la naturaleza del asunto, las autoridades que consideren que pudiere alterarse su normal funcionamiento, podrán solicitar la ampliación del plazo para generar la constancia en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido vía queja.

⁷⁶ III. *Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.*

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

II. Quejosos y Terceros Interesados.

- a) Quejosos y Terceros Interesados que cuenten con Firma Electrónica. Deberán ingresar al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de notificación a que se refiere la Fracción III del artículo 30 de la ley en análisis, tratándose del incidente de suspensión, el plazo será de veinticuatro horas.
- b) El Quejoso o Tercero Interesado no generó la Constancia. Ante esta situación, transcurrido el plazo para ingresar al sistema, el órgano jurisdiccional tendrá por practicada la notificación.
- c) Notificación Personal. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente debido a la naturaleza del acto, podrá encargar al actuario que realice la notificación.

La Fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, prevé las situaciones y soluciones de falla del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

- a) Interrupción del Sistema. Cuando éste se interrumpa por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas, haciendo imposible el envío y recepción de las promociones dentro de los plazos legales, las partes deberán dar aviso al órgano jurisdiccional para que éste comunique la situación a la unidad administrativa encargada de la operación del sistema electrónico. Mientras persista la falla, se suspenderá el cómputo de los plazos.
- b) Reporte de la interrupción. Al restablecerse el sistema, la unidad encargada de su mantenimiento enviará un reporte a los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el cual se precisara la causa y tiempo de interrupción del sistema, para efecto del cómputo de los plazos.
- c) Notificación de la interrupción. El órgano jurisdiccional deberá notificar a las partes en el juicio la interrupción del sistema, informando la duración de la interrupción, desde su inicio y hasta el restablecimiento. Además, indicará el momento en que se reinicie el cómputo de los plazos.

Como se advierte, las soluciones de las interrupciones del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación son similares a las del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo cual resulta importante para esta investigación y como se menciona, será abordado este sistema en el subcapítulo correspondiente.

Antes de finalizar el análisis de las notificaciones en el juicio de amparo, es menester indicar el momento en que surten efectos las notificaciones en este proceso.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Finalmente, consideramos importante mencionar que, si bien, el artículo 26 de esta ley únicamente hace mención de cuatro tipos de notificaciones en el juicio de amparo, se encuentran previstas otras notificaciones como lo son los edictos y el correo certificado, los cuales fueron abordados en las notificaciones personales y por oficio, respectivamente.

Esta ley, en materia de notificaciones es de gran importancia en la presente investigación, principalmente por las notificaciones practicadas en el Sistema

Electrónico del Poder Judicial de la Federación. El cual es optativo para los particulares que así lo decidan, lo que implica la obligación de sujetarse a sus reglas sin objeción alguna. Situación que no es optativa en el Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este boletín procesal podría adoptar reglas tanto del Sistema de Justicia en Línea como del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. Estas posibilidades serán analizadas en el capítulo correspondiente al Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.3.3. Código Fiscal de la Federación.

Es momento de analizar las notificaciones que práctica la autoridad fiscal federal, que sin duda alguna, la forma de su práctica suele conllevar a la tramitación de un proceso contencioso administrativo federal. Por este motivo, resulta de particular relevancia el estudio de las notificaciones reguladas por el Código Fiscal de la Federación.

Las notificaciones fiscales encuentran sustento legal el Capítulo II del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, el artículo 134 de dicho ordenamiento prevé cinco tipos de notificaciones:

- 1) Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo.
- 2) Por correo ordinario o telegrama.
- 3) Por estrados.
- 4) Por edictos.
- 5) Por instructivo.

Antes de entrar al estudio pormenorizado de estas notificaciones, consideramos necesario aclarar las reglas generales que norman la práctica de notificaciones fiscales.

Formalidades.

El Párrafo Primero del Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación indica que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de haber sido practicadas, además se deberá entregar al interesado copia fotostática del acto administrativo a notificar. El notificador, sea autoridad fiscal o tercero habilitado, deberá asentar la fecha en que se efectuó la notificación, el nombre y firma de la persona con quien se entendió, si la persona se niega a firmar o recibir la notificación el notificador así lo asentará.

El siguiente párrafo del numeral antes referido prevé el supuesto de que el interesado o su representante puedan notificarse con el simple conocimiento del acto administrativo, y si es notificada la resolución en fecha posterior, se considerará legalmente practicada la notificación desde la fecha en que manifestó el interesado o su representante conocer la resolución administrativa.

Lugar de Notificación.

El artículo 136 de la legislación en comento indica los lugares donde pueden efectuarse las notificaciones:

- 1) Oficinas de las autoridades fiscales. Si las personas a quienes deban notificar algún acto administrativo acuden a las oficinas de la autoridad.
- 2) Último domicilio. Las resoluciones pueden ser notificadas en el último domicilio que señaló el interesado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.
- 3) Domicilio fiscal. El interesado puede ser notificado en su domicilio fiscal.
- 4) Domicilio designado para recibir notificaciones. Pueden practicarse las notificaciones en el domicilio designado para esta finalidad, éste es designado al iniciar una instancia o procedimiento administrativo y únicamente se notificarán actuaciones de trámite o resolución de la instancia o procedimiento.

Sanciones.

El diverso 138 del Código Fiscal de la Federación condena al notificador a una multa por diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal si la notificación es dejada sin efectos por haber sido practicada ilegalmente.

Notificación Personal, por Correo Certificado o por Mensaje de Datos con Acuse de Recibo.

La fracción primera del artículo 134 del código tributario federal indica que se notificarán personalmente los citatorios, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

Si bien, debería establecerse el correo certificado y los mensajes de datos en otras fracciones del Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, estos se encuentran en la fracción primera de dicho numeral. La notificación por mensaje de datos, correo electrónico o por documento electrónico es regulado particularmente por la fracción en comento, y su práctica se sujeta a las reglas siguientes:

- 1) Medio de notificación. Éstas podrán realizarse en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico.
- 2) Acuse de recibo. Éste es el documento digital con firma electrónica, el cual es transmitido al ser abierto por el destinatario el documento digital enviado por la autoridad.
- 3) Notificaciones electrónicas. Éstas se encontrarán disponibles en el portal de internet establecido por la autoridad. Además, podrán ser impresas para el interesado, la impresión contará con un sello digital que la autentifique.
- 4) Notificaciones por correo electrónico. A éstas se les anexará un sello digital.

De lo antes señalado, concluimos en que existen dos modalidades de notificación por medios electrónicos, entonces no estamos únicamente ante cinco notificaciones que son las establecidas en el artículo 134. Electrónicamente, la

autoridad fiscal puede dar a conocer sus resoluciones por correo electrónico, por medio de su portal electrónico, en ambos supuestos, el interesado contará con firma electrónica mediante la cual obtendrá acceso a las resoluciones y generará un acuse de recibo en el cual se indicará la fecha en fue conocida la resolución.

Retomando las notificaciones personales, éstas encuentran sustento en el Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en éste numeral se prevén tres supuestos para la práctica de las notificaciones personales:

- 1) Citatorio. De no encontrarse la persona a notificar, el notificador dejará en el domicilio un citatorio, en el cual señalará hora del día hábil siguiente, para que se presente el interesado y pueda ser notificado, o bien, acuda dentro de los seis días siguientes a las oficinas de la autoridad fiscal para que se le dé a conocer la resolución.
- 2) Procedimiento Administrativo de Ejecución. En los citatorios que tengan relación con un procedimiento administrativo de ejecución no será posible para el interesado presentarse en las oficinas de la autoridad fiscal para notificarse. Ante ésta situación, se encuentre o no el interesado o su representante, se practicará la diligencia en la hora y el día señalados en el citatorio con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. De negarse a recibir la notificación, el notificador efectuará la diligencia por medio de instructivo fijándolo en un lugar visible del domicilio.
- 3) Requerimiento de cumplimiento. Si la notificación tiene como finalidad requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas en el plazo legal, los honorarios del notificador serán cubiertos por el interesado.

Notificación por Correo Ordinario o por Telegrama.

De conformidad con la Fracción II del artículo 134, cualquier acto distinto a citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos recurribles; será notificado por correo electrónico o telegrama.

Notificación por Estrados.

Si la persona a notificar no se encuentra en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, se desconoce su domicilio, está desaparecido, se niega a aceptar la diligencia de la notificación o cambie de domicilio sin dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes; será notificado por esta vía, esto de conformidad con la Fracción III del artículo antes referido.

En cuanto a la práctica de esta notificación, el Artículo 139 del presente ordenamiento establece las normas en las que se efectuará la notificación por estrados:

- 1) Se fijará el documento a notificar durante quince días en un lugar de acceso al público de las oficinas de la autoridad fiscal correspondiente.
- 2) O bien, el documento será publicado durante el mismo plazo en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales para dicho efecto.
- 3) El plazo antes mencionado correrá el día siguiente al que fue fijada o publicada la notificación.
- 4) La notificación surtirá efectos al día siguiente de los quince transcurridos y la autoridad fiscal dejará constancia de esto en el expediente respectivo.

Notificación por Edictos.

Este medio de notificación fiscal se practicará únicamente cuando el destinatario de la notificación falleció y se desconoce al representante de la sucesión. Lo anterior encuentra fundamento en la Fracción IV del Artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 140 del código en cuestión establece la forma en que se realizarán este tipo de notificaciones, las cuales se efectuarán por medio de publicaciones:

- I. *Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.*

- II. *Por un día en un diario de mayor circulación.*
- III. *Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.*

La fecha en que surtirá efectos la notificación por edictos será el mismo que el de la última publicación; y éstas últimas deberán contener un extracto de los actos a notificar.

Notificación por Instructivo.

Estas notificaciones fueron abordadas en las notificaciones personales fiscales, no obstante, es prudente recalcar que éstas encuentran sustento legal en el Párrafo Segundo del Artículo 137. Se notificará por este medio cuando se pretenda notificar personalmente actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y debido a diversos motivos, no haya podido efectuarse la esta notificación. En consecuencia, el notificador fijara en un lugar visible del domicilio el acto o resolución a notificar.

3.3.4. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal encuentran regulación en el Capítulo I del Título IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en dicho capítulo se mencionan las siguientes notificaciones:

- 1) Notificación personal.
- 2) Notificación por correo certificado.
- 3) Notificación por oficio.
- 4) Notificación por boletín electrónico.

Antes de analizar cada notificación, señalaremos las reglas generales que envuelven la práctica de notificaciones en este juicio.

Formalidades.

El artículo 65 de la ley en cuestión obliga al actuario a notificar las resoluciones en un plazo máximo de tres días después de haber recibido el expediente. Las notificaciones efectuadas a las autoridades o personas morales se tendrán por legalmente efectuadas cuando en el acuse de recibo obre el sello de la Oficialía de Partes de la autoridad o el de la oficina de recepción de la persona moral.

El último párrafo del numeral en comento permite sancionar a los actuarios que no cumplan con las labores antes señaladas, la sanción consistirá en un multa que irá de uno a tres días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes; no obstante, si el actuario reincide, éste será destituido sin responsabilidad para el Estado.

El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que en toda notificación, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y piezas certificadas devueltas se agregarán al expediente del juicio correspondiente.

En el juicio contencioso administrativo federal, las notificaciones surten efectos el día siguiente al que fueron practicadas, esto con fundamento en al artículo 70 de la ley en comento.

Al tratarse de notificaciones omitidas o irregulares, éstas se tendrán legalmente practicadas cuando el interesado conozca su contenido.

Notificación Personal y por Correo Certificado.

Estas notificaciones se efectuarán a los particulares en el domicilio señalado para ese efecto. La regulación de la notificación personal y por correo certificado se encuentra en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En las fracciones de dicho artículo se señalan las resoluciones que se notificarán a los particulares por alguno de estos medios.

- I. Cuando se corra traslado al tercero o se trate del emplazamiento al particular en el juicio de lesividad.
- II. Cuando se cite a un testigo que no pueda ser presentada o se designe al perito tercero.
- III. Cuando se trate del requerimiento o la prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta ley.
- IV. Cuando se dicte resolución de sobreseimiento o se trate de la sentencia definitiva del juicio.

En el último párrafo del numeral en comento establece que todas las demás resoluciones serán notificadas a los particulares por medio del Boletín Electrónico; no obstante, el Magistrado Instructor suele notificar personalmente resoluciones como lo son las que admiten la contestación de la demanda, la contestación a la ampliación de la demanda, entre otras. Sin embargo, en nuestra opinión, no es del todo correcto que el texto legal ordene notificar por medio del Boletín Electrónico las resoluciones que no se ubiquen en las fracciones de este artículo.

Finalmente, el artículo 72 de la ley en cuestión indica que se tendrán por legalmente efectuadas las notificaciones personales o por correo certificado que se lleven a cabo por cualquier otro medio que pueda ser comprobado fehacientemente.

Notificación por Oficio.

En el artículo 68 se encuentran distribuidas las resoluciones que se notificarán a las autoridades por medio del oficio:

- 1) Emplazamiento.
- 2) Sobreseimiento del juicio.
- 3) Sentencia definitiva.
- 4) Requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas.

Al igual que las notificaciones para el particular, las demás resoluciones se notificarán a través del boletín electrónico a las autoridades. Lo anterior, en nuestro entender, no es del todo correcto y aunque se argumente que el

Magistrado Instructor puede ordenar la notificación por oficio cuando así lo considere necesario; el texto legal no establece ese criterio. Insisto, el Boletín Electrónico debería ser un respaldo de las demás notificaciones.

En el diverso en cuestión, se establece que las notificaciones por oficio se efectuarán a las unidades administrativas encargadas de la representación en el juicio de las autoridades administrativas. Además, si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Sala correspondiente, el actuario deberá recabar la constancia de recibo correspondiente.

Notificación por Boletín Electrónico.

Como mencionamos con anterioridad, las resoluciones que no se encuentren previstas por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ser notificadas personalmente, por correo certificado o por oficio, según sea el caso, se notificarán por medio del Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 69 del ordenamiento legal en cuestión establece las reglas generales para la práctica de notificaciones por este medio:

- 1) Publicación. Las resoluciones dictadas por Magistrado Instructor o la Sala, se publicarán en el Boletín Electrónico el día hábil siguiente al de su emisión.
- 2) Contenido. La publicación deberá contener la denominación de la Sala, ponencia del magistrado, nombre del particular, la identificación de las autoridades, clave del expediente y el contenido de la resolución a notificar.
- 3) Fecha de notificación. Ésta será el día en que se publique la notificación.
- 4) Publicaciones atrasadas. El Tribunal llevará las publicaciones atrasadas en archivo especial y hará la certificación correspondiente por medio de los servidores competentes.

- 5) Estrados. Las resoluciones notificadas por Boletín Electrónico pueden ser colocadas en un lugar accesible de la Sala, esto es de manera impresa y de hacerse esto, deberá ser el mismo día en que se notificó la resolución en el Boletín Electrónico.

3.4. Medios Electrónicos de Acceso a la Justicia.

Desde finales del siglo anterior, las soluciones a las controversias empezaron a sustanciarse por medios electrónicos de comunicación, estos medios aprovechan las computadoras y las redes informáticas para facilitar el acceso a la información y permitir el intercambio de ésta entre un gran número de personas. No obstante, los primeros antecedentes de la justicia administrada electrónicamente fueron arbitrajes, conciliaciones y mediaciones.

Enseguida realizaremos un breve análisis de algunos de los primeros medios alternativos de solución de controversias que aprovecharon estos medios para resolver controversias.

Virtual Magistrate.

Es en el año de 1996 cuando el *Cyber Law Institute* en colaboración con el *National Center for Automated Information Research* elaboran en Washington D.C. el proyecto *Virtual Magistrate*. La finalidad de este proyecto era estudiar la manera de resolver las diferencias entre un usuario y operador de redes. Sin embargo, el proyecto únicamente era aplicable a los conflictos generados por mensajes con contenido ilícito.

El medio de solución era un arbitraje, a través de correo electrónico. Este mecanismo producía efectos obligatorios, pero en cuanto a los efectos ejecutorios,

no los tenía, esto principalmente porque no existía legislación ni acuerdos internacionales sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales.⁷⁷

On-line Ombuds Office.

Este proyecto fue puesto en marcha en 1996 por el *Center for Information Technology and Dispute Resolution* de la Universidad de Massachusetts. La finalidad de este organismo es “...ofrecer servicios de mediación para determinados conflictos que se generan en internet, en particular los litigios entre miembros de un grupo de debate, entre competidores, entre proveedores de acceso a internet y sus abonados, así como los relacionados con la propiedad intelectual.”⁷⁸

CyberTribunal.

Este fue un proyecto experimental que inició en septiembre de 1996 y concluyó en diciembre de 1999, el cual fue desarrollado por el *Centre de Recherche en Droit Publique* de la Universidad de Montreal, este proyecto perseguía determinar si era viable utilizar mecanismos alternativos para resolver conflictos generados en medios electrónicos.

El ámbito de aplicación del CyberTribunal era mucho más amplio que el del Virtual Magistrate y OnlineOmbuds Office...trataba de moderar el diálogo entre las partes en el litigio (mediación) y, en su caso, prestar asistencia administrativa y tecnológica en el proceso de adopción de decisiones con base en la voluntad de las partes (arbitraje).⁷⁹

⁷⁷ Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, McGraw Hill, 4ª Ed., México, 2009, pp. 44,45.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

Square Trade.

Otro ejemplo más reciente de mecanismos de solución por medios electrónicos es *Square Trade*, el cual fue inaugurado en el otoño de 1999. Este organismo se dedica casi exclusivamente al sector del comercio electrónico entre consumidores. Los mecanismos de solución que ofrece esta sociedad son la negociación directa y la mediación.

El procedimiento que se sigue ante este organismo mediador es el siguiente

- 1) *...el comprador o el vendedor presentan una queja a Square Trade, recopilando toda la información pertinente en un formulario electrónico.*
- 2) *...se notifica a la contraparte por correo electrónico.*
- 3) *Si se presenta una respuesta, Square Trade permite a las partes el acceso a formularios en un sitio protegido...En esta etapa las partes pueden tratar de resolver el litigio en forma amistosa.*
- 4) *Si no llegan a un entendimiento, podrán pedir a Square Trade que designe un mediador...*
- 5) *...si en cambio llegan a un arreglo, con o sin ayuda del mediador, la diferencia quedará zanjada y se comunicará a las partes un documento en el que se consigna el acuerdo.⁸⁰*

De los ejemplos antes mencionados, es evidente que ninguno resulta ser un órgano jurisdiccional que sustancie juicios electrónicos. Además, los asuntos que resuelve la mayoría de estos árbitros cibernéticos son derivados principalmente del uso del internet, como es el comercio electrónico, el correo electrónico, diferencias entre operadores de red y sus clientes, entre otros más.

No obstante, la trascendencia que implican esos primeros medios de solución de controversias seguidos en línea es enorme, esto porque en verdad son los primeros antecedentes de los tribunales electrónicos. La Cibercorte en

⁸⁰Ibidem, p. 45.

Michigan fue uno de los primeros órganos jurisdiccionales que sustanciaron sus juicios por medios electrónicos.

Cibercorte en Michigan.

El autor Julio Téllez Valdés, en su obra *“Derecho Informático”*, explica que el Gobernador de en ese entonces del Estado de Michigan, John Engler, firmó en el año de 2002 un decreto para establecer una “cibercorte” independiente la cual se encargaría de resolver los casos que tengan que ver con empresas de alta tecnología. El motivo que orilló al Gobernador de Michigan a presentar ese decreto fue atraer a compañías tecnológicas para que se instalaran en su Estado.

Entre las principales características que destacaron de esta corte son las siguientes:

- 1) *...todo se puede resolver vía computadora...*
- 2) *...los informes podrían presentarse on line;*
- 3) *la evidencia, verse en video;*
- 4) *las conferencias, vía e-mail.*
- 5) *Los abogados no tienen que estar en Michigan...*
- 6) *Las audiencias pueden realizarse en cualquier momento del día...*
- 7) *...los jueces están capacitados para manejar las cuestiones complejas que surjan en disputas tecnológicas.⁸¹*

Cibertribunal de Lieja (Bélgia).

Este proyecto fue propuesto a finales del año 2000 por la barra de abogados de la ciudad de Lieja en Bélgica, esto para dar cumplimiento a los programas piloto de *E-Justice* de la Unión Europea. La finalidad de este proyecto es establecer un vínculo electrónico entre abogados integrantes de la barra y los

⁸¹ Ibidem, p. 50.

órganos jurisdiccionales, para que éstos puedan intercambiar información y así puedan gestionarse los litigios a través de este medio.

Es importante mencionar lo que se entiende por tribunal virtual, Guillermo Morales expresa lo siguiente: "...*el tribunal virtual es el sistema que le permite...consultar información de las resoluciones dictadas por los jueces y magistrados en torno a un asunto o expediente, así como dar seguimiento mediante un expediente electrónico a las promociones y demás actuaciones judiciales, a través de un equipo de computo con acceso a Internet.*"⁸²

3.4.1. Tribunal Virtual de Nuevo León.

La impartición de justicia y el internet pueden desarrollarse conjuntamente con la finalidad de ser un medio que facilite los procedimientos litigiosos, esto por las ventajas que implica, como lo son la accesibilidad, economía y celeridad. No obstante, desde mi perspectiva, la existencia de estos medios de justicia electrónicos no puede traducirse en la obligación de que todos los justiciables deben apersonarse en juicios por este único medio, de ser cierto lo anterior nos encontraríamos ante una limitación del acceso a la justicia, lo cual será abordado en el siguiente capítulo.

Expuestos los anteriores motivos, consideramos oportuno exponer el sistema electrónico que es operado por el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, el cual fue el primer Tribunal en México que permitió sustanciar juicios electrónicamente, razón por la cual, debemos mencionar las causas que impulsaron la implementación de este sistema electrónico judicial.

Antecedentes.

El autor Guillermo Morales Gutiérrez expone en su obra *El juicio en Línea*⁸³, que del año 1994 a 1997, México atravesó por una crisis económica, por dicha

⁸² Morales Gutiérrez, Guillermo, *Op. Cit.*, Nota 4, p. 18.

⁸³ *Idem.*

situación, aumentó considerablemente el trabajo del Poder Judicial, tal es el ejemplo de los juzgados mercantiles los cuales ordinariamente tramitaban novecientos juicios anuales y durante este periodo aumentó la cifra a cinco mil juicios por año.

Otro factor que posteriormente conllevaría la instauración del Tribunal Virtual de Nuevo León fue la problemática generalizada existente en los tribunales y juzgados mexicanos, es decir, la saturación de los juzgados, tanto de personas como expedientes; el extravío de documentos o expedientes; la corrupción de algunos servidores públicos que aceleraban o detenían los procesos; lugares de trabajo inadecuados, entre otros. Es evidente los obstáculos antes señalados aun persisten en el sistema de justicia de México, los cuales son problemas que deben ser analizados en lo particulares, sin embargo, estos factores provocarían un convenio entre el Estado Mexicano y la Comunidad Europea.

La finalidad del convenio mencionado era apoyar la modernización de la impartición de justicia en México, particularmente en los juzgados del Estado de Nuevo León en los que se pretendía administrar expedientes, enviar y recibir promociones y notificaciones y consultar los expedientes; desde medios electrónicos. Por supuesto, los objetivos antes señalados se alcanzaron y el Tribunal Virtual de Nuevo León es una realidad.

Concepto.

Nuevamente Guillermo Morales Gutiérrez, refiere en su obra *El juicio en Línea* que el Tribunal Superior de Nuevo León conceptúa al Tribunal Virtual como “...el sistema de administración de información judicial (documentos y actuaciones) que facilita el almacenamiento, circulación, consulta y, en general, toda la administración de los expedientes judiciales.”⁸⁴

⁸⁴ *Idem.*

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León también indica lo que debe entenderse por Tribunal Virtual, esto en el numeral 44 de dicho ordenamiento.

Artículo 44.- Se entenderá por Tribunal Virtual el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación establecidos en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.

Al igual que en el Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el dispositivo procesal civil de Nuevo León, establece conceptos exclusivos para el Tribunal Virtual, esto en el artículo 48 del Segundo Título Especial de ese ordenamiento legal.

Artículo 48.- Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual.

Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Poder Judicial del Estado.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de

naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico.

Servicios: Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso.

Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.

Módulo: Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.

Características del Tribunal Virtual de Nuevo León.

Los procesos sustanciados por este medio se sujetan a reglas específicas; las cuales regulan principalmente el acceso al sistema, el envío de promociones, la recepción de notificaciones, la consulta del expediente electrónico, entre otros.

Este tribunal virtual encuentra especial regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, concretamente en el Título Segundo Especial. No obstante, resaltaremos las características más relevantes de las actuaciones practicadas a través de este medio:

1. Alta en el sistema. El artículo 55 del código en comento establece que los requisitos mínimos para registrarse en el tribunal virtual son indicar nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. Además deben cumplir con los requisitos de capacidad legal señalados

en dicho ordenamiento. Al ingresar por primera vez al sistema, el aspirante a obtener el registro debe aceptar un convenio electrónico de uso del tribunal virtual. El usuario deberá indicar un nombre y contraseña con la finalidad de acceder al sistema.

2. Autorización para consultar el expediente electrónico. El artículo 61 de esta ley procesal indica que cualquier usuario del sistema que desee intervenir en algún litigio por el medio electrónico, deberá acudir al juzgado o tribunal donde se radique el juicio y solicitar la autorización al servidor público correspondiente. Posteriormente, el secretario de acuerdos del órgano jurisdiccional deberá levantar una constancia en las que señalará la hora en que fue autorizado, el número de expediente, los usuarios autorizados y la parte que otorgó la autorización.
3. Envío de promociones. El artículo 70 de este ordenamiento establece un requisito adicional, es decir no bastará con el nombre de usuario y contraseña, se requiere un código adicional; el cual será otorgado por el tribunal correspondiente. La página electrónica del Tribunal virtual y el órgano jurisdiccional que conozca del asunto otorgarán al usuario que pida ser autorizado para enviar promociones una tarjeta con doce casillas, cada una de éstas contendrá un número que le será solicitado aleatoriamente al usuario que pretenda enviar promociones, por cuestiones de seguridad, la vigencia de esta tarjeta es de noventa días después de ser entregada al usuario. Adicionalmente, el diverso 73 de esta legislación indica que toda promoción enviada por este medio deberá ir acompañada de la firma electrónica.
4. Notificaciones en el Tribunal Virtual. El artículo 76 del código en cita otorga al Tribunal Virtual el reconocimiento legal de ser un medio de notificación judicial. El siguiente artículo establece que el usuario que consulte el expediente electrónico, consentirá ser notificado por el medio electrónico, salvo las notificaciones que se refieran a un emplazamiento o mandamiento de ejecución.

Hemos de destacar que la labor de este Tribunal Virtual no es sencilla, puesto que la gran mayoría de asuntos ventilados ante el Poder Judicial de Nuevo León pueden ser susceptibles de ser tramitados por este medio. En nuestra opinión, no lo consideramos un tribunal plenamente virtual, esto en virtud de que existen actos que deben realizarse presencialmente, como la solicitud de autorización para consultar expedientes o enviar promociones. Sin embargo, sus finalidades son ambiciosas, desafortunadamente al tramitarse un juicio por este medio, debe existir un expediente electrónico y otro físico, lo cual duplica la carga laboral para los servidores jurisdiccionales. Pero sin duda alguna, es uno de los pioneros en el ámbito informático en nuestro país.

3.4.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal.

Anteriormente analizamos las notificaciones que se practican en el Juicio de Amparo, de dicho análisis encontramos que el Poder Judicial Federal hace uso de medios electrónicos para dar a conocer sus resoluciones, concretamente, es el Sistema Electrónico del Poder Judicial quien se ocupa de comunicar y publicar resoluciones por medio del internet.

En este punto abordaremos los motivos que desencadenaron la interacción del Poder Judicial con los medios electrónicos.

En el año de 2006 es presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *Libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México*. Por lo que respecta al origen de esta publicación, Guillermo Morales comenta “...surge de una consulta pública que en su momento recogió la opinión de la comunidad jurídica nacional y de la población en general sobre la operación, percepciones y propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia en el país.”⁸⁵

⁸⁵ *Ibidem*, p. 31.

El autor antes mencionado señala que de la consulta realizada, el punto en que mas coincidió la opinión pública es que Poder Judicial debería cumplir cabalmente con lo establecido en el precepto 17 constitucional, es decir, que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Como mencionamos en el Tribunal Virtual de Nuevo León, aun persisten obstáculos que detienen la celeridad procesal, y eso ocurre también en la gran mayoría de los órganos jurisdiccionales del país, no obstante, es un tema que debe abordarse ampliamente en otra investigación.

La consecuencia de la consulta realizada fue la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al presentar esa publicación, fue diseñar políticas públicas encaminadas a modernizar la impartición de justicia. Dentro de los principales objetivos se encontraba el desarrollo de tecnologías de la información, adicionalmente, implementar sistemas que permitan la gestión y administración de los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad, las tecnologías en informática, el acceso inmediato a los medios de comunicación, incluso las denominadas *redes sociales*, se han involucrado en la vida de la gran mayoría, no nacional sino mundial. Es evidente que esos adelantos científicos buscan solucionar problemas en la actualidad. Sin embargo, tratándose de órganos jurisdiccionales y la impartición de justicia, no basta con adquirir equipos de cómputo para facilitar el trabajo, es necesario contar con programas y sistemas informáticos que faciliten la administración y gestión de tribunales y juzgados.

Ya hemos analizado el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mencioné el Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal y el Tribunal Virtual de Nuevo León. Los antes mencionados son claros ejemplos de que se han realizado esfuerzos para conseguir los objetivos del *Libro Blanco*, y el objetivo principal de está es facilitar y agilizar el acceso a la justicia, sirviéndose de las nuevas tecnologías y el uso de los medios electrónicos de comunicación. No obstante, aun existen aspectos que deben considerarse para poder ampliar la aplicación de los medios electrónicos en el acceso de la justicia,

como la existencia de dos expedientes, uno físico y otro electrónico; esta labor duplica la carga de trabajo a los funcionarios. Si bien esto no ocurre en el juicio en línea de lo contencioso administrativo federal, al ser promovido un amparo o recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, se tiene que imprimir el expediente electrónico, lo cual atenta contra el principio de la cibernética aplicada por los medios jurisdiccionales.

3.4.2.1. Consejo de la Judicatura Federal y su papel en la implementación de los medios electrónicos de acceso a la justicia.

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal presentó diversos acuerdos generales que pretendían fomentar el desarrollo tecnológico de la información y la implementación de sistemas para la gestión y administración de los órganos jurisdiccionales, a continuación realizaré una breve explicación de los acuerdos generales más trascendentes en este tema.

Acuerdo General 21/2007 del Consejo de la Judicatura Federal.

Este acuerdo fue emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 23 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del mismo año. El contenido de éste, establece el uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes para que las partes en juicio y servidores de los órganos jurisdiccionales puedan acceder a consultar el expediente electrónico, y que se permita el envío y recepción de promociones por medio del internet.

El artículo segundo transitorio de este acuerdo, se establece que el uso de la firma electrónica por parte de los servidores de los órganos jurisdiccionales será de manera paulatina, esto por la necesidad de adquirir equipos y programas de cómputo, lo cual está sujeto al presupuesto del Poder Judicial Federal.

Acuerdo General 15/2008 del Consejo de la Judicatura Federal.

Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de abril de dos mil ocho. Mediante dicho acuerdo, se determinó el inicio de funciones de los juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en Sana Andrés Cholula, Puebla. La creación de estos juzgados fue para apoyar a los juzgados de Distrito de la República, enfocados en dictar sentencias de juicios de amparo promovidos principalmente en contra la *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única*.

Acuerdo General 43/2008 del Consejo de la Judicatura Federal.

Este acuerdo complementó al antes mencionado, esto porque el Consejo de la Judicatura de la Federación estableció en este acuerdo diversas disposiciones para notificar las sentencias derivadas de juicios promovidos en contra de la ley antes señalada. Los juzgados de Distrito podrían notificar sus resoluciones electrónicamente, haciendo uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes, además, podrían recibir recursos por medios electrónicos. Este acuerdo fue publicado el once de septiembre de dos mil once.

En el año de 2009, de acuerdo con Guillermo Morales⁸⁶, los juzgados federales especializados en materia penal, implementaron el manejo de expedientes electrónicos, no obstante, dichos juzgados deben custodiar un expediente físico, lo cual duplica la labor de los servidores de los órganos jurisdiccionales. Al igual que lo analizado en el tema del Tribunal Virtual de Nuevo León, estos órganos jurisdiccionales pioneros en el uso de los medios electrónicos tienen la limitante de integrar un expediente electrónico y otro físico, y en vez de acelerar los proceso, duplica el cargo laboral de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales.

⁸⁶ *Ibidem*, p.32

3.4.3. Aplicación de los Medios Electrónicos para el Acceso a la Justicia en otros países.

Consideramos importante para esta investigación, realizar un breve análisis del funcionamiento de los medios electrónicos y su importancia en el acceso de justicia en otros países. Lo anterior será con la finalidad de ejemplificar los modelos adoptados por dos países latinoamericanos, Costa Rica y Argentina.

3.4.3.1 Sistema de Consulta en Línea de Costa Rica.

Las partes en un juicio promovido ante el Poder Judicial de Costa Rica pueden acceder a la página web de éste para así consultar en línea el expediente correspondiente. Adicionalmente, pueden enviar escritos electrónicos, los cuales se registran en el órgano jurisdiccional donde se radicó la demanda; además, la demanda puede interponerse por este medio.

Este Sistema de Consulta en Línea fue implementado inicialmente en los tribunales del I y II circuitos judiciales de San José, el juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela y el I Circuito de la Zona Atlántica.⁸⁷

Acceso al Sistema.

La persona que desee acceder al sistema, deberá solicitar que le sea habilitado un nombre de usuario, otorgado éste, podrá acceder a la página web del Poder Judicial de Costa Rica. De este modo, ingresando su usuario y contraseña, podrá consultar los juicios en los que es parte desde cualquier lugar.

Interfaz del usuario del Sistema de Consulta en Línea.

Por interfaz de sistema puede entenderse como el menú digital o electrónico que presenta opciones que el usuario puede elegir dependiendo de su

⁸⁷ *Ibidem*, p. 22.

interés. En este tema, la interfaz de la página web del Sistema de Consulta en Línea del Poder Judicial de Costa Rica, presenta las siguientes opciones para sus usuarios:

- a) *Menú de consulta. Se compone de opciones de búsqueda de expedientes por su número o por partes, nuevo expediente y envío de escritos.*
- b) *Menú de usuarios. Incluye la opción de ayuda –para el usuario- y el cambio de contraseña.*
- c) *Búsqueda de expedientes judiciales por NUE (número de expediente).*
- d) *Búsqueda de expedientes judiciales. Por oficina judicial o por las partes del expediente de que se trate.*
- e) *Envío de casos nuevos. Con esta opción el usuario puede enviar nuevos casos, esto es, escritos de demanda inicial electrónicos a través del sistema.*
- f) *Envío de un escrito a un expediente (NUE). Permite al usuario enviar escritos por número de expediente, lo que significa que puede remitir promociones a los expedientes ya radicados en el órgano jurisdiccional correspondiente.⁸⁸*

Características de los documentos electrónicos.

Los escritos que son enviados a los expedientes electrónicos por medio del Sistema de Consulta en Línea deben cumplir con determinadas formalidades. Estos requisitos son detallados en la en la *Ley de Certificados , Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*, la cual fue emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el treinta de agosto de dos mil cinco.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 23.

Nuevamente, el autor Guillermo Morales, sintetiza el contenido de la ley antes mencionada:

- I. *Disposiciones generales. Este capítulo contiene el ámbito de aplicación y los principios a observar en materia de certificados, firmas digitales y documentación electrónica.*
- II. *Documentos. Comprende el reconocimiento de la equivalencia funcional, calificación jurídica y fuerza probatoria, en particular y excepciones, gestión y conservación de documentos electrónicos y satisfacción de requisitos fiscales.*
- III. *Firmas digitales. Regula lo relativo al alcance del concepto, valor equivalente y presunción de autoría y responsabilidad.*
- IV. *Certificación digital. Este capítulo contiene tres secciones: la primera sobre el alcance de la certificación digital... la sección dos, relativa a los certificadores... la sección tres, referente a la administración del sistema de certificación.*
- V. *Sanciones. Contiene las sanciones a certificadores, amonestación, multa, suspensión, revocatoria de la inscripción, procedimiento y publicación.*
- VI. *Disposiciones finales y transitorias. Regula la reglamentación, e incluye un transitorio único.⁸⁹*

Notificaciones en el Sistema de Consulta en Línea.

En los juicios que sean promovidos por medio del Sistema de Consulta en Línea, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se notificarán por correo electrónico, el cual será enviado al usuario. Adicionalmente, el usuario puede ingresar un número telefónico móvil, por el cual, el órgano jurisdiccional comunicará al interesado avisos de notificación, recordatorios de audiencias o remates.

⁸⁹ *Ibidem*, p.24.

Por lo que respecta a las horas y días hábiles para realizar notificaciones, el *Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos* dispone que al tratarse de notificaciones en línea, todos los días y horas serán hábiles, éstas surten efectos al día siguiente de quedar registradas en el buzón electrónico del notificado.

Después de lo analizado, he de reconocer que este sistema, para mí, es bastante sólido, en el sentido de que todo se realiza por internet, lo que nos resulta más atractivo es su sistema de notificación, el cual podría ser un referente para la práctica de notificaciones por boletín electrónico en el juicio contencioso administrativo federal.

3.4.3.2. Sistema de Notificaciones Electrónicas Voluntarias y Sistema de Ingreso de Demandas y Poderes vía web de Argentina.

En el mes de febrero del año dos mil ocho, el Poder Judicial de Argentina implementó el sistema de notificaciones electrónicas voluntarias, posteriormente, desarrolló el sistema de ingreso de demandas y poderes vía web, lo anterior, con el objetivo de incrementar la eficacia y accesibilidad a la justicia en Argentina.

Concepto.

Guillermo Morales indica que la página electrónica del Poder Judicial de Argentina define al sistema de notificaciones electrónicas voluntarias como *“...aquel que permite la gestión de cédulas de notificación mediante el uso de tecnología informática, con el objetivo principal de optimizar los tiempos en los trámites judiciales, el control de notificaciones y su agilización, así como la mejora de la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso.”*⁹⁰

Mientras que el sistema de ingreso de demandas y poderes vía web es *“...aquel por el cual los usuarios cuentan con la opción de iniciar un procedimiento*

⁹⁰ *Ibidem*, p. 27.

jurisdiccional ante el Poder Judicial de Argentina, o bien, de enviar promociones digitales utilizando la tecnología informática, a fin de optimizar tiempos en la sustanciación de procedimientos judiciales y ofrecer mayor transparencia y seguridad a los justiciables.”

Acceso al Sistema Electrónico de Notificaciones.

En la página electrónica del Poder Judicial de Argentina, se encuentra una opción para acceder al sistema electrónico de notificaciones. El acceso no es del todo abierto, pues es necesario aceptar un convenio, en el cual se estipula que el futuro usuario consentirá recibir electrónicamente todas las notificaciones, incluyendo las notificaciones personales y por instructivo.

El interesado recibe un nombre de usuario del sistema por parte del Poder Judicial de Argentina. Adicionalmente, debe señalar una dirección de correo electrónico, en la cual se le enviarán los avisos de la existencia de actos procesales pendientes de notificar.

Es preciso señalar, que las partes deben ingresar al sistema los días martes y viernes, para estar al pendiente de la existencia de avisos de notificación.

Notificaciones.

Estas notificaciones se realizan mediante avisos, los cuales llegan al correo electrónico del usuario. Estos avisos no son la notificación, simplemente advierten al usuario de la existencia de un acto procesal pendiente de notificar, la notificación se efectúa cuando el usuario accede al sistema y conoce la resolución.

No obstante lo anterior, en el convenio adhesivo del servicio, propiamente, en la cláusula tercera, se establece que las notificaciones no consultadas por el usuario surtirán efectos al día siguiente del quinto día en se enviaron las notificaciones al sistema. Dicha medida me parece adecuada, pues al ser optativo

el uso de este sistema y que éste tiene la finalidad de agilizar los procesos, el usuario debe ser el primer interesado en darle celeridad al proceso en el que está involucrado.

Acceso al Sistema de Ingreso de Demandas.

Su implementación fue posterior al sistema de notificación electrónica, pero al igual que el anterior, los que deseen hacer uso de este sistema deben aceptar un convenio adhesivo. Este convenio deberá imprimirlo el interesado y acompañarlo de una fotocopia de un documento de identificación oficial. Dichos documentos deberá presentarlos ante el órgano jurisdiccional correspondiente, quien los turnará a la Secretaría General de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El interesado deberá suscribir el convenio adhesivo ante el secretario general del organismo antes señalado, hecho lo anterior, se habilita el servicio para el ingreso de demanda, además se le otorga el nombre de usuario y contraseña al ciudadano.

Si bien, puede parecer extraño que el trámite se realice ante un organismo ajeno al Poder Judicial argentino; la realidad es que los juicios que se tramitan por esta vía son los relacionados con la seguridad social. Guillermo Morales indica en su obra que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de seguridad social, pueden resolver en forma electrónica los siguientes actos procesales:

- a) *El escrito de demanda y la documental asociada.*
- b) *El traslado de la demanda.*
- c) *La contestación de la demanda.*
- d) *Toda notificación que deba gestionarse y/o presentarse en la sustanciación del juicio.*
- e) *Toda sentencia pronunciada durante el juicio.*

Analizados superficialmente estos sistemas, concluimos en que la práctica de las notificaciones, en nuestra opinión, está implementada correctamente. El establecer un convenio facilita la práctica de las notificaciones, pues como el nombre lo indica, es voluntario, quien lo elige es porque acepta sujetarse a sus disposiciones, sin dar lugar a controversias.

Tanto el modelo electrónico de acceso a la justicia de Argentina como el de Costa Rica, poseen características que podrían seguirse en nuestro país, esto para ir modernizando la impartición de justicia, sin vulnerar el derecho del acceso a la misma. Esta modernización no es una labor sencilla, pero de implementarse de manera correcta tendría muchos beneficios, no obstante, consideramos importante exponer que el mayor problema para establecer a mayor nivel estos sistemas electrónicos de justicia es garantizar a la población en general el acceso a internet.

Los sistemas electrónicos de acceso a la justicia estudiados en las últimas líneas poseen como denominador común, el envío de avisos de la existencia de una resolución pendiente de notificación, si bien esto ocurre de igual manera en el Sistema de Justicia en Línea, no es así con el Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo cual es el motivo que despertó nuestro interés por elaborar esta investigación, en el siguiente capítulo analizaremos críticamente el funcionamiento de estas notificaciones, que en nuestra opinión, se encuentran limitadas en muchos sentidos.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El funcionamiento del Boletín Electrónico en el juicio contencioso administrativo federal es el punto toral de esta investigación. Si bien, la práctica de estas notificaciones fue analizada con anterioridad, en este momento será analizado su funcionamiento, sus limitantes, que a nuestro criterio existen, y las posibles soluciones a éstas última.

En nuestra opinión, las notificaciones que se realizan por este medio electrónico no han aprovechado correctamente el sistema informático que tiene a su disposición el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, reconocemos que fue ambiciosa la pretensión del legislador, la idea de facilitar el conocimiento de las resoluciones aprovechando las nuevas tecnologías refleja un interés por parte del Estado en modernizar y agilizar el acceso a la justicia.

Aun no es el momento de señalar las problemáticas que, al menos para nosotros, imperan en el funcionamiento del Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Antes que nada, consideramos necesario conocer el origen de este tipo de notificación, su naturaleza jurídica, el fundamento legal y la manera en que se realiza su práctica.

4.1. El Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La inclusión de esta modalidad de notificación es reciente, en diciembre de 2009 los senadores del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, presentan una iniciativa de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esta iniciativa, principalmente tenía la finalidad de establecer el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, no obstante, en dichas reformas, fue

establecida la práctica de las notificaciones por boletín electrónico en el juicio contencioso administrativo federal.

La iniciativa de reformas del 3 de diciembre de 2009, incluyó la tramitación del procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, con la finalidad de reducir el tiempo de la tramitación de este juicio únicamente en determinados supuestos procedimentales, pero en la exposición de motivos de la iniciativa, es mencionada la importancia de modernizar y agilizar la práctica de notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal:

Los esfuerzos por tramitar de manera ágil y oportuna los juicios en materia administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se verán cristalizados con la instauración de la vía sumaria que se suma a la creación del juicio en línea, por reformas ya aprobadas por esta Soberanía y que pronto entrarán en vigor. No obstante, estas importantes reformas estarían incompletas si no se aúnan con reformas que simplifiquen de manera definitiva las notificaciones practicadas en el Tribunal.

En efecto, de nada serviría la agilización y simplificación de los juicios que hoy se prevé, si no se modifican las reglas que actualmente regulan las notificaciones en el juicio contencioso, pues hoy día, cualquier esfuerzo por tramitar el juicio en un plazo más breve se pierde ante la gran cantidad de notificaciones que por falta de una legislación clara, tienen que practicarse de manera personal, lo que no sucede en otros procedimientos que se tramitan en los tribunales mexicano, incluso algunos de trascendencia constitucional, como lo es el juicio de amparo.

Así, se estima indispensable modificar el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las notificaciones, en virtud de la necesidad de simplificar y facilitar la integración de los autos en el juicio, para complementar los beneficios que traerán aparejados el juicio en línea y el juicio por la vía sumaria.

Es de todos conocido, que las reglas contenidas en el referido apartado de la Ley, ya no resultan acordes con la circunstancia actual del juicio.

De una parte es muy numeroso el listado de supuestos en que deben efectuarse notificaciones personales a los particulares y, si bien existe la alternativa para emplear el correo certificado con acuse de recibo, este medio ya no es eficaz por lo dilatado y por la incertidumbre que genera debido a sus deficiencias.

Es también sumamente prolijo, el número de notificaciones destinadas a las autoridades que tienen que despacharse por el ya cuestionado medio del correo certificado con acuse de recibo.

Asimismo es amplio, impreciso y confuso el empleo de la notificación por lista, la cual ha venido paulatinamente transformándose en un listado electrónico que aparece regulado insatisfactoriamente en las disposiciones actuales.

Ante estas circunstancias, la presente iniciativa postula simplificar lo más posible el sistema de notificaciones, con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos.

Efectivamente, siguiendo similares criterios de orientación, se propone reducir, de manera equiparable, la notificación por oficio a las autoridades.

Simultáneamente esta iniciativa postula ampliar la cobertura del boletín electrónico como el tipo de notificación que por excelencia deberá practicarse en el juicio contencioso, salvo en los casos anteriormente regulados en los que la notificación proceda personalmente o por oficio. Así, se postula regular con mayores elementos, las características del boletín electrónico, dado que constituye el tipo de notificación que mayor perspectiva ofrece para el juicio contencioso administrativo federal incluso en la vía tradicional.⁹¹

De lo antes transcrito, es importante señalar que los senadores exponen que el correo certificado con acuse de recibo ha dejado de ser un medio idóneo de comunicación procesal. Adicionalmente, mencionan que los supuestos de notificación personal y por oficio son demasiados, y éstos retrasan el trámite del juicio.

Finalmente exponen que el boletín electrónico será la notificación ideal en el juicio contencioso administrativo federal, sin embargo, no es muy precisa la manera en que esto se pretendía realizar.

Consideramos que no debió otorgársele tanta relevancia a este medio de notificación, principalmente, porque existen demasiados actos procesales que deben darse a conocer directamente a las partes en juicio, no obstante, los obstáculos que encontramos en esta notificación las expresaremos en líneas posteriores.

Expuestos los motivos que llevaron al legislador a establecer el boletín electrónico, consideramos necesario hacer una comparación de los artículos que fueron modificados y como actualmente son.

⁹¹ Senado de la República, *Op. Cit.*, Nota 49.

Antes de la reforma.	Exposición de motivos.	Ley vigente.
<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por boletín electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.</p> <p>Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.</p> <p>Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero; II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; III. El requerimiento o prevención a la persona que deba cumplirlo; IV. La resolución que se dicte para resolver sobre las medidas cautelares definitivas. V. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero. <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del boletín electrónico. No obstante ello, se podrá ordenar que se haga</p>	<p>ARTÍCULO 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley; II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al

<p>que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p> <p>I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.</p> <p>II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.</p> <p>III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.</p> <p>IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.</p> <p>V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.</p> <p>VI. La resolución de sobreseimiento.</p> <p>VII. La sentencia definitiva, y</p> <p>VIII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.</p> <p>Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional</p>	<p>personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando el Magistrado Instructor, en su caso, o la Sala que corresponda lo estimen conveniente.</p> <p>El boletín electrónico comprende la lista de autos y resoluciones dictados en una determinada fecha por la Sala, magistrado u órgano en que se encuentre radicado el juicio, la que se publicará al día hábil siguiente, en una sección especial de la página electrónica del Tribunal, la que podrá ser consultada, incluso en medio impreso, en un lugar accesible de la sede de aquéllos.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala, magistrado u órgano del Tribunal que corresponda, el nombre del particular a notificar, la clave del expediente y el tipo de auto o resolución. Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el boletín y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate. El Tribunal llevará, en archivo especial, las publicaciones atrasadas del boletín y, a través de los servidores públicos competentes, hará la certificación que corresponda.</p>	<p>tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</p>
--	--	--

<p>en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.</p>		
<p>ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.</p> <p>Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación</p>	<p>ARTÍCULO 68.- El emplazamiento a las autoridades demandadas se hará por oficio, a fin de que contesten la demanda en el plazo que corresponda conforme a esta Ley, así como la notificación, en su caso, de la resolución de sobreseimiento en el juicio, de la que resuelve sobre medidas cautelares definitivas y provisionales y la de la sentencia definitiva. Las demás notificaciones a las autoridades se ordenarán hacer por medio del boletín electrónico.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán</p>	<p>ARTÍCULO 68.- El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo</p>

<p>en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., tercer párrafo de esta Ley.</p> <p>Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>	<p>hacer a las autoridades por medio del boletín electrónico. No obstante ello, se podrá ordenar que se haga por oficio determinada notificación cuando el Magistrado Instructor, en su caso, o la Sala que corresponda lo estimen conveniente.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente</p>	<p>5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional competente, en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Se deroga.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín</p>

		<p>Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.</p>

Artículo 66.

El artículo 66, ha permanecido casi intacto, con la salvedad de que antes de la reforma se preveía que el actuario debía asentar razón en las notificaciones por lista y por correo electrónico personal, en la ley actual, se establece que el actuario tiene la obligación de asentar razón de las notificaciones realizadas por medio del boletín electrónico.

Artículo 67.

En cuanto a las notificaciones que se realizan a los particulares en el juicio contencioso administrativo federal, éstas se encuentran establecidas en el artículo 67, numeral que sufrió los más trascendentes cambios en cuanto al procedimiento de notificación

Antes de la reforma, los acuerdos que tenían por contestada la demanda, por admitida la ampliación de la demanda, por contestada la ampliación de esta última, los que daban a conocer que el juicio sería resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los acuerdos que pudieran ser recurridos y los que declararan o negaran las suspensión provisional y la sentencia interlocutoria que resolvieran sobre la suspensión definitiva; se notificaban personalmente.

Los anteriores casos de notificación fueron suprimidos en la exposición de motivos, no obstante, en dicho artículo se establecía la posibilidad de que el magistrado instructor ordenara la notificación personal de las actuaciones que él considerara pertinentes. Esta facultad ya no se encuentra en el actual artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual, consideramos que esta modificación no fue del todo acertada, esto porque indistintamente de que el dispositivo legal establecía las resoluciones que debían notificarse personalmente a los particulares, finalmente quedaba al criterio del magistrado instructor el determinar que resoluciones debían ser notificadas de esta manera por su trascendencia.

Otra diferencia que se advierte en la lectura de este artículo, es que antes de la reforma, los particulares que no señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, serían notificados por medio de lista. En la actualidad, indistintamente de que el particular omita señalar domicilio para recibir notificaciones, todas las actuaciones incluyendo las no ubicadas en las fracciones de este artículo son notificadas por medio del boletín electrónico. Es decir, el boletín electrónico sustituyó la práctica de notificaciones por estrados.

Creemos prudente mencionar que los últimos párrafos del artículo 67 de la ley en cuestión, concretamente los establecidos en la exposición de motivos, no se prevén en la actualidad, esto porque dichos párrafos señalaban la forma en que se practicaba la notificación por boletín electrónico, y en la ley vigente, esto se establece en el artículo 69, el cual fue derogado en la reforma de 2009.

En nuestra opinión, la posibilidad de que el magistrado instructor decidiera que resoluciones debían ser notificadas personalmente fue acertada, esto porque el magistrado instructor conocía la importancia de cada una de sus resoluciones. No alcanzo a comprender que orilló al legislador a remover esa facultad tan importante, porque, de esta manera era posible afirmar que las partes en el juicio tenían conocimiento de las resoluciones trascendentales en el juicio, pero este es un tema que abordaremos posteriormente.

Otro aspecto importante a resaltar, es que antes de la reforma de 2009, en este artículo, se otorgaba la posibilidad de que el particular que lo deseara, podía señalar una dirección de correo electrónico, en la cual le harían llegar avisos de la existencia de resoluciones a notificar, y de esta manera podía el particular acudir al Tribunal a notificarse. Por muy sencillo que pueda parecer, en nuestra opinión, esta posibilidad era la adecuada, porque se respetaba la voluntad de las partes en juicio sobre decidir hacer uso de medios electrónicos de comunicación con la finalidad de notificarse o recibir las notificaciones de manera personal. Este es uno de los principales obstáculos que encontramos en el boletín electrónico, su obligatoriedad.

Artículo 68.

Continuando con el análisis de los artículos que regulan las notificaciones, el artículo que establece la práctica de notificaciones a las autoridades es el 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al igual que el artículo anterior, éste sufrió considerables modificaciones.

Antes de la reforma, el numeral en cuestión, únicamente señalaba que las autoridades serían notificadas por oficio, en casos urgentes por telegrama, o bien podían señalar un correo electrónico donde recibirían avisos de notificación. Además, se indicaba que las notificaciones a las autoridades se practicarían ante la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Este artículo, en la exposición de motivos, indicaba que el emplazamiento, la resolución que decretara el sobreseimiento, las que dictaran medidas cautelares

y la sentencia definitiva serían notificadas por oficio, las demás resoluciones serían notificadas por boletín electrónico. No obstante, al igual que en el artículo anterior, el magistrado instructor podía ordenar la práctica de notificaciones por oficio cuando así lo considerara conveniente.

La principal diferencia entre el artículo 68 de la exposición de motivos y el de la ley vigente, es que el magistrado instructor no puede ordenar la notificación por oficio cuando lo considere pertinente. Únicamente serán notificadas por oficio la sentencia definitiva, la que declare el sobreseimiento del juicio y el emplazamiento, las demás resoluciones serán notificadas por medio del boletín electrónico.

Artículo 69

El artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue derogado en la reforma de 2009, el texto de dicho numeral antes de la reforma indicaba que las autoridades emplazadas debían señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente para ser notificadas, de no cumplir con eso, serían notificadas por lista. En la ley vigente, el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo explica el funcionamiento y la práctica de notificaciones por medio del boletín electrónico.

El último artículo que fue modificado en la reforma de 2009 fue el 70, tal modificación no fue tan radical, ya que en este precepto se establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente de su práctica. Sin embargo, antes de la reforma, en este artículo se establecía también que las notificaciones por lista surtirían efectos el día en que fueron fijadas las resoluciones.

El actual artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula al boletín electrónico por lo cual consideramos conveniente analizar el numeral en cuestión:

1. Publicación. Las resoluciones serán notificadas por este medio al día hábil siguiente al de su emisión.

2. Contenido de la publicación. Ésta debe contener la denominación de la Sala, la ponencia del magistrado correspondiente, el nombre del particular, la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente y el contenido de la resolución.
3. Fecha de notificación. Ésta será el día en se publique la resolución en el boletín electrónico y el actuar así lo asentará en la resolución de que se trate.
4. Lista. Las resoluciones notificadas por boletín electrónico pueden ser publicadas por lista en documento impreso, que deberá ser fijado en un lugar accesible de la sala donde se radique el juicio. La lista será fijada el mismo día en que se realizó la notificación por boletín electrónico.

Concluida la descripción del boletín electrónico, debemos de manifestar los obstáculos que encuentro en él. No obstante, consideramos que de no ser reformados los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo después de la reforma de 2009, no existiría, inconvenientes en cuanto al boletín electrónico. Lo anterior porque después de la reforma de 2009, el magistrado instructor podía ordenar la práctica de notificaciones personales y por oficio cuando así lo considerara, sin embargo, esta facultad fue retirada y debido a eso, consideramos que al establecer al boletín electrónico como la notificación por excelencia en el juicio contencioso administrativo no se han considerado ciertos aspectos que resultan importantes en todo proceso, como lo es el acceso a la justicia o la ineficacia procesal.

4.2. Problemática de las Notificaciones por Boletín Electrónico.

Este es un punto muy delicado, el cual trataré lo mas cuidadosamente posible, aclaro que lo aquí expresado es nuestra opinión y lo hago con la finalidad de proponer alguna solución que permita mejorar el funcionamiento del boletín electrónico.

Antes de exponer las problemáticas que a nuestro parecer produce la práctica de notificaciones por boletín electrónico, consideramos indispensable expresar nuestra opinión en lo que se refiere a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

La reforma a la Constitución Federal Mexicana en telecomunicaciones fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado Mexicano el 10 de Junio de 2013. Esta reforma versa sobre la radiodifusión, telefonía móvil, televisión, competencia en telecomunicaciones, nuevas tecnologías de la información, entre diversos aspectos más; no obstante, las nuevas tecnologías de la información, es decir el internet, es el aspecto que se involucra con la presente investigación.

Entre los artículos constitucionales que se reformaron, es el sexto el que atrae nuestro interés, de acuerdo con el texto constitucional actual, el párrafo tercero de este precepto establece lo siguiente:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

De la lectura del párrafo anterior, quizá podría entenderse que el Estado brindará el servicio de banda ancha a la población mexicana, pero tal aseveración resultaría inadecuada, esto porque la fracción II del apartado B del artículo en comento establece la facultad del Estado para regular la competencia en telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.

Analizado lo anterior, en nuestra opinión, la función que realiza el Estado en cuanto al acceso a medios de comunicaciones es regulatoria. En consecuencia el Estado únicamente garantizará que la competencia entre los prestadores de los servicios de telecomunicaciones sea equilibrada y que los precios por los servicios sean asequibles para la población; por lo tanto el Estado no otorgará internet a la población.

Lo anterior fue expuesto porque quizá podrían ser debatidos las problemáticas del boletín electrónico que mencionaremos a continuación, las cuales se relacionan estrechamente con el acceso a internet.

Desde nuestra perspectiva encuentro tres limitantes en el boletín electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

1. Ineficacia procesal.
2. Inseguridad jurídica y estado de indefensión.
3. Limitación del acceso a la justicia.

Las antes mencionadas serán explicadas particularmente, expondremos los motivos que nos conducen a indicar que existen problemáticas en el boletín electrónico. No es nuestra intención desacreditar el funcionamiento de este modo de comunicación procesal, porque al menos para mí, la intención del legislador es ambiciosa. Sin embargo, consideramos que no ha sido la manera indicada de implementar este sistema de notificaciones.

4.2.1. Ineficacia Procesal.

Consideramos que procesalmente resulta ineficaz el uso del boletín electrónico porque, a nuestro parecer, no cumple materialmente con la función de una notificación. Por notificación, puede entenderse como el medio de comunicación procesal por conducto del cual se dan a conocer a las partes en un juicio las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional.

Es nuestra opinión manifestar que el boletín electrónico no cumple materialmente con la función de una notificación ya que, en nuestra opinión, este medio de comunicación no da a conocer totalmente una resolución pues su publicación en la página web es muy genérica, además no se muestra el

contenido de la resolución notificada, tal y como se advierte en la siguiente imagen.⁹²

METROPOLITANAS				
PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA				
No.	EXPEDIENTE	ACTOR	PORTE A NOTIFICAR	AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR
2527	294/14-17-01-4	OLGA MARGARITA GONZALEZ PELAYO	OLGA MARGARITA GONZALEZ PELAYO	ACUERDO POR EL QUE SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO
2528	294/14-17-01-4	OLGA MARGARITA GONZALEZ PELAYO	SUBDELEGADO DE PRESTACIONES DE LA DELEGACIÓN EN LA ZONA PONIENTE DEL DF DEL ISS	ACUERDO POR EL QUE SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO
2529	681/14-17-01-4	DISEÑO INDUSTRIAL M & RS, S.A. DE CV	DISEÑO INDUSTRIAL M & RS, S.A. DE CV	ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SIMPLE. (SUMARIA)
2530	838/05-17-01-7	LINCOLN ELECTRIC MEXICANA, S.A. DE C.V.	LINCOLN ELECTRIC MEXICANA, S.A. DE C.V.	ACUERDO GENÉRICO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR

El párrafo segundo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los requisitos formales de la notificación por boletín electrónico: Denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente y el contenido de la resolución.

Como se aprecia en la imagen anterior, en el número de expediente se encuentra la denominación de la Sala y la ponencia del Magistrado, en la columna siguiente el nombre del actor, en la posterior el nombre de la parte a notificar y finalmente el acuerdo o resolución a notificar. Si bien con lo antes señalado, podría considerarse que la notificación cumple con todos los requisitos legales, el numeral 69 establece que debe mostrarse el contenido de la resolución, el cual no aparece.

⁹² Disponible en

<http://189.206.17.34/BoletinE2/resBoletin.asp?fecha=03%2F03%2F2014&enviaFor=Consultar>, el 03/03/2013.

Por lo antes expresado, nos atrevemos a señalar que el boletín electrónico con no es eficaz dentro del proceso por no mostrar el contenido de la resolución que notifica, y si la resolución notificada por este medio impone un plazo para cumplir con alguna acción procesal, el interesado no conocerá ese plazo. Este es un punto que se relaciona más con un estado de indefensión, tema que será abordado pronto. No obstante, esta omisión puede llegar a afectar al notificado.

Otro argumento del que partimos para manifestar que el boletín electrónico resulta ineficaz en el proceso es su carácter genérico. Consideramos que es genérico porque la publicación de las resoluciones en el boletín electrónico se realiza en una página web en la cual se muestran las resoluciones de todas las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por este motivo son demasiados los acuerdos notificados diariamente y la búsqueda de alguno resulta difícil.

De igual manera, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé avisos para los que serán notificados por este medio. Es decir, la parte en juicio notificada no tiene algún medio para saber que ha sido notificada por el boletín electrónico, no obstante, estas notificaciones surten efectos sin que las partes se enteren de la publicación de la resolución. La medida adoptada en el juicio en línea nos parece correcta, pues antes de ser notificada alguna de las partes, éste recibe un aviso de la existencia de una resolución pendiente a notificar, esta podría ser la solución al problema antes señalado.

Consideramos que los inconvenientes antes señalados pueden afectar al proceso, ya que el desconocimiento del contenido de una resolución puede llegar a afectar en todo el proceso a alguna de las partes. Además, al no existir un método para hacer conocer a las partes de la existencia de una resolución, la publicación de la resolución en el boletín electrónico resulta casi aleatoria para las partes en el juicio, y aun así los efectos surten.

Antes de sugerir soluciones a estas problemáticas, mencionaremos otros que son tan trascendentes como éstos.

4.2.2. Inseguridad Jurídica y Estado de Indefensión.

Líneas atrás, señalamos que existen inconvenientes con el boletín electrónico, entre estos, en nuestra opinión, son la inseguridad e indefensión que puede generar su funcionamiento a alguna de las partes en juicio.

La indefensión puede concebirse como la incapacidad de una de las partes en juicio de defenderse. En nuestra opinión, el funcionamiento del boletín electrónico puede conllevar a un estado de indefensión, esto porque al no estar regulado medio alguno que facilite a las partes en el juicio conocer que serán notificados por esta vía, difícilmente sabrán en qué momento será notificada una resolución por este medio.

Otro aspecto de la práctica de estas notificaciones que nos permite afirmar la inseguridad que puede generar, es el desconocimiento del contenido de la resolución que se notifica por el boletín electrónico. Líneas atrás, señalamos que el numeral 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como uno de los requisitos para notificar por boletín electrónico la publicación del contenido de la resolución.

En la imagen expuesta anteriormente, se aprecia que la publicación carece de contenido, en consecuencia, además de ser impredecible el momento en que se notificará por este medio, no se muestra el contenido de la resolución, por lo tanto el notificado no tiene conocimiento de lo que se le pretende dar a conocer.

En muchas ocasiones, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan a las partes un determinado plazo para realizar alguna actividad procesal, y en la mayoría de esas ocasiones, estas actividades resultan trascendentes dentro del proceso, verbigracia la contestación a la demanda, la ampliación de ésta, entre otras. No obstante, las resoluciones notificadas por el boletín electrónico no muestran su contenido, en consecuencia,

cualquier parte notificada por este medio no conoce lo que resolvió el magistrado instructor o la sala correspondiente.

Por el razonamiento antes expuesto, nos aventuramos a asegurar que el funcionamiento del boletín electrónico genera un estado de indefensión jurídica, principalmente por dos aspectos: el desconocimiento del momento en que será publicada una resolución en una página web y el no mostrar el contenido de la resolución notificada.

4.2.3. Limitación del Acceso a la Justicia.

El primero de junio del año 2011, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados hizo la declaratoria de reforma constitucional, en consecuencia el titular del Poder Ejecutivo publicó el decreto respectivo el día 10 del mismo mes y año.

Dicha reforma fue conocida como la humanista, principalmente porque los derechos humanos fueron elevados a rango constitucional esto con la finalidad de dar cumplimiento a tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en esta materia.

Con la publicación del decreto mencionado, fueron reformados diez artículos:⁹³

a) *Artículo 1° constitucional. Derechos Humanos y no discriminación.*

° *Amplía, mediante un reconocimiento explícito en la Constitución, la base de derechos humanos que rige en el país.*

° *Otorga carácter constitucional a los derechos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.*

° *Fortalece el principio de no discriminación.*

b) *Artículo 3° constitucional. Educación.*

⁹³ Abreu Sacramento, José Pablo, *et. al.*, *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p. 13.

- ° *Se procura la formación en derechos humanos de los niños, jóvenes y adultos, en búsqueda de la comprensión y la observancia de la materia.*
- c) *Artículo 11 constitucional. Asilo político y refugiados*
- ° *Se incorpora el derecho de toda persona, en caso de persecución, de solicitar y recibir asilo, así como el derecho a recibir refugio por cuestiones humanitarias.*
- d) *Artículo 15 constitucional. Suscripción de tratados.*
- ° *Norma los tratados respecto de los que México puede formar parte. Sólo puede adherirse a aquellos que sean acordes a la perspectiva de derechos humanos de la Constitución. En este sentido, prohíbe la firma para la extradición de reos políticos.*
- e) *Artículo 18 constitucional. Sistema penitenciario.*
- ° *Contempla el respeto a los derechos humanos como eje rector del sistema penitenciario, pues no se encontraba en el texto anterior.*
- f) *Artículo 29 constitucional. Suspensión de garantías.*
- ° *Se protege un núcleo duro de derechos humanos, que no podrá restringirse, incluso, en el supuesto de suspensión de garantías regulada por este artículo...*
- g) *Artículo 33 constitucional. Expulsión de extranjeros.*
- ° *Se mantiene la facultad del Ejecutivo Federal para expulsar a extranjeros del territorio nacional, pero se garantiza para ellos el derecho de audiencia dentro de los procedimientos administrativos a que estén sujetos.*
- h) *Artículo 89 constitucional, Fracción X. Política exterior.*
- ° *Se integra el principio de respeto, protección y promoción de los derechos humanos a aquellos que rigen la política exterior del Ejecutivo Federal.*
- i) *Artículo 102 constitucional, apartado B). Fortalecimiento de órganos de Derechos Humanos.*
- ° *Las entidades federativas deberán otorgar autonomía constitucional a los órganos de derechos humanos.*

° *Se fortalece a la CNDH, al establecer que las autoridades que no acepten o cumplan las recomendaciones de ella deberán explicar públicamente las razones que motivaron la negativa...*

j) *Artículo 105, Fracción II, inciso g). CNDH y acciones de inconstitucionalidad.*

° *Se amplía la atribución de la CNDH, de manera que este control de constitucionalidad pueda interponerlo contra la violación de derechos humanos consagrados también en tratados internacionales ratificados por México, y no únicamente de aquellos protegidos en la Constitución.*

Lo anterior fue transcrito con la finalidad de exponer someramente la reforma de junio de 2011, aunque el tema de esta investigación no son los derechos humanos, existe uno previsto en tratados internacionales que cobra trascendental importancia para afirmar que el funcionamiento del boletín electrónico en el juicio contencioso administrativo federal es irregular, el acceso a la justicia.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humano de 1969, establece el derecho de igualdad ante la ley. En dicho precepto se establece lo siguiente:

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Si bien, lo anterior puede parecer no tener relación con el boletín electrónico, la igualdad ante la ley, es un derecho humano y si es necesario el uso del internet para practicar notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal, a nuestro criterio, nos encontramos con un trato desigual para las personas que no puedan tener acceso a este medio de comunicación.

Es importante resaltar que los tratados internacionales y la Constitución son la Ley Suprema en nuestro país, no obstante, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones dictadas dentro del juicio contencioso administrativo federal deberán ser notificadas por medio del boletín electrónico, el cual requiere del acceso a

internet, y este servicio no es gratuito, en consecuencia, la práctica de estas notificaciones no respeta la igualdad ante la ley.

Si bien, este derecho humano encuentra sustento constitucional en el artículo 17 de la Carta Magna Mexicana, de igual forma es previsto en tratados internacionales que han sido suscritos por el Estado Mexicano. El obstáculo que, a nuestro parecer, genera el uso del boletín electrónico en lo que respecta al derecho humano de acceso a la justicia, es la vía por la que se efectúa esta notificación, el internet.

El acceso al medio de comunicación llamado internet, no se encuentra garantizado para la población por parte del Estado, además, para su uso es necesario el uso de equipos de cómputo o algún aparato que pueda acceder al internet y el acceso a éste, generalmente es proporcionado por un proveedor de servicios que evidentemente busca una remuneración por el servicio. Pero antes de continuar con la relación entre el boletín electrónico y el acceso a la justicia, es menester analizar el derecho de acceso a la justicia.

El párrafo segundo del artículo 17 constitucional, establece el derecho a las personas de ser sujetos de impartición de justicia por parte de tribunales previamente establecidos, además, se establece que el servicio será gratuito. Dicho precepto constitucional prevé otros aspectos relacionados al sistema de impartición de justicia del país, no obstante, el aspecto que interesa en esta investigación es la gratuidad de la impartición de justicia.

La propia Constitución dispone en su artículo 17, que el servicio de impartición de justicia será gratuito. Sin embargo, tal y como lo mencione líneas atrás, el uso de internet implica costos, los cuales deben ser cubiertos por las personas que deseen hacer uso de este medio de comunicación.

Dicho lo anterior, consideramos que el uso del boletín electrónico es desigual ante las partes en juicio contencioso administrativo; porque atendiendo al derecho de acceso a la justicia, ésta debe ser gratuita, y al ser necesario el internet para practicar este tipo de notificaciones, esto se traduciría en que toda la

población tiene acceso a internet, o bien, el Estado Mexicano ha garantizado a toda la población el uso del internet. No obstante, resulta evidente que no toda la población tiene los medios económicos necesarios para cubrir los gastos que implica el internet, por eso concluyo en que imponer el uso del internet en un juicio implica que los interesados tienen que pagar por el internet, lo cual contraviene a la gratuidad en la impartición de justicia.

En resumen, el razonamiento antes expuesto, es el motivo por el cual pensamos que el boletín electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, limita el acceso a la justicia. Es probable que este pensamiento llegue a ser objetado, por la razón de que el último párrafo del artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las notificaciones practicadas por medio del boletín electrónico pueden ser publicadas de manera tradicional o impresa en algún lugar accesible de la Sala donde se radique el juicio. No obstante, esa modalidad es optativa y no obligatoria, por lo cual no se garantiza que las resoluciones notificadas electrónicamente también serán publicadas físicamente en el Tribunal.

4.3. Posibles Soluciones.

En el punto anterior, fueron expuestas las problemáticas, que a nuestro criterio, genera el uso del boletín electrónico. Después de analizar dichos obstáculos, hemos imaginado posibles soluciones, esto porque no es nuestra intención acabar con el funcionamiento de este medio o criticar sin fundamento, puesto que consideramos que la idea de usar el boletín electrónico no es mala, sin embargo los medios usados, a mi parecer, no han sido los indicados.

Las siguientes son, a nuestro parecer, podrían ser las soluciones que requiere el boletín electrónico, las cuáles serán estudiadas independientemente:

1. Elección de las notificaciones por boletín electrónico.

2. Notificaciones personales y por oficio respaldadas por el boletín electrónico.
3. Las notificaciones por boletín electrónico a semejanza del Sistema de Justicia en Línea.

4.3.1. Elección de las Notificaciones por Boletín Electrónico.

El Juicio en Línea ha sido referido en diversas ocasiones en esta investigación, en este momento solo referiremos una sus características, la elegibilidad. La anterior, es una de las mayores virtudes del juicio en línea porque no es obligatorio, los interesados en promover algún juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deciden la vía en la que interponer su demanda.

Es posible pensar que lo anterior no guarda relación con el boletín electrónico, pero a nuestro entender, el punto de unión entre el boletín electrónico y el juicio en línea es el uso de internet. Debido a la elección del juicio en línea, nos atrevemos a afirmar que no es un juicio contrario a las normas constitucionales, sin embargo, el boletín electrónico no es elegible.

De realizarse las reformas legales necesarias, podría establecerse la posibilidad de que las partes en juicio que lo deseen elijan la notificación por boletín electrónico, y las partes a las que no les resulte favorable este medio de comunicación procesal puedan ser notificadas personalmente o por oficio, según sea el caso.

En nuestra opinión, esta solución es muy favorable, porque al ser elegibles las notificaciones por boletín electrónico, las personas que no les sea posible acceder al internet no quedarían en un estado de indefensión por ser notificadas personalmente o por oficio, por lo cual, la práctica de estas notificaciones no resultaría una desventaja para las partes en juicio.

Quizá podría ser debatida esta solución, por la carga de trabajo que podría acarrear a los actuarios, sin embargo, es evidente que el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa tiene la capacidad para permitir la elección de estas notificaciones, porque aun con la existencia del boletín electrónico, persiste la práctica de notificaciones personales o por oficio.

4.3.2. Notificaciones personales y por oficio respaldadas por el boletín electrónico.

Antes de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenían la facultad de ordenar a su consideración, la práctica de notificaciones personales y por oficio, aun así, las resoluciones a notificar eran publicadas en el boletín electrónico.

Por lo antes expuesto, consideramos que es posible hacer uso del boletín electrónico, pero sin omitir la práctica de las notificaciones personales y por oficio. De esta manera el uso del boletín no generaría desigualdad a las partes en el juicio, porque quien tenga la capacidad de hacer uso del internet podría acceder al boletín electrónico, y de no tener la capacidad, sería notificado de la manera tradicional.

No obstante, de persistir la inexistencia del contenido de la resolución que se notifica por boletín electrónico, de nada servirá esta solución, pues creemos que es indispensable que toda resolución notificada por cualquier medio, debe dar a conocer su contenido.

4.3.3. Las notificaciones por boletín electrónico a semejanza del Sistema de Justicia en Línea.

Los juicios contenciosos administrativos federales sustanciados mediante el Sistema de Justicia en Línea, como mencione anteriormente, forzosamente debe

de tramitarse haciendo uso del internet. Las notificaciones en esta modalidad, de igual manera se practican por medio del internet.

Las notificaciones que se practican en esta modalidad del procedimiento contencioso federal, son efectuadas de una manera adecuada. Lo anterior porque antes de practicar una notificación, la parte interesada recibe un aviso por medio del correo electrónico, en el cual se la da a conocer la existencia de una resolución pendiente a notificar, después del envío de este aviso, la parte notificada dispone de un término de tres días para acceder al Sistema de Justicia en Línea con la finalidad de conocer el contenido de la resolución, de no acceder en dicho término, la resolución se entenderá como legalmente notificada.

Dicho aviso no existe en el boletín electrónico, consideramos que su uso es menester en cualquier procedimiento que involucre notificaciones electrónicas. Es fundamental que cualquier parte en un juicio tenga la posibilidad de conocer el momento en el que se le dará a conocer una resolución, desafortunadamente, debido al carácter general del boletín electrónico no es posible informar a las partes que serán notificadas.

Una posible alternativa a los obstáculos que antes señalamos respecto a la práctica de las notificaciones por boletín electrónico, sería el envío de un aviso para la parte que será notificada, en el cual se le daría a conocer la existencia de una resolución que sería publicada en el boletín electrónico.

No obstante, de las alternativas ya mencionadas, ésta nos parece la más endeble. Esto porque sigue involucrando el uso de medios electrónicos como lo es el internet y el mayor inconveniente, del uso del boletín electrónico es la necesidad de un servicio que no se encuentra garantizado por el Estado y, al menos para nosotros, eso es contrario a la impartición gratuita de la justicia.

Pero bien, el uso de estos avisos podría resultar útil sí la práctica de notificaciones por medio del boletín electrónico fuera optativo para las partes, y adicionalmente, se diera a conocer el contenido de las resoluciones que serían notificadas por este medio de comunicación procesal.

4.4. Reformas Legales a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez mencionadas las problemáticas, que puede generar el uso del boletín electrónico, y las posibles soluciones a éstas, consideramos que la alternativa más favorable es la elección de las notificaciones por boletín electrónico.

La razón de nuestra elección obedece esencialmente a que los juicios que son tramitados de manera tradicional, las resoluciones notificadas en dichos juicios no deberían ser notificadas por medios electrónicos, por los motivos que antes señalamos.

Sin embargo, nos es imposible afirmar que todas las partes involucradas en un juicio sustanciado de manera tradicional no desean la práctica de las notificaciones por boletín electrónico, esto porque es posible que a varios les resulte favorable este medio de comunicación procesal. Adicionalmente, el desuso del boletín electrónico podría ser un desperdicio de recursos humanos, técnicos y económicos.

Por tales motivos, consideramos que el legislador, al igual que en el juicio en línea, debería permitir que los interesados en un procedimiento contencioso administrativo elijan el medio de comunicación que les resulte más favorable. De esta manera no se impondría el uso del internet a cualquier parte en un juicio contencioso, ni se le negaría la posibilidad de hacer uso del boletín electrónico a quien así lo prefiera.

Lo anterior de nada servirá si no se muestra el contenido de la resolución que se publica en el boletín electrónico. De igual manera, pensamos que es necesario implementar un sistema de avisos con la finalidad de que la parte a notificar tenga conocimiento de la existencia de una resolución antes de que surta efectos la publicación.

Para la elección del boletín electrónico, la parte que desee ser notificado por ese medio deberá indicarlo en su escrito inicial de demanda o en la contestación de ésta y señalar una dirección de correo electrónico en la cual serán enviados los avisos de la próxima notificación.

En el siguiente cuadro mostraremos los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, a nuestro criterio deberían ser modificados, así como nuestra propuesta de reforma:

Ley Vigente.	Propuesta de Reforma.
<p>Artículo 1-A, Fracción III.</p> <p>Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p>	<p>Artículo 1-A, Fracción III.</p> <p>Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo y que únicamente será aplicable para las partes en juicio que así lo decidan.</p>
<p>Artículo 14, Fracción I.</p> <p>El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p>	<p>Artículo 14, Fracción I.</p> <p>El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando decida que las notificaciones se realicen por boletín electrónico o cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p>
<p>Artículo 19, Párrafo Primero.</p>	<p>Artículo 19, Párrafo Primero.</p>

<p>Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>	<p>Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El demandado al contestar la demanda, podrá indicar si desea ser notificado por medio del boletín electrónico; en caso de no hacerlo, las notificaciones serán realizadas por oficio o personalmente, según corresponda. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>
<p>Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:</p>	<p>Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las resoluciones dictadas en el juicio.</p>

<p>I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;</p> <p>II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;</p> <p>III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y</p> <p>IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.</p>	<p>Las notificaciones únicamente se practicarán por boletín electrónico a petición de los particulares.</p>
<p>Artículo 68.</p> <p>El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se</p>	<p>Artículo 68.</p> <p>Las resoluciones dictadas en el juicio serán notificadas por oficio a las autoridades que se ostenten como parte en el procedimiento.</p>

<p>harán por oficio.</p> <p>En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>	<p>Las notificaciones únicamente se practicarán por boletín electrónico a petición de las autoridades.</p> <p>Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>
<p>Artículo 69.</p> <p>La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la</p>	<p>Artículo 69.</p> <p>Cuando alguna de las partes en juicio decida ser notificada por medio del boletín electrónico, las resoluciones serán publicadas al día siguiente de su emisión por este mismo medio.</p>

<p>denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>	<p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p> <p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>
--	---

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Desde la promulgación de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo en el año de 1853, la justicia en el ámbito contencioso administrativo se ha encontrado en constante evolución. No obstante, el principal obstáculo que enfrentaron los órganos impartidores de justicia contenciosa en el Estado Mexicano fue su tan discutida constitucionalidad, verbigracia, la ley antes mencionada fue declarada inconstitucional por considerar que al tratar de establecer un tribunal administrativo fuera del Poder Judicial se reunirían dos Poderes de la Unión en un solo órgano.

SEGUNDA.- La legislación antes señalada sentó las bases sobre las cuáles se desarrollaría la justicia contenciosa administrativa en el Estado Mexicano. En el año de 1936 fue promulgada la Ley de Justicia Fiscal y fue creado el Tribunal Fiscal de la Federación, y con la finalidad de evitar lo ocurrido con la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, se creó la figura de la Justicia Delegada, mediante la cual, el tribunal era independiente del Poder Ejecutivo y en consecuencia no se reunirían dos Poderes Federales en un solo órgano.

TERCERA.- Resultaría inútil negar la constitucionalidad del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual no pertenece al Poder Judicial y tampoco es integrante del Poder Ejecutivo, adicionalmente dicho tribunal se ha consolidado como el órgano impartidor de justicia contenciosa administrativa por excelencia.

CUARTA.- Aunque en el pasado fue discutida la legalidad de los Tribunales Administrativos, es difícil negar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sido un ejemplo de evolución y diversidad en la impartición de justicia. La anterior opinión obedece a la ampliación de la competencia material de este Tribunal, al crear salas especializadas y su facultad de resolver prácticamente cualquier resolución emitida por una autoridad federal.

QUINTA.- El Juicio en Línea ha resultado un revulsivo para la impartición de justicia en el Estado Mexicano, que si bien aun no es explotado, no dudo que en

años venideros la mayoría de los juicios sean tramitados por esta vía, y también otros tribunales del Estado Mexicano sustanciarán los procesos haciendo uso de los medios electrónicos de comunicación.

SEXTA.- En nuestra opinión, la mayor de las virtudes del Juicio en Línea es su elegibilidad, con lo cual no se obliga a los justiciables a tramitar juicios contenciosos administrativos haciendo uso de medios que quizá no se encuentren a su alcance. Redundando, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal es sinónimo de innovación en la forma de impartir justicia y mantiene los medios tradicionales de tramitación de juicios, sin que esto se traduzca en un estancamiento de la justicia contenciosa administrativa.

SÉPTIMA.- En cualquier juicio y ante cualquier órgano jurisdiccional, las notificaciones resultan trascendentes por ser el acto procesal mediante el cual se da a conocer una resolución emitida por el órgano jurisdiccional y gracias a la notificación, la resolución produce efectos en la esfera jurídica del notificado.

OCTAVA.- A finales del siglo pasado, el uso de los medios electrónicos de comunicación fueron expandiéndose a escalas inimaginables, y los órganos jurisdiccionales han aprovechado las nuevas tecnologías para mejorar sus funciones. En recientes años, algunos tribunales ha implementado sistemas electrónicos por medio de los cuales practican notificaciones haciendo uso del internet, tal y como sucede con el Sistema de Notificaciones Electrónicas Voluntarias de Argentina, el cual me parece muy bien aplicado, pues su principal característica es que la decisión de hacer uso de ese medio es de los justiciables, gracias a lo cual no se vulnera el acceso a la justicia por ser elegible el sistema por el cual se notificará al interesado.

NOVENA.- Indudablemente en los próximos años, estos sistemas de notificación se encontrarán en una gran cantidad de órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano; sin embargo, algunos órganos impartidores de justicia ya hacen uso de estos medios, verbigracia el Boletín Electrónico del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el Sistema Electrónico del Poder Judicial o el Tribunal Virtual de Nuevo León.

NOVENA.- Sin duda alguna, el Boletín Electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa representa un gran avance en la forma de practicar las notificaciones, dentro de su ventajas se encuentran la celeridad procesal que genera y la cual disminuye considerablemente el tiempo para dar a conocer resoluciones del órgano jurisdiccional; de igual forma, la carga laboral para los actuarios se reduce lo cual se traduce en un menor tiempo para la tramitación y resolución de juicios contenciosos federales.

DÉCIMA.- Consideramos que el principal obstáculo que genera este medio de comunicación procesal es su obligatoriedad. Si bien, gran parte de la población puede acceder al internet, resulta grave aseverar que todo el que desee defenderse en contra de una resolución emitida por una autoridad federal, deba tener acceso a la banda ancha y poseer un equipo electrónico, lo cual implica gastos y en consecuencia, atenta la gratuidad de la impartición de la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERA.- El uso del Boletín Electrónico permite a los actores en un juicio contencioso administrativo federal conocer las resoluciones de su juicio desde cualquier lugar, lo cual implica un gran beneficio. No obstante, consideramos que ese beneficio es insuficiente, pues las notificaciones que se practican por este medio no muestran el contenido de la resolución notificada y en consecuencia, el interesado tiene que acudir a la sala del tribunal correspondiente para conocer el contenido de la resolución que le notificada.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Organización de las Naciones Unidas, en el año de 2011, declaró que el acceso a internet es un derecho humano. No obstante, la Constitución Política Mexicana no garantiza el total acceso de la población a la banda ancha, pero establece en el artículo 17 la gratuidad de la impartición de justicia. Dicho lo anterior, el imponer el uso de tecnologías dentro de procesos

jurisdiccionales que generan costos se traduce en una contradicción al carácter gratuito de la impartición de la justicia por parte del Estado Mexicano.

DÉCIMO TERCERA.- La decisión de hacer uso del Boletín Electrónico debería recaer en los particulares, de esta manera no se obligaría a los particulares a pagar por el servicio de banda ancha y aquéllos que se encuentren en esa posibilidad podrían aprovechar las ventajas que genera el Boletín Electrónico.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Abreu Sacramento, José Pablo, *et. al.*, *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.
2. Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, 18ª Ed., México, 2007.
3. Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Porrúa, 8ª Ed., México, 2007.
4. Esquivel Vázquez, Gustavo, *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Edit. Porrúa, 4ª Ed. México, 2005, p. 75.
5. Kaye, Dionisio, *Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo*, Themis, 4ª ed., México, 2011.
6. Lares, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, México, 1852.
7. León Tovar, Soyla, citada por Moreno Padilla, Javier, *Medios electrónicos en el derecho fiscal*, Dofiscal, México, 2006.
8. Margáin Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo de anulación o legitimidad*, Porrúa, 8ª Ed., México, 1999.
9. Morales Gutiérrez, Guillermo, *EL juicio en línea de lo contencioso administrativo*. Oxford University Press México, México, 2012.
10. Ortega Carreón, Carlos, *Juicio de Nulidad, tradicional, en línea y sumario*, Porrúa, México, 2011.

11. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2003.
12. _____, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press México, 6ª Ed., México, 2010.
13. Ramírez Chávez, Iván, *El juicio Contencioso Administrativo, Aspectos Teóricos y Práctica Forense*, Sista, México, 2004.
14. Reyes Altamirano, Rigoberto, *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal*, Tax Editores, México, 2012.
15. Reyes Corona, Oswaldo; Esquerro Lupio, Sergio, *El juicio contencioso administrativo y fiscal: juicio de nulidad*, Tax Editores Unidos, México, 2004.
16. Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, 5ª. Ed., México, 2006.
17. Téllez Valdez, Julio, *Derecho Electrónico*, McGraw-Hill, 3ª Ed. México, 2004.
18. _____, *Derecho Informático*, McGraw Hill, 4ª Ed., México, 2009.
19. Treviño Garza, Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Porrúa, 2ª Ed., México, 1998.
20. Venegas Álvarez, Sonia, *Derecho Fiscal*, Oxford University Press, México, 2010.

LEGISLACIÓN VIGENTE CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Código Penal Federal.
6. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
7. Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.
8. Ley de Amparo.
9. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
10. Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas.
11. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LEGISLACIÓN DEROGADA CONSULTADA.

1. Código Fiscal de la Federación de 1939.
2. Código Fiscal de la Federación de 1967.
3. Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853.
4. Ley de Justicia Fiscal de 1936.
5. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.
6. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978.
7. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1996.
8. Ley de la Tesorería de la Federación de 1926.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

1. BOLETÍN ELECTRÓNICO. Disponible en <http://189.206.17.34/BoletinE2/resBoletin.asp?fecha=03%2F03%2F2014&enviaFor=Consultar>, el 03/03/2014.
2. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°.-A, 13, 66, 67, 68 Y 70; ADICIONA EL CAPÍTULO XI DENOMINADO *DE LA VÍA SUMARIA* AL TÍTULO SEGUNDO, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 58-T Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUEVES 03 DE DICIEMBRE DE 2009. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=23289>, el 07/11/2013.
3. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/192_DOF_12jun09.pdf, el 11/11/13.
4. FIRMA ELECTRÓNICA. Disponible en http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11498.html, el 12/11/2013.